



Consejo Superior
de la Judicatura
Sala Administrativa

Escuela Judicial
"Rodrigo Lara Bonilla"

Elementos de la Práctica Procesal Aplicados a la Oralidad Laboral

MÓDULO DE APRENDIZAJE AUTODIRIGIDO
PARA EMPLEADOS/AS
PLAN DE FORMACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL

Elementos de la Práctica Procesal
Aplicados a la Oralidad Laboral

PLAN NACIONAL DE FORMACIÓN
DE LA RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA ADMINISTRATIVA

HERNANDO TORRES CORREDOR
Presidente

JOSÉ ALFREDO ESCOBAR ARAÚJO
Vicepresidente

JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES
FRANCISCO ESCOBAR HENRÍQUEZ
JESAEL ANTONIO GIRALDO CASTAÑO
RICARDO MONROY CHURCH
Magistrados

ESCUELA JUDICIAL
“RODRIGO LARA BONILLA”

GLADYS VIRGINIA GUEVARA PUENTES
Directora

ALEJANDRO PASTRANA ORTIZ
Coordinador Académico del Área Laboral



*Consejo Superior
de la Juzgatura*
Sala Administrativa

*Escuela Judicial
"Rodrigo Lara Bonilla"*

MARÍA ESPERANZA PIRACÓN MEDINA
JUAN GUILLERMO ZULUAGA ARAMBURO

MÓDULO DE APRENDIZAJE AUTODIRIGIDO
PARA EMPLEADOS
PLAN DE FORMACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL

Elementos de la Práctica Procesal
Aplicados a la Oralidad Laboral

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA ADMINISTRATIVA
ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”

**MARÍA ESPERANZA PIRACÓN MEDINA Y
JUAN GUILLERMO ZULUAGA ARAMBURO, 2010
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, 2010**

Derechos exclusivos de publicación y distribución de la obra

Calle 11 No 9^a -24 piso 4

www.ramajudicial.gov.co

ISBN:

Primera edición: ----- de 2010

Con un tiraje de 3000 ejemplares

Asesoría Pedagógica y Metodológica: Carmen Lucía Gordillo Guerrero

Diseño editorial: Autorun Diseño y Comunicación

Impresión: Autorun Diseño y Comunicación

Impreso en Colombia

Printed in Colombia

PLAN DE FORMACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL

PROGRAMA DE FORMACIÓN JUDICIAL ESPECIALIZADA EN EL ÁREA DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

PRESENTACIÓN

El Módulo de Elementos de la Práctica Procesal aplicado a la Oralidad Laboral forma parte del Programa de Formación Judicial Especializada en el Área del Trabajo y de la Seguridad Social del Plan de Formación de la Rama Judicial, aprobado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y construido por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” de conformidad con su modelo educativo y enfoque curricular integrado e integrador y constituye el resultado del esfuerzo articulado entre Jueces, Juezas y Empleados, Empleadas la Red de Formadores y Formadoras Judiciales, los Comités Académicos y los Grupos Seccionales de Apoyo, bajo la coordinación del Magistrado Francisco Escobar Henríquez, con la autoría de los doctores MARÍA ESPERANZA PIRACÓN MEDINA y JUAN GUILLERMO ZULUAGA ARAMBURO, quienes con su conocimiento y experiencia y con el apoyo permanente de la Escuela Judicial, se propusieron responder a las necesidades de formación desde la perspectiva de una administración de justicia cada vez más justa, oportuna y cercana a todos los colombianos.

El Módulo de Elementos de la Práctica Procesal aplicado a la Oralidad Laboral que se presenta a continuación, responde a la modalidad de aprendizaje autodirigido orientado a la aplicación en la práctica judicial, con absoluto respeto por la independencia judicial, cuya construcción responde a los resultados obtenidos en los talleres de diagnóstico de necesidades que se realizaron a nivel nacional con servidoras y servidores judiciales y al monitoreo de la práctica judicial con la finalidad de detectar los principales núcleos problemáticos, frente a los que se definieron los ejes temáticos de la propuesta educativa a cuyo alrededor se integraron

los objetivos, temas y subtemas de los distintos microcurrículos. De la misma manera, los conversatorios organizados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, sirvieron para determinar los problemas jurídicos más relevantes y ahondar en su tratamiento en los módulos.

El texto entregado por los autores **MARÍA ESPERANZA PIRACÓN MEDINA** y **JUAN GUILLERMO ZULUAGA ARAMBURO** fue validado con los Funcionarios y Empleados de los Comités Académicos quienes con sus observaciones enriquecieron este trabajo.

Se mantiene la concepción de la Escuela Judicial en el sentido de que todos los módulos, como expresión de la construcción colectiva, democrática y solidaria de conocimiento en la Rama Judicial, están sujetos a un permanente proceso de retroalimentación y actualización, especialmente ante el control que ejercen las Cortes.

Enfoque pedagógico de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”

La Escuela Judicial como Centro de Formación Judicial Inicial y Continua de la Rama Judicial responde al modelo pedagógico sistémico y holista de la educación, es decir, que el conocimiento se gesta y desarrolla como resultado de un proceso de interacción sistémica entre pares, todos los cuales participan de manera dinámica como formadores o discentes, en el contexto de innovación, investigación y proyección social de las sociedades del conocimiento, a partir de los siguientes criterios:

- Respeto por los Derechos Fundamentales.
- Respeto por la independencia de Jueces y Juezas.
- Un modelo basado en el respeto a la dignidad humana y la eliminación de todas las formas de discriminación
- Consideración de la diversidad y la multiculturalidad.
- Orientación hacia el ciudadano.

- Una dimensión personalizada de la educación.
- Énfasis en una metodología activa apoyada en el uso de las TICs en educación, con especial énfasis en las tecnologías de educación virtual B-learning.
- Mejoramiento de la práctica judicial
- Compromiso socializador.
- Dimensión creativa de la educación.
- Aproximación sistémica, integral e integrada a la formación.
- Aprendizaje basado en el estudio de problemas a través del método del caso y el análisis de la jurisprudencia. .

La EJRLB desarrolla la gestión pedagógica con base en los tres ejes fundamentales alrededor de los cuales se fundamenta la sociedad el conocimiento: investigación académica aplicada, el Plan de Formación de la Rama Judicial y la proyección social de la formación.

1. ***Investigación Aplicada:*** Conjunto de actividades que posibilita la integración de todos los elementos que contribuyen al desarrollo, la introducción, la difusión y el uso del conocimiento.
2. ***Plan de Formación:*** Desarrollo de la capacidad y las condiciones para que los discentes construyan su propio modelo interpretativo de la realidad en búsqueda de lograr la transformación de su proyecto de vida y del contexto en el que interactúa. El aprendizaje se asume como el resultado de la interacción entre pares que con su experiencia se convierten en insumos de los unos para con los otros y de esta manera enriquecen los elementos y juicios para la toma de decisiones.
3. ***Proyección Social de la Formación:*** Se trata de la extensión de los programas de formación que realiza la EJRLB a comunidades distintas a los servidores y servidoras de la Rama Judicial. Se concibe el rol que la Escuela Judicial tiene como integradora de conocimiento y su labor de proyectarlo no sólo dentro de la Rama Judicial sino también en

todas las comunidades que tienen que ver con la formación en justicia bajo todas sus manifestaciones.

Igualmente, el modelo pedagógico se enmarca dentro de las políticas de calidad y eficiencia establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Plan Sectorial de Desarrollo, con el propósito de contribuir con la transformación cultural y el fortalecimiento de los fundamentos conceptuales, las habilidades y las competencias de los y las administradoras de justicia, quienes desarrollan procesos formativos sistemáticos y de largo aliento orientados a la cualificación de los mismos, dentro de criterios de profesionalismo y formación integral, que redundan, en últimas, en un mejoramiento de la atención de los ciudadanos y ciudadanas.

Aprendizaje activo

Este modelo educativo implica un *aprendizaje activo* diseñado y aplicado desde la práctica judicial para mejorar la organización; es decir, a partir de la observación directa del problema, de la propia realidad, de los hechos que impiden el avance de la organización y la distancian de su misión y de sus usuario/as; invita a compartir y generalizar las experiencias y aprendizajes obtenidos, sin excepción, por todas las y los administradores de justicia, a partir de una dinámica de reflexión, investigación, evaluación, propuesta de acciones de cambio y ejecución oportuna, e integración de sus conocimientos y experiencia para organizar equipos de estudio, compartir con sus colegas, debatir constructivamente los hallazgos y aplicar lo aprendido dentro de su propio contexto.

Crea escenarios propicios para lograr estándares de rendimiento que permiten calificar la prestación pronta y oportuna del servicio en ámbitos locales e internacionales complejos y cambiantes; crear relaciones estratégicas comprometidas con los “usuarios y usuarias” clave del servicio público; usar efectivamente la tecnología; desarrollar buenas comunicaciones, y aprender e interiorizar conceptos organizativos para promover el cambio. Así, los Jueces, Juezas y demás servidores y servidoras no son simples transmisores del aprendizaje, sino gestores y gestoras de una realidad que les es propia, y en la cual construyen complejas interacciones con los usuarios y usuarias de esas unidades organizacionales.

Aprendizaje social

En el contexto andragógico de esta formación, se dota de significado el mismo decurso del aprendizaje centrándose en procesos de *aprendizaje social* como eje de una estrategia orientada hacia la construcción de condiciones que permitan la transformación de las organizaciones. Es este proceso el que lleva al desarrollo de lo que en la reciente literatura sobre el conocimiento y desarrollo se denomina como la promoción de *sociedades del aprendizaje* “learning societies”, *organizaciones que aprenden* “learning organizations”, y *redes de aprendizaje* “learning networks”¹.

Los procesos de aprendizaje evolucionan hacia los cuatro niveles definidos en el esquema mencionado: (a) nivel individual, (b) nivel organizacional, (c) nivel sectorial o nivel de las instituciones sociales, y (d) nivel de la sociedad. Los procesos de apropiación de conocimientos y saberes son de complejidad creciente al pasar del uno al otro.

En síntesis, se trata de una formación que a partir del desarrollo de la creatividad y el espíritu innovador de cada uno de los y las participantes, busca convertir esa información y conocimiento personal, en *conocimiento corporativo* útil que incremente la efectividad y la capacidad de desarrollo y cambio de la organizacional en la Rama Judicial, trasciende al nivel sectorial y de las instituciones sociales contribuyendo al proceso de creación de “*lo público*” a través de la apropiación social del mismo, para, finalmente, en un cuarto nivel, propiciar procesos de aprendizaje social que pueden involucrar cambios en los valores y las actitudes que caracterizan la sociedad, o conllevar acciones orientadas a desarrollar una capacidad para controlar conflictos y para lograr mayores niveles de convivencia.

Currículo integrado-integrador

En la búsqueda de nuevas alternativas para el diseño de los currículos se requiere partir de la construcción de *núcleos problemáticos*, producto de la investigación y evaluación permanentes. Estos núcleos temáticos

¹ *Teaching and Learning: Towards the Learning Society*; Bruselas, Comisión Europea, 1997.

y/o problemáticos no son la unión de asignaturas, sino el resultado de la integración de diferentes disciplinas académicas y no académicas (cotidianidad, escenarios de socialización, hogar) que alrededor de problemas detectados, garantizan y aportan a la solución de los mismos. Antes que contenidos, la estrategia de integración curricular, exige una mirada crítica de la realidad.

La implementación de un currículo integrado-integrador implica que la “enseñanza dialogante” se base en la convicción de que el discurso del formador o formadora, será formativo solamente en el caso de que él o la participante, a medida que reciba los mensajes magistrales, los reconstruya y los integre, a través de una actividad, en sus propias estructuras y necesidades mentales. Es un diálogo profundo que comporta participación e interacción. En este punto, con dos centros de iniciativas donde cada uno (formador, formadora y participante) es el interlocutor del otro, la síntesis pedagógica no puede realizarse más que en la interacción- de sus actividades orientadas hacia una meta común: la adquisición, producción o renovación de conocimientos.

Aplicación de la Nuevas Tecnologías

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, consciente de la necesidad de estar a la vanguardia de los avances tecnológicos al servicio de la educación para aumentar la eficacia de los procesos formativos ha puesto al servicio de la Rama Judicial el Campus y el Aula Virtuales. Así, los procesos formativos de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, se ubican en la modalidad b-learning que integra la virtualidad con la presencialidad, facilitando los escenarios de construcción de conocimiento en la comunidad judicial.

La virtualización de los programas y los módulos, permite actualizar los contenidos en tiempo real y ampliar la información, ofrece la oportunidad de acceder a una serie de herramientas como videos, audios, animaciones, infografías, presentaciones multimediales, hipertextos, etc., que hacen posible una mayor comprensión de los contenidos y una mayor cobertura.

Planes de Estudio

Los planes de estudio se diseñaron de manera coherente con el modelo educativo de la Escuela, en donde los autores/as contaron con el acompañamiento de la Red de Formadores y Formadoras Judiciales constituida por Jueces y Empleados, quienes con profundo compromiso y vocación de servicio se prepararon a lo largo de varios meses en la Escuela Judicial tanto en los aspectos pedagógicos y metodológicos, como en los contenidos del programa, con el propósito de facilitar el proceso de aprendizaje que ahora se invita a desarrollar a través de las siguientes etapas:

Etapa I. Preparatoria. *Reunión Preparatoria.* Con esta etapa se inicia el programa de formación; en ella la red de formadores/as con la coordinación de la Escuela Judicial, presenta los objetivos, la metodología y la estructura del curso; se precisan los módulos transversales y básicos que le sirven de apoyo, y se reitera el uso del Aula y Campus Virtuales. Así mismo, se lleva a cabo el Análisis Individual tanto de los módulos como del caso integrado e integrador cuyas conclusiones se comparten mediante su publicación en el Blog del Curso.

Etapa II. Integración a la Comunidad Judicial. Los resultados efectivos del proceso formativo, exigen de los y las participantes el esfuerzo y dedicación personal, al igual que la interacción con sus pares, de manera que se conviertan el uno y el otro en insumo importante para el logro de los propósitos formativos. Esta etapa está conformada por cuatro fases claramente identificables:

La *Reunión Inicial del Módulo* en la cual se presentan los objetivos del módulo, la agenda, las guías didácticas y los materiales para su estudio y se fijan los compromisos pedagógicos por parte de los y las discentes con el curso de formación que inician.

El *Ánálisis Individual* que apunta a la interiorización por parte de cada participante de los contenidos del programa, mediante la lectura, estudio y análisis del módulo, el desarrollo de los casos y ejercicios propuestos en el mismo, con apoyo en la consulta de jurisprudencia, la doctrina y el bloque de constitucionalidad, si es del caso.

El *Foro Virtual* constituye la base del aprendizaje entre pares cuyo propósito es buscar espacios de intercambio de conocimiento y experiencias entre los y las participantes mediante el uso de las nuevas tecnologías, con el fin de fomentar la construcción colectiva de conocimiento en la Rama Judicial.

El *Conversatorio del Curso* que busca socializar el conocimiento, fortalecer las competencias en argumentación, interpretación, decisión y dirección alrededor del estudio de nuevos casos de la práctica judicial previamente seleccionados y estructurados por los formadores y formadoras con el apoyo de los expertos, así como la simulación de audiencias y juego de roles, entre otras estrategias pedagógicas.

Etapa III. Aplicación a la Práctica Judicial: La aplicación a la práctica judicial es a la vez el punto de partida y el punto de llegada, ya que es desde la cotidianidad del desempeño laboral de los servidores que se identifican los problemas, y, mediante el desarrollo del proceso formativo, se traduce en un mejoramiento permanente de la misma y por ende, una respuesta con calidad y más humana para los usuarios y usuarias. Esta etapa se desarrolla mediante tres fases:

La *Aplicación in situ* busca “aprender haciendo” de manera que la propuesta académica se convierta en una herramienta útil en el quehacer judicial permitiendo identificar las mejores prácticas en los casos que se sometan al conocimiento de la respectiva jurisdicción o especialidad.

El *Seguimiento* a través de conversatorios presenciales o por videoconferencia que posibiliten a los operadores y operadoras identificar las fortalezas y debilidades en la práctica cotidiana, con miras a reforzar los contenidos de los módulos desarrollados y fomentar el mejoramiento continuo de la labor judicial mediante su participación en el Blog de Mejores Prácticas.

Las *Monitorias* en donde los formadores y formadoras se desplazan a los distintos distritos, con el fin de observar el funcionamiento de los despachos en cuanto a la aplicación de los contenidos de los módulos o reformas e intercambiar puntos de vista sobre dicha gestión; este ejercicio

se complementa con los “conversatorios distritales” en los que participan todos los magistrados, magistradas, juezas y jueces de la sede, al igual que, otros intervinientes y usuarios involucrados en la problemática que se aborda. Todo lo anterior, con el fin de plantear nuevas estrategias de mejoramiento de la práctica, mediante la cualificación del programa formativo

Etapa IV. Evaluación del Curso: Todo proceso formativo requiere para su mejoramiento y cualificación, la retroalimentación dada por los y las participantes del mismo, con el fin de establecer el avance en la obtención de los logros alcanzados frente a los objetivos del programa, así como la aplicación de indicadores y su respectivo análisis y mediante la profundización sobre casos paradigmáticos de la especialidad o jurisdicción en el *Observatorio Académico de la EJRLB* cuyos resultados servirán de insumo para EJRLB futuros programas de formación.

Los módulos

Los módulos son la columna vertebral en este proceso, en la medida que presentan de manera profunda y concisa los resultados de la investigación académica realizada durante aproximadamente un año, con la participación de Magistrados de las Altas Cortes y de los Tribunales, de los Jueces la República, Empleados y expertos juristas, quienes ofrecieron lo mejor de sus conocimientos y experiencia judicial, en un ejercicio plurista de construcción de conocimiento.

Se trata entonces, de valiosos textos de autoestudio divididos secuencialmente en unidades que desarrollan determinada temática, de dispositivos didácticos flexibles que permiten abordar los cursos a partir de una estructura que responde a necesidades de aprendizaje previamente identificadas. Pero más allá, está el propósito final: servir de instrumento para fortalecer la práctica judicial para prestar un buen servicio a las y los ciudadanos.

Cómo abordarlos

Al iniciar la lectura de cada módulo el o la participante debe tener en cuenta que se trata de un programa integral y un sistema modular coherente, por lo que para optimizar los resultados del proceso de formación autodirigida tendrá en cuenta que está inmerso en el Programa de Formación Judicial Especializada en el Área del Trabajo y de la Seguridad Social. A través de cada contenido, los y las discentes encontrarán referentes o remisiones a los demás módulos del plan de formación de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, que se articulan mediante diversos temas transversales, tales como: La Ética Judicial, Igualdad de Género en la Administración de Justicia, Argumentación Judicial en Debates Orales y Escritos, Filosofía del Derecho, Estructura de la Sentencia, Prueba Judicial, Interpretación Constitucional, Interpretación Judicial, Derechos Humanos, Constitución Política de 1991, Bloque de Constitucionalidad, la ley específica, al igual que la integración de los casos problemáticos comunes que se analizan, desde diferentes perspectivas, posibilitando el enriquecimiento de los escenarios argumentativos y fortaleciendo la independencia judicial.

Por lo anterior, se recomienda tener en cuenta las siguientes sugerencias al abordar el estudio de cada uno de los módulos del plan especializado: (1) Consulte los temas de los otros módulos que le permitan realizar un diálogo de manera sistémica y articulada sobre los contenidos que se presentan; (2) Tenga en cuenta las guías del y la discente y las guías de estudio individual y de la comunidad judicial para desarrollar cada lectura. Recuerde apoyarse en los talleres para elaborar mapas conceptuales, esquemas de valoración de argumentaciones, el estudio y análisis, la utilización del Campus y Aula Virtual y el taller individual de lectura efectiva del plan educativo; (3) Cada módulo presenta actividades pedagógicas y de autoevaluación que permiten al y la discente reflexionar sobre su cotidianidad profesional, la comprensión de los temas y su aplicación a la práctica. Es importante que en el proceso de lectura aborde y desarrolle con rigor dichas actividades para que críticamente establezca la claridad con la que percibió los temas y su respectiva aplicación a su tarea judicial. Cada módulo se complementa con una bibliografía básica

seleccionada, para quienes quieran profundizar en el tema, o complementar las perspectivas presentadas.

Finalmente, el Programa de Formación Judicial Especializada del Área del Trabajo y de la Seguridad Social que la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” entrega a la judicatura colombiana, acorde con su modelo educativo, es una oportunidad para que la institucionalidad, con efectiva protección de los derechos fundamentales y garantías judiciales, cierre el camino de la impunidad para el logro de una sociedad más justa.

Agradecemos el envío de todos sus aportes y sugerencias a la sede de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” en la Calle 11 No 9A -24 piso 4, de Bogotá, o al correo electrónico escuelajudicial@ejrlb.net los cuales contribuirán a la construcción colectiva del saber judicial alrededor del **Programa de Formación Judicial Especializada en el Área del Trabajo y de la Seguridad Social**.

CONTENIDO

PRESENTACIÓN	9
OBJETIVOS	29
Objetivo General del Módulo	29
Objetivos Específicos del Módulo	29
1. INTRODUCCIÓN	31
Objetivo general de la unidad	31
Objetivos específicos de la unidad	31
Actividades pedagógicas	37
Autoevaluación	37
2. DE LA DEMANDA	41
Objetivo general de la unidad	41
Objetivos específicos de la unidad	41
Actividades pedagógicas	57
Auto evaluación	57
Jurisprudencia	58
Bibliografía	58
3. DE LA RESPUESTA A LA DEMANDA	61
Objetivo general de la unidad	61
Objetivos específicos de la unidad	61
Actividades pedagógicas.	67
Auto evaluación	68
Jurisprudencia	69
Bibliografía	69
4. DE LAS NOTIFICACIONES	71
Objetivo general de la unidad	71
Objetivos específicos de la unidad	71
Actividades pedagógicas	86
Auto evaluación	87
Jurisprudencia	88
Bibliografía	88

5. DE LAS EXCEPCIONES	89
Objetivo general de la unidad	89
Objetivos específicos de la unidad	89
Actividades pedagógicas	103
Auto evaluación	103
Jurisprudencia	104
Bibliografía	105
6. DE LOS RECURSOS	107
Objetivo general de la unidad	107
Objetivos específicos de la unidad	107
Actividades pedagógicas	143
Auto evaluación	144
Jurisprudencia	144
Bibliografía	145
7. DE LA NULIDAD	147
Objetivo general de la unidad	147
Objetivos específicos de la unidad	147
Actividades pedagógicas	161
Auto evaluación	161
Jurisprudencia	163
Bibliografía	163
8. DE LOS TRASLADOS SECRETARIALES	165
Objetivo general de la unidad	165
Objetivos específicos de la unidad	165
Actividades pedagógicas	169
Auto evaluación	169
Bibliografía	169
9. PRESENTACIÓN, TRAMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS	171
Objetivo general de la unidad	171
Objetivos específicos de la unidad	171
Actividades pedagógicas	177
Auto evaluación	177
Bibliografía	178

10. DE LAS COMUNICACIONES	179
10.0.1. Objetivo general de la unidad	179
10.0.2. Objetivos específicos de la unidad	179
10.0.3. Actividades pedagógicas	182
10.0.4. Auto evaluación	182
10.0.5. Bibliografía	183
11. COPIAS, CERTIFICADOS Y DESGLOSES	185
11.0.1. Objetivo general de la unidad	185
11.0.2. Objetivos específicos de la unidad	185
11.0.3. Actividades pedagógicas	192
11.0.4. Auto evaluación	192
11.0.5. Jurisprudencia	193
11.0.6. Bibliografía.	193
12. DE LOS TÉRMINOS JUDICIALES	195
12.0.1. Objetivo general de la unidad	195
12.0.2. Objetivos específicos de la unidad	195
12.0.3. Actividades pedagógicas	204
12.0.4. Autoevaluación	204
12.0.5. Jurisprudencia	205
12.0.6. Bibliografía	206
13. DE LAS AUDIENCIAS EN EL SISTEMA ORAL	207
13.0.1. Objetivo general de la unidad	207
13.0.2. Objetivos específicos de la unidad	207
13.0.3. Actividades pedagógicas	225
13.0.4. Auto evaluación.	226
13.0.5. Jurisprudencia	227
13.0.6. Bibliografía	227
14. EJEMPLOS DE ACTUACIONES PROCESALES	229
14.0.1. Objetivo general de la unidad	229
14.0.2. Objetivos específicos de la unidad	229
14.0.3. BIBLIOGRAFÍA	273

CONVENCIONES

Ae *Autoevaluación*

Ap *Actividades pedagógicas*

B *Bibliografía*

Bs *Bibliografía seleccionada*

J *Jurisprudencia*

Oe *Objetivos específicos*

Og *Objetivo general*

PRESENTACIÓN DEL MÓDULO

“La administración de Justicia constituye una función pública estatal de naturaleza esencial, en cuanto configura unos de los pilares fundamentales del Estado democrático social de derecho, al garantizar que una persona investida de autoridad pública y con el poder del Estado para hacer cumplir sus decisiones, resuelva, de manera responsable, imparcial, independiente, autónoma, ágil, eficiente y eficaz, los conflictos que surjan entre las personas en general, en virtud de los cuales se discute la titularidad y la manera de ejercer un específico derecho, consagrado por el ordenamiento jurídico vigente¹.

El derecho de acceso a la justicia se encuentra en relación directa con el derecho al debido proceso. Por ello la Constitución Política de Colombia estableció en el artículo 29 que: *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*

La nueva dinámica procesal que se impone en nuestro medio exige del empleado (a) judicial un nuevo papel que lo haga más ágil y eficiente, de tal manera que pueda llevar a cabo la exigencia constitucional y legal de una pronta y cumplida justicia para que de esa manera el administrado encuentre que el derecho al acceso a la justicia se cumple a cabalidad. El empleado (a) no puede seguir siendo aquél servidor (a) que considera cumplido su cometido con la labor que hoy cumple, porque la nueva forma de llevar a cabo un proceso, impuesta por la ley 1149 de 2007, le exige un cambio radical en su comportamiento laboral.

Seguramente la administración del personal exigirá en el futuro cercano una reducción de la planta de personal de los juzgados porque el sistema oral no requiere del número actual de empleados (as) y se crearán, a no dudarlo, nuevas plazas de jueces y juezas y magistrados y magistradas que deberán asumir como empleados (as) a quienes quedaron cesantes, porque para entonces estarán suficientemente preparados para la nueva tarea.

¹ *Sentencia C 242 de 1997, Corte Constitucional de Colombia*

Sin embargo, no podemos creer que toda la actuación es nueva y que se partirá de cero en la capacitación, porque la verdad es que la primera parte del proceso laboral, es decir la que va desde la presentación de la demanda hasta antes de la audiencia de conciliación, resolución de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio no tiene variación sustancial alguna y allí predomina el sistema escrito. La variación fundamental la podemos observar de ésta audiencia en adelante donde hay un predominio del sistema oral y donde el empleado (a) pondrá todo su empeño para no dejar solo al juez o jueza en su labor. Deberá, en consecuencia, elaborar proyectos de fórmulas para proponer en la audiencia de conciliación, proyectos para resolver las excepciones previas; análisis del expediente para corregir los errores observados y evitar así nulidades o sentencias inhibitorias; proyectos de sentencia; atención para que se cumpla el plan del caso; etc.

I. SINOPSIS LABORAL DE LOS AUTORES

JUAN GUILLERMO ZULUAGA ARAMBURO. Abogado egresado de la Universidad de Medellín en 1973. Miembro de la Rama Judicial durante 35 años, 25 de los cuales como Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

MARIA ESPERANZA PIRACON MEDIAN abogada especializada en Derecho Laboral y Seguridad Social, Asesora Laboral de Empresas Públicas y Privadas en consultoría y asesoría jurídica emitiendo conceptos y dando soporte en las áreas de tal especialidad, negociación colectiva, procesos de revisión de convenciones colectivas, Reestructuración empresarial, planes de retiro compensado, asesoría y consultoría que data de más de 10 años..

Litigante en representación de demandantes y demandados, personas naturales, al igual que entidades oficiales y empresas privadas en marcha y en liquidación. En tal condición ejerce la profesión como litigante en la jurisdicción ordinaria y contencioso administrativa únicamente en el área de mi especialidad. Con experiencia en el litigio desde el año de 1.988 actuando en las jurisdicciones ordinaria y administrativa en las dos instancias, gestionando como accionante y respondiendo como opositora

acciones de tutela relacionada con el área del derecho laboral y la seguridad social, ejerciendo, trámites ante autoridades administrativas laborales y entes estatales exclusivamente en el área de la especialidad. Posee gran experiencia y amplio conocimiento en el ámbito del derecho laboral y el Sistema General de Seguridad Social, la cual la ha llevado exitosa gestión en su actividad profesional en la defensa de los casos y asuntos que se le han encomendado.

II JUSTIFICACIÓN

Se justifica éste trabajo en la medida en que sirva como vehículo de enseñanza para que el empleado (a) judicial se prepare para el reto que impone el nuevo sistema procesal y no se convierta éste esfuerzo legislativo y judicial en un nuevo fracaso. Además de las actuaciones generales que ya mencionamos, el empleado (a) judicial deberá estar preparado para cumplir con otras tareas adicionales, no relacionadas siempre con el proceso y que deberán atender con eficiencia para que se cumplan los diferentes fines buscados por el legislador, como sería, por ejemplo, todo lo relacionado con las copias que deberán expedir, los degloses de documentos que soliciten las partes, las notificaciones de las actuaciones judiciales, o los trasladados, la elaboración de los despachos o los oficios, etc. Con éste módulo pretendemos que el empleado (a) conozca las exigencias de una demanda o de una respuesta a la demanda para que pueda saber si admite ese acto de parte o si lo devuelve señalándole al actor (a) los defectos observados, o si la respuesta se ajusta o no a las exigencias del legislador para determinar si se da por contestada o no la misma, etc. Igualmente, se busca que el empleado (a) conozca las exigencias para acudir en casación para que en el evento de que se interponga una en un Tribunal o en un juzgado del circuito (laboral o civil) sepa si lo admite o no. En fin, la finalidad del módulo va dirigida a proporcionar al empleado (a) herramientas suficientes para que pueda aplicarlas en el quehacer diario del Despacho judicial, convirtiéndose en un verdadero auxiliar del o jueza.

III RESUMEN DEL MÓDULO

Este módulo comprende temas de importancia como: la demanda; lo que se debe entender por demanda; los requisitos que la deben acompañar; los anexos; la devolución; reforma; adición y retiro de la demanda; el rechazo; la demanda verbal. La respuesta a la demanda; el concepto de demandado; forma y requisito de la contestación de la demanda; anexos; consecuencias de no responder la demanda; facultades que puede ejercer el demandado. Las notificaciones; las clases de notificaciones; como se llevan a cabo las diferentes notificaciones y cuándo se producen sus efectos. Las excepciones en el derecho laboral; cuáles son las excepciones previas; cuáles son las excepciones de fondo; algunos casos comunes que no son excepciones. Los recursos; los diferentes recursos; como se proponen y como se deciden. Las nulidades; concepto; las irregularidades; las nulidades saneables y las insaneables. Los traslados secretariales; concepto; casos en que se presenta el traslado. Presentación, trámite de memoriales e incorporación de escritos; sanción por incumplimiento de los deberes. Comunicaciones; concepto. Copias, certificados y desgloses; forma como se deben realizar. Los términos Judiciales; contabilización; renuncia a los términos judiciales; términos de horas, días, meses y años; renuncia a los términos; términos para dictar las resoluciones judiciales. Las audiencias en el sistema oral; generalidades; inasistencia a la audiencia de conciliación, consecuencias; aviso; duración de las intervenciones; admisión o rechazo de incidentes. Actividad Pedagógica donde se encontrarán una serie de providencias judiciales y actuaciones secretariales que le servirán al empleado y a la empleada judicial como guía para su diario trabajo.

IV. OBJETIVOS

Og

OBJETIVO GENERAL DEL MÓDULO

Identificar las diferentes tareas que debe desempeñar un empleado y la empleada judicial que se desenvuelva en el área del derecho laboral y de la seguridad social y fortalecer los conocimientos y competencias que deben tener sobre su quehacer diario con miras a mejorar la calidad de su gestión judicial, de tal manera que se pueda garantizar al administrado una pronta y eficiente administración de justicia, como lo predica nuestra Constitución Política.

Oe

OBJETIVOS ESPECÍFICOS DEL MÓDULO

- Se pretende que el empleado y al empleada judicial conozca las exigencias de una demanda y su respuesta; las nulidades; las excepciones; las notificaciones de las providencias judiciales; la forma de allegar los memoriales y documentos al expediente; las copias que debe expedir; los desgloses de los documentos; las certificaciones; el trámite de las audiencias orales y especialmente su preparación, de tal manera que se convierta en un auxiliar del juez o jueza en su nuevo rol de verdadero director del proceso.

Og

Oe

OBJETIVO GENERAL DE LA UNIDAD

El propósito de esta unidad es recordar a los empleados (as) judiciales unos conceptos generales, entre ellos la importancia que tiene el conocimiento de las actuaciones judiciales y la oportunidad y acierto con que se actúe para que el administrado tenga la certeza de que se le aplica la justicia con la ritualidad exigida por el legislador.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS DE LA UNIDAD

- Esta unidad tiene por finalidad hace énfasis en la definición del nuevo sistema procesal laboral traído en la ley 1149 de 2007, la cual se viene aplicando paulatinamente en el territorio nacional.
- Un aspecto importante lo tiene el hecho de que la recaudación de la prueba la hará el juez o jueza en audiencia pública oral y dictará así mismo la sentencia que ponga fin al proceso.

Unidad 1

INTRODUCCIÓN

Uno de los problemas más agudos que desde todos los órdenes viene enfrentando la administración de justicia tiene que ver con la tramitación lenta de los asuntos que se ponen a su consideración, sin que la responsabilidad se le pueda endilgar siempre al funcionario o funcionaria encargado de administrar justicia, porque son muchas y variadas las circunstancias que llevan a que la justicia sea tardía, con todo el problema social que ello representa no solo en imagen sino en credibilidad, afectándose, de paso, la tan anhelada realización de los fines esenciales del estado: *"Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución"*.

De ésta situación no se escapan la justicia administrativa, la penal, la civil, la de familia o la laboral, cada una con sus propios motivos, aunque, finalmente, comparten otros, como: la falta de presupuesto para la rama judicial; la insuficiencia de funcionarios o funcionarias; la obsolescencia de los códigos de procedimiento y mas grave aún, el apego de los funcionarios o funcionarias y empleados (as) a procedimientos y procesos arcaicos, etc. que hacen de la administración de justicia un envejecido paquidermo incapaz de moverse con la agilidad que exige la vida moderna.

El legislador colombiano y el Consejo Superior de la Judicatura para enfrentar este problema han hecho esfuerzos importantes y aunque aún no han logrado el objetivo final, los recursos que se han orientado hacia el procedimiento oral en el campo penal y laboral avizoran una esperanza de solución.

No es el objetivo de este módulo hacer un análisis de las posibles causas que vienen afectando el normal desempeño de la administración de justicia, se orienta solamente a ilustrar de una forma sencilla y clara un tema específico que podría contribuir a desatascarla y es el relacionado con el principio de la oralidad.

Varios estudios se han adelantado con la finalidad de analizar la situación de congestión en la tramitación de los procesos laborales, y entre ellos se encuentra el realizado por la Universidad Nacional, donde concluye que actualmente un proceso laboral tarda entre ocho y diez años en resolverse. Una de las principales causas es el exceso de tiempo que pueden

tomar las audiencias, y los funcionarios o funcionarias disponen de pocas horas, por lo que deben aplazarse constantemente, para reanudarse semanas, meses o años después.

A través de la ley 1149 de 2007 se pretende reducir los procesos a tan solo dos audiencias judiciales y a un máximo de 8 meses de trámite. De llegarse al recurso de la segunda instancia, el plazo solo sería de dos años. En la actualidad una demanda laboral puede llevarse cuatro o más audiencias, si el juez o jueza lo considera necesario. Sin embargo, tal pretensión no deja de ser una quimera por cuanto no se contemplaron situaciones tan delicadas como la tramitación de las apelaciones de los autos, por ejemplo, que pueden entorpecer el trámite oral, pues de su definición en la segunda instancia depende la continuidad del trámite procesal.

Se debe evitar la trascipción de cada uno de los testimonios y se debe pasar a un sistema en donde se grabe con fidelidad y seguridad la declaración. Claro que al momento de fallar se le debe exigir al juez o jueza que su providencia sea escueta, libre de las impurezas que trae la tecnología y que lo lleva a copiar providencias de las Cortes como si fueran propias, con una pérdida importante de tiempo.

Según la experiencia recopilada cuando en la segunda instancia se tenía un procedimiento que fue modificado por la ley 712 de 2001, el magistrado o magistrada ponente concedía a los apoderados un tiempo para su exposición, como una forma de controlar el exceso en que podía incurrir alguna de las partes. Por esta razón la ley 1149 de 2007 propone un tiempo prudencial para cada audiencia, y a las partes se les puede señalar por el juez o jueza un tiempo adecuado para su intervención, garantizando siempre que se agote el objeto de la misma. Este aporte disminuiría considerablemente la resolución de cualquier proceso laboral.

De igual forma, se le daría autonomía al juez o jueza para que decida a cuántos testigos recibirá por cada una de las partes. Si en su criterio el hecho en cuestión ya se encuentra probado, podrá tomar la decisión de cerrar el caso, sin que se precisen más testimonios.

En la norma legal se establece la oralidad como principio básico a regir el procedimiento laboral, condicionando todas las actuaciones procesales a éste sistema, claro está con algunas excepciones, a las cuales nos referiremos más adelante. Este sistema está basado en audiencias y todas las alegaciones de las partes se exponen de manera verbal. En todo caso no se desplaza totalmente la escritura, dado que una serie de actos procesales siguen realizándose en forma escrita, entre otros podemos mencionar la demanda(aunque esta también puede plantearse en forma oral reducida a un escrito en el caso de los procesos de única instancia), el aviso de notificación a los funcionarios o funcionarias públicos, la diligencia donde se deja constancia de la notificación, la contestación de la demanda y las decisiones que son de carácter oral pero deben reducirse a escrito.

Al reflexionar hoy en día sobre la oralidad creemos que está superada la idea de que este sistema implica la sustitución de lo escrito sobre lo hablado o de los actos procesales escritos por los orales.

Otros, por el contrario, como lo plantea Cappelletti consideran que la oralidad permite una revalorización de la prueba oral ya que considera que este procedimiento rinde sus mejores resultados en la fase probatoria.

Sobre el tema de la oralidad, es menester resaltar la importancia y modernidad del código de procedimiento laboral (Decreto 2158 de 1948), que aunque dictado antes de la mitad del siglo pasado, sin embargo es de una actualidad sorprendente, tanto así que nos conduce a preguntarnos: ¿Cuál es la razón para que la administración de justicia laboral se encuentra atrasada si sus normas están diseñadas para que sea hoy la más ágil? No aparece en realidad una respuesta sensata, solo podría argumentarse que frente a la postura visionaria del legislador, la responsabilidad recae en la insuficiente capacidad de respuesta del sistema y de los propios jueces y juezas que se han apgado tercamente a los procedimientos tradicionales. El artículo 42 del código procesal actual (ley 712 de 2001) expresa que:

“Las actuaciones y diligencias judiciales, la práctica de pruebas y la sustanciación se efectuarán oralmente en audiencia pública, so pena de nulidad, salvo los casos exceptuados en este decreto”.

No se requiere ser un gran intérprete de la norma jurídica para entender el sentido claro y sencillo de la disposición. Es decir, que toda la actuación laboral debe ser oral, y de no actuarse así se presenta un caso de nulidad que debe ser declarado por el juez o la jueza. A pesar de lo nítido de la norma, la realidad nos brinda un resultado diferente que nos llena de desilusión.

Resulta importante transcribir lo que Kisch, dice con respecto a la oralidad:

"Oralidad del procedimiento es el principio según el cual las manifestaciones y declaraciones que se hagan en los tribunales, para ser eficaces, necesitan ser formuladas de palabra. Por contraposición a él, el de la escritura significará que esas manifestaciones y declaraciones tienen que realizarse por escrito para ser válidas. En el primer caso, los tribunales resuelven fundándose en las aportaciones orales de las partes, y en el segundo, según el contenido de los autos o escritos".

Si se aplicara la ley en todo su rigor, seguramente no quedaría vigente ningún proceso porque, realmente, los administradores o administradoras de justicia no han llevado a la práctica éste principio en la tramitación de los mismos, incurriendo en una grave y palpable violación del procedimiento que conduciría a que lo actuado se declarara nulo. Claro está que algunos no estarían interesados en que se diera vía libre a éste principio porque ellos han construido a su alrededor unas fortalezas y se han dejado cubrir por el manto del formalismo y de la filigrana procesal, que les da cierto aire de importancia e interés sobre el cual han fundado su prestigio profesional.

El juez o la jueza, según la norma actualizada por la ley 1149 de 2007, deberá practicar las pruebas oralmente, dictar en la misma forma los autos que se originen en la etapa de la oralidad y adelantar el proceso, dejando solamente, como prueba de lo actuado y decidido, una grabación de imagen y voz o sólo de voz por el momento.

El legislador laboral ha ido mucho más allá de la simple tramitación del proceso y le exige al juez o la jueza que falle oralmente. Es decir, no solamente le impone que sustancie el proceso en forma oral, sino que también le impone decidir oralmente. Efectivamente, el artículo 12 de la ley 1149 de 2007 dice que:

“En el día y hora señalados el juez o jueza practicará las pruebas, dirigirá las interpelaciones o interrogatorios de las partes y oirá las alegaciones de estas. Los testigos serán interrogados separadamente de modo que no se enteren del dicho de los demás. En el mismo acto dictará la sentencia correspondiente o podrá decretar un receso de una (1) hora para proferirla y se notificará en estrados”.

Como lo podemos apreciar, si los jueces o las juezas quisieran, podrían evacuar la totalidad de los expedientes a su cargo en un corto tiempo, pero para ello se requiere que se les prepare para que puedan asumir su nuevo papel; al abogado o la abogada, para que entienda la importancia de poner en marcha principios olvidados desde 1948, y al ciudadano para que no exija de sus administradores sentencias extensas con citas que no entiende y que a veces no encuadran en su caso específico, pero que sirven para engalanar un texto que poco tiene de la cosecha del juez o de la jueza.

En este trabajo se entrega a los empleados y empleadas judiciales una de las muchas herramientas, para ayudar al juez o a la jueza en la difícil tarea de administrar justicia, asumiendo responsabilidades que no tenían y profundizando las que vienen cumpliendo, de tal forma que al usuario o a la usuaria se le de la importancia que merece a través de una pronta y efectiva justicia, y de paso los despachos judiciales se vean beneficiados a través del valor agregado que indiscutiblemente impregnará todo su quehacer.

Ap

ACTIVIDADES PEDAGÓGICAS

1. Cree usted que el programa de capacitación sobre PRÁCTICA PROCESAL PARA EMPLEADOS JUDICIALES es:
1.1 Importante
1.2 Poco importante.
1.3 No es importante
2. Opine si su conocimiento sobre la práctica procesal es:
2.1 suficiente.
2.2 Insuficiente.
3. ¿Cuál es el cambio fundamental entre el proceso laboral contemplado en el decreto ley 2158 de 1948 y ley 712 de 2001 y el que implementó la ley 1149 de 2007?
4. ¿Considera usted que el proceso oral al cual se refiere la ley 1149 de 2007 es diligente, expedito y cumple a cabalidad con el principio de la celeridad?
5. ¿Cuáles son las diferencias esenciales entre el sistema procesal contemplado en la ley 1149 de 2007 y el que existía anteriormente (decreto ley 2158 de 1948 y ley 712 de 2001).

Ae

AUTOEVALUACIÓN

CASO 1

T: La ley procesal laboral exige que la práctica de pruebas se haga en una audiencia y que si es necesario señalar para una nueva audiencia se haga para el día o días siguientes.

C: El juez o la jueza laboral del circuito de un municipio no pudo evacuar toda la prueba testimonial en la audiencia de trámite que había programado y debió señalar dos audiencias más, la primera de ellas para los dos meses siguientes y la otra para los seis meses siguientes.

PJ: ¿La actuación del juez o de la jueza laboral resultó violatoria de la ley y del principio de celeridad?

N: Artículo 80 del CPLSS

CASO 2

T: La ley procesal actual (ley 712 de 2001) permite que se lleven a cabo hasta cuatro audiencias de trámite o prueba.

C: Usted que es el empleado encargado de adelantar el proceso decide suspender la cuarta audiencia de trámite para culminar la recaudación de la prueba decretada.

PJ: ¿Su actuación resulta violatoria de la ley procesal laboral y lo actuado en esa audiencia suspendida queda afectado de nulidad?

CASO 3

T: La ley procesal laboral exige que las actuaciones y práctica de pruebas en las instancias sea en forma oral, so pena de nulidad.

C Usted que fue encargado por el juez para adelantar la tramitación del proceso practica la prueba testimonial en forma escrita.

PJ: ¿Su actuación resulta violatoria de la ley procesal laboral y lo actuado se encuentra afectado de nulidad?

N: Artículo 42 CPLSS

CASO 4

T: La ley 1149 de 2007 señala que en la audiencia de trámite y juzgamiento se practicarán todas las pruebas pedidas y decretadas.

C: El juez o a jueza del conocimiento no alcanza a practicar todas las pruebas a pesar de que habilitó tiempo, señalando un receso para continuar la audiencia dentro de tres meses.

PJ. ¿Estaría el juez o la jueza violando la ley al no evacuar la totalidad de la prueba en una sola audiencia?

N: Artículos 4 y 5, ley 1149 de 2007.

CASO 5

T: La ley 1149 de 2007, artículo 5 dice que las audiencias no se pueden suspender, y que se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles, hasta que sea agotado su objeto.

C: Estando el juez o la jueza adelantando la audiencia de trámite y juzgamiento una de las partes decide apelar de una providencia dictada por el juez, quien termina la audiencia, no dicta sentencia y envía el proceso ante el superior para que se surta el recurso de apelación.

PJ: ¿Esa actuación del juez resulta violatoria de la ley procesal laboral al suspender la audiencia mientras se desata la segunda instancia?

N: Articulo 5, ley 1149 de 2007. Artículo 140 CPC

Unidad 2

DE LA DEMANDA

Og

OBJETIVO GENERAL DE LA UNIDAD

El propósito de esta unidad es introducir a los empleados (as) judiciales en el tema del acto procesal de gran importancia que debe llevar a cabo el demandante. Se tendrá en cuenta la definición de demanda; los requisitos legales para su elaboración; cuándo se debe admitir la demanda; cuándo se debe inadmitir o rechazar la demanda. Aunque se trate de un acto de parte, admitir o no la demanda será un acto judicial que corresponderá dictar al empleado bajo la tutela del juez o de la jueza. Por ello, se pretende hacer conocer los elementos que la ley exige para que la demanda esté en forma, y las acciones judiciales que se pueden derivar de una demanda deficiente, o modificada, sustituida, etc.

Oe

OBJETIVOS ESPECÍFICOS DE LA UNIDAD

Al terminar esta unidad, usted estará en capacidad de:

- Comprender la definición de demanda y los requisitos que la legislación colombiana exige para su admisión.
- Saber cómo debe obrar cuando la demanda no reúna los requisitos que exige el legislador.
- Identificar cuándo el demandante puede modificar la demanda y las consecuencias que tal acto tiene en el procedimiento.
- Identificar cuándo el demandante puede retirar la demanda.
- Identificar cuándo el demandante puede sustituir la demanda.
- Saber si los autos que se dicta para admitir o inadmitir la demanda, la reforma, el rechazo, etc, son autos interlocutorios o de sustanciación a los cuales les cabe o no el recurso de apelación, y la forma como se notifican.

2.1. QUE SE ENTIENDE POR DEMANDA

La acción se pone en marcha a través de una demanda, donde el demandante busca que el Estado le tutele un derecho que se considera violado por otra persona.

La demanda es la petición que se le hace al Juez o a la jueza para que ordene dar, hacer o no hacer algo. Se puede acudir en demanda de palabra cuando el total de la pretensión no supera los diez (10) salarios mínimos o por escrito cuando supera éste monto.

Carnelutti en su obra: *Instituciones*¹, dice que: *“El ejercicio de la acción se traduce en una petición dirigida al juez para que produzca el proceso. Esta petición está siempre contenida en todas las demandas”*.

La demanda, es, por lo tanto, el instrumento para ejercitar la acción, donde el demandante solicita al juez o a la jueza que tutele en su favor el derecho que considera violado por otro, lo que viene a ser el objeto de la pretensión. Entonces, la acción se dirige al juez o a la jueza y la pretensión al demandado (a).

Hernando Devis Echandía², dice:

“Demandas es un acto de declaración de voluntad, introductorio y de postulación, que sirve de instrumento para el ejercicio de la acción y la formulación de la pretensión, con el fin de obtener la aplicación de la voluntad concreta de la ley, por una sentencia favorable y mediante un proceso, en un caso determinado”.

2.1.1 El demandante y el demandado como partes del proceso

Es la persona (natural o jurídica) que ejercita la acción y formula al demandado la pretensión, con la finalidad de obtener, del órgano jurisdiccional, una sentencia que favorezca su pretensión, todo ello obtenido a través de un proceso que previamente ha señalado el legislador.

¹ Carnelutti, *Instituciones*, tomo II, pág 50 y 150

² Devis Echandía, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal*, tomo I, pág. 350.

Este demandante, para poder ejercer la acción, se requiere que tenga capacidad para ser parte y para comparecer en el proceso.

El demandado, por su parte, es aquella persona contra quien se dirige la demanda y a quien se le pide que cumpla con las pretensiones de la misma.

Como lo dice Hernando Devis Echandía en la obra antes citada:

"El demandado es la persona frente a quien se quiere hacer valer el derecho que pretende el demandante o la negación del derecho que reclama el demandado y, por consiguiente, la persona que debe contradecir la pretensión y sufrir la sujeción que resulte en caso de que prospere la demanda".

Para ser demandado también se requiere tener capacidad para ser parte y para comparecer en el proceso.

2.1.2. Requisitos generales de la demanda.

El artículo 25 del CPL señala los requisitos que debe contener toda demanda. Veámoslos:

a) La designación del juez o de la jueza o de la jueza a quien se dirige.

La elección del juez o de la jueza no es un acto caprichoso del demandante, sino que debe sujetarse necesariamente a las reglas que el legislador tiene establecido para ello. Así, se identificará, en primer lugar, si se trata de un asunto de los cuales conoce el juez o la jueza laboral, que son todos aquellos a los cuales se refiere el artículo 2º del CPL, y otros pocos que no aparece allí.

Identificado el asunto, se requerirá buscar el juez o la jueza competente para desatar el conflicto y, entonces, se precisa darle aplicación a los artículos: 5º, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 del CPL. Así, por ejemplo, si el ISS no reconoce la pensión de vejez a un ciudadano, será el juez o la jueza laboral del circuito (o el civil del circuito si es que en el lugar no existe

juez o jueza laboral) del lugar en donde se surtido la reclamación o el Juez o la jueza laboral del circuito del domicilio del ISS el que deberá desatar el conflicto que se ha presentado.

b) El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.

Luego de la determinación del juez o de la jueza competente, la demanda deberá designar a las partes, es decir, quien es el demandante y quien es el demandado. Si una de las partes es menor de edad deberá manifestarlo así para que acuda por él el curador ad litem. Si se trata de personas jurídicas privadas o públicas éstas actuarán en el proceso a través de su representante constitucional, legal o reglamentario.

En el derecho laboral debemos tener en cuenta que el menor de edad entre los 15 y los 18 años que ha obtenido autorización del Ministerio de la Protección Social, o en su defecto de la primera autoridad política del lugar, para laborar puede ejercer directamente la acción, si se trata de un proceso de única instancia (por la cuantía) o podrá conferir poder, en los demás casos. Si, por el contrario, no ha obtenido esta autorización, deberá actuar a través de su representante legal o del curador ad litem que el juez o la jueza le nombre para que atienda el proceso.

Tampoco requerirá de autorización para laborar cuando el menor de edad participe en la ejecución de trabajo asociado, tal como lo indica el artículo 251 del decreto 2737 de 1989, pues en éste caso se le considera emancipado y con capacidad para actuar sin permiso.

Debemos recordar que en el proceso puede actuar como demandante una persona natural o jurídica y como demandada una persona natural o jurídica. No resulta válido demandar a un establecimiento de comercio porque no es persona jurídica. Claro está que excepcionalmente se podrá adelantar el proceso contra entes que no tienen la condición de persona jurídica, como cuando se demanda a una sucesión o a la masa del quebrado.

Cuando se trata de la Nación, un Departamento, un Municipio o el Distrito Capital, es suficiente manifestar que se actúa o se demanda a ese Ente Territorial.

- c) *El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esa circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda".*

Resulta muy importante para la buena marcha del proceso conocer el lugar en donde el demandante y el demandado se encuentran, pues de esa manera el juez o la jueza podrán notificarle los actos procesales sin demora. Pero si se desconoce la dirección del demandado o la dirección de su representante, el demandante manifestará ésta circunstancia bajo juramento que se entiende prestado por la sola presentación de la demanda, y, entonces, el juez o la jueza procederá a emplazarlo para que se haga parte en el proceso y de no hacerlo se le nombrará un curador ad litem con quien se adelantará el proceso.

- d) *El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*

Este requisito tiene el mismo fundamento del anterior, es decir, que el juez o la jueza sepa donde encontrar al apoderado cuando requiera su presencia en el proceso.

- e) *La indicación de la clase de proceso.*

Corresponderá al demandante señalar si se trata de un proceso de ordinario, uno especial o uno sumario, y, en el primer caso, si se trata de un proceso de única o de primera instancia. No importa si el demandante se equivoca al señalar la clase de proceso porque será el juez o la jueza quien determine el rumbo que se le debe imprimir a la demanda. Si el juez o la jueza se equivocara, se estaría en presencia de una nulidad insaneable.

f) Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

Se trata de las peticiones que el demandante quiere que se le resuelvan en la sentencia, las cuales deberán estar redactadas con precisión y claridad, cada una por separado, numeradas o determinadas por literales. Para que no se incurra en una incorrección que puede dar lugar a una excepción o a que el proceso termine con sentencia inhibitoria, se deberán señalar las pretensiones en principales y subsidiarias, si fuere el caso, para lo cual el demandante se debe apegar a lo indicado por el artículo 25 A del CPL.

Por ello, el demandante deberá indicar qué es lo que pretende, por ejemplo, indicando que se le debe el auxilio de cesantía causado desde tal fecha hasta tal otra; o que se le deben las dos horas extras laboradas el día 4 de junio entre las 2 y las 4 de la tarde, etc. No se debe incurrir en el error de pedir reconocimientos en forma genérica, como cuando se dice que se le reliquiden las prestaciones sociales; o que se liquide un derecho pensional bajo las premisas de dos regímenes diferentes y se le reconozca el derecho que el juez o la jueza considere más favorable a sus intereses, etc.

g) Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

Es lo que se conoce como causa petendi, del cual el demandante deduce el derecho que reclama en las pretensiones. Esos hechos deberán ser presentados por el demandante en forma inteligible, clasificados y enumerados. Se debe poner mucho cuidado al narrar los hechos porque ellos son el fundamento de la pretensión, por ello cada pretensión debe tener uno o varios hechos en los cuales se soporta.

A veces los hechos se presentan en forma desordenada y en cada enumeración del hecho se anotan varios, lo cual no deja de ser una irregularidad que no da lugar a la inadmisión de la demanda.

Narrar los hechos con precisión y claridad trae beneficios no solamente para la inteligencia del problema jurídico que ellos plantean, sino para efectos probatorios, especialmente cuando se trata de declarar confeso al

demandado cuando se presentan las circunstancias a las cuales se refiere el artículo 210 del CPC.

h) Los fundamentos y razones de derecho.

Corresponde al demandante señalar las normas que considere han sido violadas por el demandado y que le han causado a él algún daño.

Aunque es cierto que la jurisprudencia ha dicho que señalar equivocada o parcialmente los preceptos jurídicos no son motivo para inadmitir o rechazar la demanda, la verdad es que se debe poner mucho cuidado en ello porque serviría para que el juez o la jueza orientara la investigación hacia ese aspecto jurídico. Pero lo que si es claro es que si no señala los fundamentos jurídicos, la demanda deberá ser inadmitida.

El demandante deberá señalar las razones de derecho en que funde su demanda, es decir, indicar porque considera que el juez o la jueza debe conceder los derechos que él reclama en la demanda, en una exposición que no tiene que ser extensa, aunque si debería ser profunda.

i) La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.

Sabemos que corresponde al juez o a la jueza decretar las pruebas que fueren conducentes y necesarias, acto que cumplirá al finalizar la audiencia de conciliación, resolución de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio a la cual se refiere el artículo 77 del CPL, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Se debe tener muy en cuenta que la ley 712 de 2001 estableció que *“las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”* deben ser presentadas como anexos de la demanda; posteriormente no se podrán allegar al proceso por se extemporáneas. Con esto se le da cabida al principio de la buena fe y al de la contradicción de la prueba.

j) La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

El artículo 20 del CPC, modificado por el artículo 1º, mod 8º del decreto 2282 de 1989, dice que:

“La cuantía se determinará así:

- a. Por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.***
- b. Por el valor de la pretensión mayor, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones”.***

Es decir, que se deberá atender al valor de lo pretendido al momento de presentación de la demanda para efectos de determinar la cuantía de lo pretendido, posteriormente esa competencia no variará, como lo indica el artículo 21 de la misma norma (perpetuatio jurisdictionis).

Determinada así la cuantía, entonces se analizará si lo que se pide es superior a diez (10) salarios mínimos legales vigentes, en cuyo caso será un proceso de doble instancia, en el caso contrario, es decir si es igual o inferior a diez (10) salarios mínimos, el proceso será de única instancia.

Habrá casos en que lo pretendido no tiene cuantía, como cuando se solicita que se deje sin efecto una sanción disciplinaria consistente en una llamada de atención. En ese caso el proceso será de doble instancia.

2.2 ANEXOS DE LA DEMANDA

Con la demanda se deberán acompañar los siguientes anexos, según lo señala el artículo 26 del CPL, modificado por el artículo 14 de la ley 712 de 2001. Veamos cuales son:

a) El poder.

Claro está que si se pude actuar en causa propia, bien sea por que se trate de un abogado titulado o porque la cuantía de lo pretendido así lo autorice.

b) La copias de la demanda para efectos del traslado, tantas cuantos sean los demandados.

Con la demanda se deben presentar tantas copias como sean los demandados, pues a cada uno de los demandados se le correrá traslado de la demanda entregándole una copia de la misma. En el proceso laboral no se requiere llevar copia para el archivo. Tampoco se precisa que el demandante entregue copias de los anexos. Sin embargo, algunos apoderados prefieren enviar copia de anexos para que le sean entregados al demandado, a lo cual debe acceder el Despacho pues eso es una manifestación de buena fe y lealtad para con el demandado.

c) Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.

Es ésta la única oportunidad que tiene el demandante para entregar la prueba documental que se encuentre en su poder y las pruebas anticipadas que haya recaudado. No podrá aportar esas pruebas en ninguna otra oportunidad procesal porque para entonces le ha precluído la oportunidad procesal para ello. Si, por ejemplo, el demandante tiene en su poder la carta que se le envió para despedirlo, o las colillas de pago que demuestran lo devengado, o la prueba de haber presentado solicitud ante la Administración Pública en reclamo de un derecho, etc, deberá presentarlos con la demanda.

d) La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o como demandado.

Antes de la ley 712 de 2001 no se hacía ésta exigencia por mandato del artículo 36 del CPL, sin embargo hoy en día se obliga al demandante a demostrar que el demandante o el demandado es una persona jurídica y quien es su representante legal.

Si al demandante le ha quedado imposible acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, lo afirmará así bajo juramente que se entiende prestado por la sola presentación de la demanda. Es decir, que el demandado debe decir que no pudo acompañar ese documento, en cuyo caso el juez o la jueza deberá admitir la demanda. En caso contrario, es decir, si no expresa que no pudo conseguir el documento, entonces se debe inadmitir la demanda porque le falta uno de los requisitos. Lo que la norma presume prestado es el juramento, pero no la manifestación de que le ha quedado imposible conseguir el certificado. Así se desprende del párrafo del artículo 14 de la ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 26 del CPL.

e) La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.

El artículo 6º del CPL, el cual fue modificado por el artículo 4º de la ley 712 de 2001, dice que cuando se vaya a iniciar una acción contenciosa contra la Nación, las Entidades Territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública, sólo podrá iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en la petición escrita del servidor público o trabajador sobre un derecho que considere que se le debe, y se entiende agotado cuando se le decida la petición o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Entonces, el demandante deberá presentar con la demanda o la respuesta dada por la administración pública a la petición formulada por el servidor público o el trabajador, o la petición formulada, con sello donde conste la fecha de presentación.

Estas exigencias no son taxativas sino meramente enunciativas pues habrá casos en que se tenga que aportar otros anexos, como nos lo enseña el Dr. Fabián Vallejo Cabrera³ en su obra: La Oralidad Laboral, cuando dice que: “... *podrá surgir la necesidad de aportar otros anexos diferentes como ocurre cuando se demanda a una persona en calidad de cónyuge, heredero, síndico, etc. Casos en los que hay que allegar la prueba de esa calidad*”.

2.3. DEVOLUCIÓN DE LA DEMANDA

Antes de proceder a la admisión de la demanda, el juez o la jueza deberá analizar si ésta se ajusta a la totalidad de los requisitos contenidos en el artículo 25 del CPL, codiciado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, o si lleva anexos los documentos a los cuales alude el artículo 26 de la misma obra, codiciado por el artículo 14 de la ley 712 de 2001. Si los reúne procederá a admitir la demanda, pero si no los reúne, entonces procederá a devolver (inadmitir) la demanda, mediante auto, para que se subsane el defecto dentro de los cinco (5) días siguientes. En el auto el juez o la jueza deberá indicar todos los defectos que encuentre, pues después no puede volver a dictar un auto semejante. En éste asunto el empleado judicial colaborará decididamente con el juez o la jueza. Si el demandante no cumple con la orden impartida en el auto, entonces el juez o la jueza rechazará la demanda

Es bueno recalcar que el artículo 28, modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, dice que el juez o la jueza debe devolver la demanda cuando ella *no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de éste código*. Es decir, cualquiera de ellos, incluido, obviamente el que se refiere a los fundamentos y razones de derecho, que ha venido siendo menospreciado por la judicatura basándose para ello en un antigua sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia que hoy, luego de que entró a regir la ley 712 de 2001, entró en desuso.

³ Vallejo Cabrera, Fabián, *La oralidad Laboral*, pág. 155 y siguientes.

A pesar de que ésta es la primera providencia que se dicta en el proceso, como tiene por finalidad hacerle saber un defecto a quien presentó la demanda y, obviamente sabe de su existencia, entonces se notificará por estados, pues se dicta fuera de audiencia.

2.4. ADMISIÓN DE LA DEMANDA

El artículo 5º de la ley 1395 de 2010 señala los casos en que se inadmite la demanda. Esos casos son:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando la acumulación de pretensiones en ella contenida no reúna los requisitos exigidos por los tres numerales del primer inciso del artículo 82.
4. Cuando no se hubiere presentado en legal forma.
5. Cuando el poder conferido no sea suficiente.
6. En asuntos en que el derecho de postulación procesal esté reservado por la ley a abogados, cuando el actor que no tenga esta calidad presente la demanda por sí mismo o por conducto de apoderado general o representante que tampoco la tenga.
7. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

Si la demanda se ajusta a los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPL, modificados por los artículos 12 y 14 de la ley 712 de 2001, entonces el juez o la jueza laboral procederá a admitir la demanda a través de un auto de sustanciación. Si se decide a rechazar la demanda, entonces el auto será interlocutorio al cual le cabe el recurso de apelación. Allí se ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. En éste admisorio se ordena la notificación personal del mismo y el traslado de la demanda

(que es un acto procesal diferente a la admisión) al demandado, el cual se cumple con la entrega de la copia de la demanda. Si son varios los demandados el traslado es individual y no común, a no ser que se encuentren representados por una misma persona, en cuyo caso bastará con un solo traslado. El traslado se cuenta a partir del día siguiente al de la notificación del auto que así lo ordene, razón por la cual la preclusión para contestar la demanda y ejercer los derechos de defensa que le concede la ley, corren independientemente para cada uno de los demandados

2.5. REFORMA O ADICIÓN DE LA DEMANDA.

El demandante podrá reformar la demanda *una sola vez*, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso. Reformar la demanda consiste en cambiar o sustituir algunos hechos, modificar las pretensiones, incluir o excluir a algunos demandantes o demandados, siempre y cuando no se sustituya la totalidad de las personas demandantes o demandadas, etc.

Algunos cambios, como por ejemplo señalar una nueva dirección, no se consideran como una verdadera reforma y puede hacerse en cualquier tiempo.

El auto que admite la reforma de la demanda se notifica por estados, pues se trata de un auto de sustanciación. Si el juez o la jueza rechazan la reforma, ese auto es interlocutorio y admite el recurso de apelación, según lo señala el artículo 65 del CST, modificado por el artículo 29 de la ley 712 de 2001.

El demandante deberá presentar copia de la reforma, tantas cuantos sean los demandados, pues a éstos se les deberá correr traslado de la misma por el término de cinco (5) días, claro está en el evento de que se trate de una demanda ordinaria de doble instancia.

Como la reforma de la demanda puede ser para incluir nuevos demandados, entonces el auto que admite la reforma de la demanda se deberá notificar personalmente a los nuevos demandados.

2.6. RETIRO DE LA DEMANDA

Es la manifestación que hace el demandante de retirar la demanda y de paso solicita que se le devuelva el original y los anexos sin necesidad de desglose de los mismos. Para ello se requiere que no se haya notificado el auto admsorio de la demanda, y que si se solicitó una medida cautelar ésta no se haya practicado.

Si ya se notificó el auto admsorio de la demanda, como ya se ha tratado la relación jurídico procesal, entonces se requiere que el demandante desista de la demanda; y si ya se practicaron las medidas cautelares se requiere desistir de ellas.

2.7. SUSTITUCIÓN A LA DEMANDA

Existe una figura que tiene cierta semejanza con la anterior y es la sustitución de la demanda. Esta consiste en el cambio total o parcial de la demanda, siempre y cuando no se haya notificado el auto admsorio de la demanda, o que si se han solicitado medidas cautelares, éstas no se hayan practicado. Se puede sustituir cuantas veces se quiera y se debe permitir tal facultad al demandante.

Esta figura se aplica también por analogía, pues el código procesal laboral nada dice al respecto.

2.8. RECHAZO DE LA DEMANDA.

Aunque en el proceso laboral no se regula el tema, el artículo 145 del CPL nos conduce por analogía a lo señalado por el artículo 85 de CPC, modificado por el artículo 5 de la ley 1395 de 2010, el cual nos indica que el juez o la jueza rechazará la demanda cuando observe que carece de jurisdicción o de competencia. Si el rechazo se debe a falta de competencia o jurisdicción, el juez la enviará con sus anexos al que considere competente.

Este auto también es interlocutorio y puede ser objeto del recurso de apelación, porque así lo indica el numeral 1 del artículo 65 del CPL, modificado por el artículo 29 de la ley 712 de 2001.

2.9. DE LA DEMANDA VERBAL.

Cuando el proceso que se vaya a adelantar sea de única instancia porque la cuantía de lo pretendido no excede de los diez (10) salarios mínimos legales vigentes, entonces *“no se requerirá demanda escrita”*, como lo dice el artículo 70 del CPL. Se propondrá verbalmente y se extenderá por parte del secretario o secretaria un acta en donde consten:

- a) Los nombres y domicilios del demandante y del demandado.
- b) Lo que se pretende.
- c) Los hechos en que se funda la acción.

Esta acta deberá llevar la firma del juez o la jueza y del secretario o la secretaria.

Obviamente, y aunque la norma no lo diga, también se debe hacer constar en el acta las pruebas que tiene el demandante para demostrar los hechos en que funda sus pretensiones.

En éste caso la intervención del empleado judicial es sumamente importante, pues será quien tome todos los datos para adelantar el proceso, y lo debe hacer con mucha sabiduría para que no queden burlados los derechos del trabajador.

2.10. INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA.

Corresponde al juez o a la jueza interpretar la demanda que ha sido presentada en forma conjunta, razonada y lógica, sin apego estricto a las palabras y frases que se han utilizado, buscando en ella el verdadero

sentido de la petición que formula el demandante al órgano jurisdiccional.

Esta facultad la podemos considerar unida a uno de los principios rectores del proceso laboral, concedido al fallador de primera instancia, cual es el del fallo extra o ultra petita, el cual consiste en que el juez o la jueza puede fallar reconociendo derechos no reclamados o concediendo derechos reclamados más allá de lo pedido (art. 50 CPL).

Ap

ACTIVIDADES PEDAGÓGICAS

1. ¿Cuándo se califica el valor de lo pretendido para saber si se trata de un proceso de única o doble instancia?
2. ¿Cuáles aspectos se tienen en cuenta para calcular el valor de lo pretendido?
3. ¿El demandante deberá indicar en la demanda con precisión las razones y fundamentos de derechos?
4. ¿Quién es el demandante?
5. ¿Cuándo se puede inadmitir la demanda?
6. ¿Cuándo se puede rechazar la demanda?
7. ¿Solamente en los procesos ordinarios en que la pretensión sea inferior a diez salarios mínimos se puede hacer la demanda en forma verbal?
¿Qué exigencias debe cumplir una demanda verbal?
8. ¿El poder será siempre un anexo de la demanda?

Ae

AUTO EVALUACIÓN

1. Juan, trabajador de una fábrica de calzado llamada: "Calzado la Bota Roja Ltda.", representada legalmente por el señor Pedro, la cual está ubicada en la ciudad de Medellín, inició labores el día 1 de octubre de 2007 y estuvo al servicio del empleador hasta el 10 de diciembre de 2008. Recibía como salario la suma de \$ 500.000,00 en el año 2007 y \$ 550.000,00 en el año 2008. El 10 de diciembre de 2008 Juan le envió una comunicación al empleador diciéndole que daba por terminado el contrato de trabajo en razón a que la empresa le había incumplido con el pago de los salarios correspondientes a los dos últimos meses. Una vez terminó el contrato de trabajo el empleador le liquidó las prestaciones sociales, pero le retuvo el valor correspondiente al auxilio de cesantía y sus intereses por cuanto antes de hacer dejación del cargo se comprobó que se había

presentado un daño en la producción ocasionado por un hecho culposo imputable a Juan.

a. ¿Cuál es el juez o la jueza competente para desatar el conflicto?

b. ¿Cuál es el procedimiento que se ha de adelantar?

c. ¿Cuáles serían los fundamentos y las razones de derecho que narraría el demandante?

d. ¿Cuáles serían las pretensiones de la demanda?

e. ¿Cómo narraría usted los hechos de la demanda?

2. Si un proceso ordinario se adelanta por el procedimiento de única instancia por cuanto la cuantía así lo exige, pero al momento de fallarlo la cuantía excede a los diez (10) salarios mínimos legales vigentes, en ese caso ¿usted:

a. ¿Limitaría la condena a los diez (10) salarios mínimos legales?

b. ¿Condenaría al total de lo adeudado, así sobrepasara los diez (10) salarios mínimos legales vigentes?

c. ¿Anularía la actuación por habersele dado un procedimiento completamente distinto al legal?

J

JURISPRUDENCIA

CSJ, casación laboral, sentencia Julio 21 de 1981.

CSJ, casación laboral, sentencia junio 26 de 1986.

CSJ, casación laboral, sentencia diciembre 11 de 1991, radicado 4560.

CSJ, casación laboral, sentencia mayo 16 de 1995, radicado 7370, MP José Roberto Herrera Vergara.

CSJ, casación laboral, sentencia 12.221, octubre 13 de 1999, MP Germán G. Valdés Sánchez.

B

BIBLIOGRAFÍA

Carnelutti, Instituciones, tomo I, números 50 y 150.

Devis Echandía, Hernando. Compendio de Derecho Procesal, tomo I, página 350.

Vallejo Cabrera, Fabián. La Oralidad Laboral, página 155

Unidad 3

DE LA RESPUESTA A LA DEMANDA

Og

OBJETIVO GENERAL DE LA UNIDAD

El propósito de esta sección es enriquecer la comprensión general respecto a las exigencias que debe tener en cuenta el empleado (a) judicial para admitir la respuesta a la demanda, o para saber cuando deberá devolverla al demandado para que la corrija, y cual será la postura del Despacho en el evento de que no quede ajustada a la ley la respuesta.

También se pretende llevar el conocimiento respecto de las diferentes facultades que acompañan al demandado cuando responde la demanda.

Oe

OBJETIVOS ESPECÍFICOS DE LA UNIDAD

Después de que termine el estudio de este material, usted es competente para:

- Identificar cuando una respuesta a la demanda cumple con las exigencias legales, permitiendo su admisión, o cuando se debe devolver al demandado para que subsane los defectos que se han observado por parte del Despacho.
- Determinar cuáles son las consecuencias de no subsanar la respuesta a la demanda.
- Comprender cuales son los derechos que puede ejercer el demandado al responder la demanda.

3.1 EL DEMANDADO

Según Devis Echandía en la obra antes citada;

“Opositor es el que sostiene puntos de vista contrarios al demandante en la primera instancia, al apelante en la segunda y al recurrente en la casación. En las dos últimas, puede ser opositor el demandante. Si la segunda instancia se surte por consulta, es opositora la parte contraria a aquella en cuyo favor se surte”

3.2 FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El artículo 31 del CPL, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, indica que la respuesta a la demanda contendrá:

- a) *El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.*

Es importante que el demandado proporcione estos datos para que el juez o la jueza puedan hallarlo en el caso de que se requiera su presencia en la audiencia. El juez o la jueza enviará comunicación a la dirección que aparece en el proceso. Por ello, las partes tienen la obligación de comunicar al juez o a la jueza todo cambio de dirección.

- b) *Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.*

El demandado deberá expresar claramente lo que piensa respecto de lo pedido por el demandante, porque tal petición conforma el problema jurídico que va a resolver el juez o la jueza en la sentencia.

- c) *Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifes-*

tará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos".

El demandado deberá referirse a cada uno de los hechos y si considera que el hecho está ajustado a la realidad, entonces lo aceptará simplemente. Pero si considera que no es cierto o que el hecho no le consta, no le bastará con afirmarlo, sino que deberá explicar la razón de su dicho. Si el demandado no da ésta razón, el juez o la jueza tendrá el hecho como cierto. Entonces, no podrá el demandado, como se hacía anteriormente, contestar simplemente: No me consta, porque esa respuesta le traería consecuencias negativas para la defensa de sus derechos. Deberá agregar que no le consta porque para la época en que ocurrió el hecho no estaba laborando en la empresa, por ejemplo.

La presunción de que quien no conteste los hechos de la demanda como se indica en la norma confiesa los hechos, en nada afectan el núcleo esencial del derecho a la defensa del demandado, pues no implica que se le impida a éste sujeto durante el resto del proceso, desvirtuar los hechos presuntamente confesados, contrainterrogando a los testigos que presente el actor, por ejemplo, o actuando en la inspección judicial o la prueba pericial, etc. Dejando así sin efecto los hechos confesados presuntamente. Es claro que en tanto presunción legal la confesión ficta o presunta asume el carácter de confesión provocada siempre y cuando esté precedida de las formalidades legales correspondientes. En consecuencia, la presunción legal que se impugna, declarada previo el cumplimiento de los requisitos que ordena la ley, y analizada por el juez o por la jueza aplicando las reglas de la sana crítica, en nada contraría el derecho a la defensa de los individuos. En términos semejantes se pronunció la H. Corte Constitucional⁴

d) Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.

Al igual que en la demanda, el demandado también tiene el deber de narrar los hechos en que se funda su defensa y deberá expresar las razones y fundamentos de derecho que tenga para negar las pretensiones del demandante. Aunque se equivoque en la citación de las normas jurídicas,

⁴ Corte Constitucional, sentencia C622 de 1998

o aunque las exponga en forma parcial, deberá hacerlo, así no acierte en ellas. El error que puede llevar a que le devuelvan la respuesta para que la corrija consiste en no cumplir con el requisito.

e) La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.

Si el demandado no cumple con la carga procesal que le impone el artículo 177 del CPC, quedará expuesto a que la decisión judicial no acoga sus peticiones, y ya no podrá presentar ni solicitar pruebas en el curso del proceso. Solamente el juez o la jueza y el magistrado o magistrada podrán decretar y practicar pruebas de oficio, y de pronto allí se acojan las que dejó de lado el demandado, pero no siempre se hace uso de ésta facultad.

f) Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.

Este tema forma parte del módulo y se trata por aparte. Bástenos decir que el demandado deberá proponer como excepción previa los hechos que puedan llegar a constituir una nulidad. Si no lo hace, luego no puede proponer la respectiva nulidad, porque se considera que se ha presentado un saneamiento de la misma.

3.3. ANEXOS

Con la respuesta a la demanda se deberán aportar como anexos:

a) El poder, si no obra en el expediente.

b) Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.

Es común que algunas entidades mencionen en la respuesta a la demanda algunos documentos que se encuentran en su poder y que, sin embargo, se reservan para presentar en cualquier momento procesal. Sin embargo, la ley 712 de 2001, artículo 18, le ordenó a los demandados que presenten

con la respuesta a la demanda los documentos relacionados en la demanda que estén en su poder, como las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda que también estén en su poder. Si no se presentan en éste momento procesal precluye para el demandado la posibilidad de hacerlo posteriormente, y con ello pierde la posibilidad de demostrar hechos que a él interesan. Pero también puede traerle consecuencias graves, como más adelante veremos.

- a) *Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.*
- b) *La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.*

Este anexo se presentará siempre y cuando no se encuentre ya aportado al proceso.

3.4 .CONSECUENCIA DE NO RESPONDER LA DEMANDA

Cuando el demandado no responde la demanda, ese hecho se considera como un indicio grave en su contra.

La presunción de que quien no responda la demanda en tiempo le permita al juez o a la jueza calificar esa conducta como indicio grave en su contra, en nada afecta el núcleo esencial del derecho a la defensa del demandado, pues no implica que se le impida, durante el resto del proceso, desvirtuar los indicios en su contra, ejerciendo el derecho de contradicción respecto de la pruebas presentadas por la parte actora, o cuando esos indicios lleven al juez o a la jueza a la convicción en sentido contrario.

Pero puede ocurrir que el demandado sí contestó la demanda pero incurrió en el error de no ajustarse a la forma exigida por el artículo 31 del CST, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, o no aportó los anexos a que se refiere la misma norma. En este caso el juez o la jueza le señalarán al demandado los defectos que se observen para que los subsane en el término de cinco (5) días, y si no lo hace se tendrá por no

contestada, produciéndose los efectos de este acto negativo, es decir que su conducta se tendrá como un indicio grave en su contra.

En ésta etapa procesal el empleado judicial tiene una activa e importante actuación, pues será quien informe al juez o a la jueza si la demanda se contestó o no en tiempo, presentará proyecto de auto para devolver la respuesta a la demanda al demandado indicándole los errores en que pudo incurrir, etc.

3.5. CUANDO SE DEBE RESPONDER LA DEMANDA VERBAL

Una vez se admita la demanda, el juez o la jueza deberá notificar personalmente al demandado el auto admisorio de la demanda y correr traslado de la misma para que la conteste *"en el día y hora que se señale"*, y que será el día en que se lleve a cabo la audiencia única, donde luego de oír la respuesta se procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 77 del CPL, en lo pertinente. Luego, si no hay conciliación total, entonces se procede a practicar las pruebas que se han decretado previamente por el juez o por la jueza. El funcionario o la funcionaria declara clausurado el debate probatorio y a continuación deberá proferir la sentencia de fondo que ponga fin a la actuación procesal.

ACTIVIDADES PEDAGÓGICAS.

1. ¿Quién es el demandado?
2. ¿Por cuáles causas se puede devolver la respuesta a la demanda?
3. ¿Cuál es la forma que se debe emplear para devolver la respuesta a la demanda?
4. ¿Qué ocurre si se presenta la respuesta a la demanda y no se expresan los fundamentos y razones de derechos de su defensa?
5. ¿Cuáles medios de defensa puede utilizar el demandado al responder la demanda?
6. ¿Qué facultades tiene el demandado al responder la demanda?
7. ¿Cuándo se responde la demanda?
8. ¿El poder será siempre un anexo de la respuesta a la demanda?
9. ¿Qué ocurre si los hechos de la demanda son contestados con un: "no me consta" o "no es cierto", sin más consideración?
10. ¿El apoderado del demandado al responder la demanda podrá comprometer la responsabilidad del accionado confesando algunos o todos los hechos de la demanda?

Ae

AUTO EVALUACIÓN

1. En una demanda ordinaria de doble instancia presentada ante un juzgado laboral del circuito de Cali, se afirma por el demandante lo siguiente:

- a. Comencé a laborar el 1º de enero de 2001 en una finca de propiedad del demandado.
- b. Mi vinculación se dio a través de un contrato de trabajo a término indefinido.
- c. Laboré hasta el 1º de enero de 2006.
- d. En la fecha anteriormente indicada fui despedido injustamente por el empleador, argumentando su mal estado financiero.
- e. El salario devengado ascendía a la suma de Seiscientos mil pesos (\$ 600.000,00) mensuales.
- f. A la terminación de la relación laboral no se me cancelaron las siguientes acreencias laborales: auxilio de cesantía; intereses a la cesantía; vacaciones de los dos últimos períodos; primas de servicio de los dos últimos años, indemnización por despido injusto.
- g. Han transcurrido más de 6 meses desde que terminó el contrato de trabajo sin que se me cancelen las prestaciones sociales, lo cual genera a mi favor la indemnización de que trata el artículo 65 del CST.

Responda la demanda imaginando los hechos de la respuesta.

2. Juan confiere poder a un abogado para que lo represente en un proceso laboral de doble instancia en el cual actúa como demandado. Al responder los hechos el apoderado confiesa algunos de los hechos de la demanda.

- a. ¿Esa confesión es válida a pesar de que Juan no lo autorizó para ello?

- b. ¿Considera usted que solamente cuando se autoriza en el poder la confesión hecha por el apoderado es válida?
- c. Si el apoderado de Juan respondió en los términos antes indicados, podrá el juez o la jueza devolver la respuesta a la demanda para que se ajuste el poder?
- d. En el caso que estamos analizando, podrá el juez o la jueza considerar que la demanda no se respondió?

J

JURISPRUDENCIA

- Corte Constitucional. Sentencia C 622 de 1998.
CSJ. Sentencia de casación, laboral, octubre 10 de 1981.
CSJ. Sentencia de casación, febrero 10 de 1983.
CSJ. Sentencia de casación, sec. Segunda, mayo 10 de 1991.
CSJ. Sentencia de casación, mayo 3 de 2001, MP Germán Valdés Sánchez.

B

BIBLIOGRAFÍA

- Carnelutti, Instituciones, tomo I, números 50 y 150.
Devis Echandía, Hernando. Compendio de Derecho Procesal, tomo I, página 350.
Vallejo Cabrera, Fabián. La Oralidad Laboral, página 155

Unidad 4

DE LAS NOTIFICACIONES

Og

OBJETIVO GENERAL DE LA UNIDAD

El propósito es afianzar conocimientos básicos para mejorar la capacidad de evaluar y analizar las diferentes formas de notificación que comprende el código de procedimiento laboral y la posibilidad de aplicar la analogía, especialmente en la notificación personal que es un tema mal apreciado por la judicatura.

Oe

OBJETIVOS ESPECÍFICOS DE LA UNIDAD

Después de leer esta unidad, usted estará en capacidad de:

- Identificar los conceptos de notificación.
- Saber como se hace una notificación en el derecho procesal laboral.
- Saber cuando se debe acudir al procedimiento civil para notificar autos y sentencias.
- Identificar cuándo se puede hacer una notificación por aviso.
- Identificar cuándo se puede acudir a la analogía.
- Desentrañar el sentido del principio de libertad de formas.

4.1. CONCEPTO

La notificación de las providencias judiciales es una forma de hacer saber a las partes y demás interesados las decisiones que ha tomado el juez o la jueza.

Lo primero que debemos resaltar es que lo que se notifican son las providencias judiciales y no las actuaciones de las partes, razón por la cual resulta impropio decir, como se hace en el lenguaje corriente, que se “**notificó la demanda**”, porque en realidad lo que se está notificando es el auto admisorio de la demanda.

La notificación es necesaria para darle publicidad a las actuaciones judiciales, de tal manera que las partes o los terceros puedan recurrir de ellas si las encuentran contrarias a la ley o a la prueba que reposa en el expediente.

4.2. CLASES DE NOTIFICACIONES.

Nuestro ordenamiento jurídico laboral, en el artículo 41, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, contempla los siguientes mecanismos de notificación:

4.2.1. Personal

Se notifican, según lo señala el artículo 41 del CPLSS, personalmente las siguientes providencias judiciales.

a. “Al demandado, la del auto que le confiere traslado de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

El auto en que se confiere el traslado al demandado es el auto admisorio de la demanda.

b. “La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y

c. *“La primera que se haga a terceros.*

Como lo podemos observar, al demandado y a los terceros se les notifica personalmente la primera providencia que dicta el juez o la jueza y que les resulta interesante, como un mecanismo para que puedan ejercer el derecho constitucional de la defensa.

4.2.1.1. Otros Casos de Notificación Personal

El anterior listado no lo podemos considerar como taxativo. Efectivamente, existen actuaciones que se precisa notificar personalmente, como por ejemplo: El auto que pone en conocimiento de una de las partes una nulidad saneable, cuando esa parte no acudió a la audiencia dentro de la cual se hizo ese pronunciamiento. Incluso hoy en día bajo el imperio de la ley 1149 de 2007, pues puede ocurrir que esa parte no se haya hecho presente a la audiencia respectiva, pues su inasistencia le acarrearía otras consecuencias diferentes a las de considerar saneadas las nulidades si no se presenta. También el auto en donde el juez o la jueza cita a una persona a un interrogatorio de parte extra-procesal. O en el caso de que se trate de un auto que corrige un error puramente aritmético en una sentencia después de que el proceso ha terminado. En el caso de los procesos ejecutivos se deberá notificar al ejecutado personalmente el auto que niega el mandamiento de pago. La razón que se ha esgrimido para ello es que si el Tribunal Superior de Distrito revoca el auto del juez o de la jueza y ordena adelantar la ejecución, el ejecutado se quedaría sin defensa, porque ante la decisión del Tribunal no podría acudir a otra instancia.

Si no se hiciera la notificación personal en éstos casos, entonces se podría sorprender a la parte contraria con una decisión que no tuvo oportunidad de recurrir, o por lo menos de expresar ante el funcionario o la funcionaria judicial los argumentos en que basa su defensa.

Existe otro caso de notificación personal que no se encuentra en el listado y es el que corresponde al laudo arbitral, el cual se notifica personalmente (art. 140, modificado Dcto. 1818 de 1998, artículo 192).

Se podría presentar un caso de notificación personal que no podemos encasillar en los anteriores grupos y que, obviamente, de llevarse a cabo no violentaría el derecho procesal o la Constitución. Se trata del caso en que el juez o la jueza procede a notificar personalmente a las partes o a terceros una providencia judicial, cuando ellos así lo soliciten al funcionario o a la funcionaria, siempre y cuando, obviamente, no se haya cumplido con la notificación por otro medio. Así lo ha entendido el procedimiento civil (art. 314, numeral 5o). La razón radicaría en que si la notificación personal es la *real* (junto con la que se hace *por conducta concluyente y la que se hace en estrados*, porque las demás son presuntas), y a través de ella se cumple con la verdadera filosofía de la notificación que es la de hacer saber a las partes y terceros la decisión tomada por el juez o la jueza, entonces no habría inconveniente para que se acuda a éste medio que garantiza el conocimiento de la decisión judicial.

4.2.1.2. Como se debe hacer una notificación personal

Antes de abordar el tema es importante que miremos hacia el artículo 145 del CPL, el cual es del siguiente tenor literal:

“A falta de disposiciones especiales en el procedimiento de trabajo se aplicarán las normas analógicas de este decreto, y, en su defecto, las del código judicial”.

Esta norma nos lleva a que examinemos primero el código procesal laboral, antes de acudir al procedimiento civil, para tratar de llenar el vacío que se presente cuando no haya norma procesal aplicable directamente al caso controvertido.

La ley laboral no señala la forma como debe llevarse a cabo una notificación personal. Por ello, primero debemos acudir a otras normas del procedimiento laboral para saber si podemos suplir esa falta, y en esa investigación encontramos, precisamente, el artículo 40 que nos ayudará a resolver la situación. Efectivamente, ésta norma es del siguiente tenor literal:

PRINCIPIO DE LIBERTAD. Los actos del proceso para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada los realizará el Juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera adecuada al logro de su finalidad”.

El capítulo *IX, NOTIFICACIONES*, del código de procedimiento laboral, no señala la *forma* como se debe llevar a cabo una notificación personal (es decir, como se hace una notificación). Pero el artículo 315 del CPC, modificado por el artículo 29 de la ley 794 de 2003, dice *cómo se hace la notificación en dicho procedimiento*, es decir, indica la forma. Sin embargo a tal norma no podemos acceder por la vía de la analogía, porque la forma la debe elaborar el juez o la jueza laboral de tal manera que obtenga el logro de su finalidad, es decir que logre que las partes o los terceros se enteren de la decisión judicial, tal como lo indica con claridad el artículo 40 del CPL.

No quiere decir lo anterior que el Juez o la jueza laboral no pueda acudir al procedimiento civil y adoptar la forma que allí se emplea, lo que se afirma es que no lo puede hacer por la vía de la analogía, porque en el procedimiento laboral está resuelto el problema y no se presenta, en definitiva, vacío normativo. Por ello, si el juez o la jueza laboral considera que la forma establecida en el procedimiento civil es buena y decide adoptarla podrá agregarle o quitarle algo a esa forma aplicada en el proceso civil sin que ello vaya a degenerar en un vicio o en una nulidad.

El mal entendimiento que se le ha dado a la analogía ha llevado a los funcionarios o funcionarias judiciales a notificar el auto admsorio de la demanda incorrectamente, pues se han plegado sin el menor reato al procedimiento civil, ignorando la existencia del procedimiento laboral. Efectivamente, los funcionarios o funcionarias encargados de notificar el auto admsorio de la demanda están acudiendo a las novísimas normas del procedimiento civil que permiten la notificación de esa providencia *por aviso*, con lo cual se está violando el debido proceso y el acceso a la administración de justicia. Veamos porque de la anterior afirmación.

El artículo 41 del CPL señala las clases de notificaciones de las providencias judiciales, pero no indica *como* se deben llevar a cabo. El juez o la jueza, en consecuencia, debería mirar al interior del procedimiento

laboral para ver si allí existe la posibilidad de *"aplicar las normas análogas de este decreto"*, como lo exige el artículo 145 del CPL y encontraría con sorpresa la existencia del artículo 40 del CPL que le ordena que si el acto del proceso no tiene señalada una *"forma"*, es decir cómo llevarlo a cabo, deberá disponer que haga de manera adecuada al logro de su finalidad. Y, entonces, podrá tomar en préstamo (si así lo podemos llamar) las formas que tiene establecido el procedimiento civil, o podrá inventar una forma propia, o tomar otra del procedimiento laboral, si es que existe, porque eso es lo que dice el artículo 40 del CPL.

Pero en casos como el que nos ocupa, es decir cuando se trata de la notificación del auto admisorio de la demanda, se pueden presentar una de estas situaciones:

- a) Que se ignore el lugar donde tiene la residencia el demandado o donde labore.
- b) Que se conozca la dirección en donde habita o labora el demandado, se le cite y acuda; o
- c) Que conociéndose el lugar de su residencia se le cite y no acuda porque se oculta o no es hallado. En éstos casos debemos acudir al procedimiento laboral el cual en el artículo 29 nos resuelve el caso. Veamos.

Cuando se presenta la primera hipótesis, es decir que se ignore el domicilio del demandado o de la demandada y así lo haya declarado el demandante o la demandada bajo la gravedad del juramento, entonces el juez o la jueza le nombrará un curador ad litem, se continuará el proceso y se emplazará por edicto al demandado.

Nombrado el curador ad litem, a él se le notifica en forma personal el auto admisorio de la demanda. Luego se procede a efectuar el emplazamiento del demandado conforme a lo indicado en el artículo 318 del CPC, es decir, elaborando el edicto emplazatorio en la forma indicada por la disposición civil en comento, y haciendo las publicaciones que ordena la disposición legal.

En la segunda hipótesis planteada, es decir, si el demandado o la demandada es citado o citada y acude al despacho, entonces se le notifica personalmente el auto admisorio de la demanda, acudiendo a la forma establecida en el código de procedimiento civil o a la que establezca el juez o la jueza en los términos del artículo 40 del CPLSS

En la tercera hipótesis, es decir, cuando se conoce la dirección en donde se encuentra el demandado o la demandada pero no se halla o se impide la notificación del auto admisorio de la demanda (ocultamiento), el juez o la jueza procederá como lo indican los numerales 1 y 2 del artículo 320 del CPC (como se trata de una remisión se hará de acuerdo a lo que indicaba la norma procesal civil cuando ésta norma procesal laboral se profirió, es decir el antiguo artículo 320 modificado por el decreto 2282 de 1989). En éste caso, cuando se fije el *"aviso"* de que trata el artículo 320 del CPC, se le informará al demandado que debe concurrir al despacho dentro de los 10 días siguientes al de su fijación *para notificarle el auto admisorio de la demanda* (lo cual obviamente se hará en forma personal) y que si no comparece se le *designará un curador para la litis*, a quien se le notificará el auto admisorio en forma personal.

Como lo podemos observar, en ninguno de los casos contemplados se notifica el auto admisorio de la demanda por **aviso** sino en forma personal, bien al demandado o bien al curador ad litem.

Notificar el auto admisorio de la demanda por **aviso** ha sido considerado por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela, expediente No. 21172 del 1º de septiembre de 2009 como una vía de hecho, y ordenó dejar sin efecto el proceso ordinario laboral adelantado por la justicia laboral de Ibagué, *"toda vez que el despacho de conocimiento no dispuso el nombramiento de curador ad litem, incurriendo así en una vía de hecho por violación al debido proceso, derecho de defensa y contradicción de ésta.."*. Y al conocer en segunda instancia la Sala de Casación Penal de la misma Corte, no solo confirmó la providencia sino que ordenó compulsar copias con destino a la Fiscalía General de la Nación *"a fin de que se investiguen las situaciones puestas de presente en la parte considerativa"*.

4.2.1.3. ¿Quien hace la notificación personal?

La notificación personal la debe hacer el secretario o la secretaria, el funcionario o la funcionaria a quien éste delegue, o a quien la ley señale. Sin embargo, no habría irregularidad alguna si la notificación la hace el juez o la jueza.

En cualquiera de los anteriores eventos, quien notifique debe estar presente cuando el notificado se entere de la providencia que se está notificando, es decir, no se le puede entregar a un tercero para que vaya donde la persona que ha de recibir la notificación, porque se podría presentar un fraude. Claro está que se deben excepcionar los casos en que no se permita el acceso del notificador (a) por acto de autoridad.

El notificador o la notificadora puede cumplir con su función dentro del territorio en donde tiene jurisdicción el Juez o la jueza, y puede hacer la notificación en cualquier día y hora hábil o no. Por ello, si se trata de la notificación de una providencia dictada por un juez o jueza del circuito se podrá desplazar por fuera del municipio en donde tiene la sede el Juzgado y acudir a los municipios que forman el circuito para los efectos de la notificación.

4.2.1.4. ¿Como se Notifica a las Entidades Públicas?

Como tales debemos considerar a la Nación, los Departamentos, Municipios, Distritos, Territorios Indígenas, Áreas Metropolitanas, Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Empresas de Economía Mixta, etc.

La notificación personal que se debe hacer del auto admisorio de la demanda se hará al representante legal o a el delegado con facultades para recibir notificaciones personales, designado por el representante (Parágrafo, artículo 20, ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 41 del CPL).

Si en el momento en que se vaya a proceder a notificar el auto admisorio no se encuentra el representante de la entidad, ni el delegado, o no pueden recibir la notificación, el empleado cumple con su misión entregando copia del auto admisorio de la demanda, de la demanda “y *del aviso al secretario general de la entidad*”. Pero si tampoco tiene acceso a éste funcionario o funcionaria, entregará éstos documentos en la “*oficina receptora de correspondencia*”.

Si se trata de una entidad nacional y el proceso se está tramitando en un lugar diferente a la sede de ella, la notificación se hace a través del funcionario o funcionaria de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional. Este funcionario o funcionaria que recibió la notificación deberá comunicar al representante legal, a más tardar al día siguiente, lo ocurrido, y si incumple se tendrá como una falta grave en su contra. No habrá necesidad de enviar exhorto a un juez o una jueza de la ciudad en donde se encuentre el representante legal de esa entidad nacional, bastará con acudir ante el funcionario o funcionaria de mayor categoría que despeche en la ciudad en donde se adelanta el proceso.

En los casos en que se notifique al secretario o secretaria general o se deje la documentación en la oficina que recibe el correo, la notificación se entenderá surtida *después de cinco días* contados desde la fecha de la notificación. Recordemos que la contabilización de los términos comienza a correr al día siguiente de la notificación. De todas maneras existe aquí una ventaja para el funcionario o funcionaria que recibe así la notificación, porque además de éstos cinco días tiene los 10 días de traslado para responder.

4.2.1.5. Notificación por Comisionado.

La Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia⁵ al referirse a la reforma introducida al código de procedimiento civil por la ley 794 de 2003 en cuanto a la comisión dijo lo siguiente:

⁵ *Sala de Casación laboral, sentencia del 14 de julio de 2002, radicado 24395. MP Luis Javier Osorio López.*

“Es importante que el sistema utilizado elimina el régimen de notificaciones por comisionado, tanto para municipios diferentes de la sede del despacho como para notificaciones en el extranjero, eventos en los cuales debe utilizarse el mismo régimen pero los términos de comparecencia son mayores, 10 y 30 días, respectivamente. Por esta razón, se deroga expresamente el actual artículo 316 del código de procedimiento civil, que regla la notificación por comisionado, que bajo el esquema propuesto no tendrá ni operancia ni razón de ser (Gaceta del Congreso – Senado y Cámara- pág. 6 – año XI, No. 468 – nov. 2 de 2002).

“La circunstancia de que la misma reforma al modificar el artículo 31 del código de procedimiento civil que habla de la comisión para el cumplimiento de algunos actos que deban hacerse en otros municipios o fuera del de la sede del juez de conocimiento, como por ejemplo la práctica de pruebas o medidas cautelares, allanamientos en diligencias, entrega de bienes, ejecución de hechos, diligencias de remate, reconocimiento de firmas, etc, haya establecido un párrafo permitiendo que en aquellos procesos en que se deba cumplir una diligencia de secuestro o alguna otra media cautelar, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, el comisionado puede efectuar el acto de comunicación personal, no significa que la notificación por comisionado que consagraba el citado artículo 316 ibidem, subsista, pues lo que con ello se está procurando es que de estar presente el demandado o ejecutado en esa clase de diligencias, se les pueda enterar del auto respectivo y evitar así por economía procesal, que se tenga que remitir la comunicación a que se refiere el numeral 1º del artículo 315 del código de procedimiento civil.

“Indudablemente que estas medidas procedimentales se han dado con la esperanza de encontrar una mejor racionalización y agilización en el trámite de los proceso a fin de evitar los niveles de congestión y atraso de la administración de justicia, como se indica en la exposición de motivos de la ley 794 de 2003, consagrando un procedimiento expreso para el acto en comento, en el cual desde el despacho judicial el secretario titular, se insiste, con la colaboración del interesado,

tienen la carga de buscar la notificación de los autos admisorios de las demandas y la vinculación de terceros. De allí que sea necesario ajustarse a los parámetros señalados en las disposiciones en comento. “Por consiguiente, en materia laboral para la práctica de la notificación personal del auto admisorio de la demanda previsto en el artículo 20 de la ley 712 de 2001 se debe acudir por remisión analógica al procedimiento civil y concretamente a las normas prenombradas de la aludida reforma de la ley 794 de 2003, salvo cuando se trata de la notificación dentro de un proceso en el cual sea parte una entidad pública, dado que para ese puntual asunto nuestro procedimiento prevé un trámite especial de obligatorio cumplimiento”.

“Estima la Sala que excepcionalmente el juez laboral podría recurrir a la comisión prevista en el artículo 31 del código de procedimiento civil para efectos de la notificación del auto admisorio de la demanda en casos especialísimos, como por ejemplo cuando en un determinado sitio no exista empresa de servicio postal o no llegue el correo, caso en el cual se daría cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 315 y 320 del código de procedimiento civil entregando las respectivas comunicaciones y avisos por un empleado del despacho judicial. Lo anterior está acorde con el artículo 6 del Acuerdo 2255 de 2003 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura”.

Sin embargo, la Corte Constitucional⁶ al referirse a la constitucionalidad del artículo 31 del CPC, modificado por el artículo 8º de la ley 794 de 2003, dijo:

“Los casos en los cuales el juez del conocimiento puede comisionar a otro para la realización de determinados actos o diligencias procesales son los siguientes: a) Para la práctica de pruebas en los casos que autorizan el artículo 181 del CPC (práctica de pruebas que hayan de producirse en el lugar de la sede del juez del conocimiento y práctica de inspecciones judiciales dentro de la jurisdicción territorial del mismo juez del conocimiento); b) Para la práctica de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, como por ejemplo, notificaciones en general y en particular de la admisión

⁶ Corte Constitucional, sentencia C 798 de 16 de septiembre de 2003.

de la demanda, la del mandamiento ejecutivo, los allanamientos, el interrogatorio de parte, el traslado de la demanda a personas ausentes del lugar del proceso, etc; c) Para las diligencias de entrega y secuestro de bienes en la misma sede del juez del conocimiento o fuera de ella”.

4.2.2. En Estrados

Es la forma típica de notificación en el procedimiento laboral, por ser un procedimiento oral, cuyas providencias se dictan en audiencia pública, sometido al mínimo de requisitos y formas.

Estas providencias “producen sus efectos” desde el momento mismo de la notificación. Es decir, que desde ese mismo momento los notificados se enteraron de la decisión judicial, y la providencia adquiere firmeza. Por ello, a quienes así se les notifica deben recurrir de la misma en el acto, y no tienen un período posterior para interponer los recursos que quepan contra la providencia. Así lo dice el artículo 29 de la ley 712 el cual modificó el artículo 65 del actual código, al expresar: “*El recurso de apelación se interpondrá: oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente*”. Claro está, que igualmente se deberá proceder cuando se trata de la notificación de la sentencia que pone fin a la primera instancia.

En el derecho laboral se notifican en ésta forma las providencias que se dicten en audiencia. Hoy en día, de acuerdo con lo indicado por la ley 1149 de 2007, que exige la tramitación del período probatorio en audiencia pública oral, es obvio que las decisiones que se tomen queden notificadas en estrados, y solamente allí se podrá interponer el recurso y apelarse del mismo, pues así se desprende, además, del contenido del artículo 17 de la ley 1149 de 2997, el cual derogó expresamente el numeral 1º del literal C) del artículo 41 del CPL.

4.2.3. Por Estados

Según el artículo 20 de la ley 712 de 2001, modificado por el artículo 17 de la ley 1149 de 2007 el cual derogó el numeral 1º del aparte C del artículo 41 del CPL, se notifican por estados:

Los autos que se dicten fuera de audiencia.

Los estados se fijarán en la secretaría en un lugar visible, al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo, y permanecerán fijados un día, vencido el cual *“se entenderán surtidos sus efectos”*.

El Estado deberá contener:

- a) La determinación del proceso.
- b) La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte, bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión: y otros.
- c) La fecha del auto.
- d) La fecha del estado y la firma del secretario o la secretaria.

En las actuaciones laborales se acostumbró desde hace muchos años colocar una casilla adicional donde se hace un resumen del auto notificado.

4.2.4. Por Edicto.

Esta notificación resulta novedosa en nuestro procedimiento, salvo respecto de las providencias de Casación que se vienen notificando de ésta manera desde hace muchos años. El artículo 20 de la ley 712 de 2001 introdujo éste tipo de notificación en los siguientes casos:

- a) a. La de la sentencia que resuelve el recurso de casación.

- b) b. La de la sentencia que decide el recurso de anulación.
- c) c. La de la sentencia de segunda instancia dictada en los procesos de fero sindical.
- d) d. La de la sentencia que resuelve el recurso de revisión.

Como lo podemos apreciar, ésta notificación está reservada para providencias que dicten los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y la Corte Suprema de Justicia.

El legislador, sin embargo, dejó por fuera una notificación que también se hace por *EDICTO*, y es la que corresponde al auto dictado por el juez o la jueza que admite la solicitud hecha por el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social para que se disuelva y liquide un sindicato, cuando no se ha podido notificar la decisión al representante de la organización sindical (art. 52, ley 50 de 1990).

No dijo el legislador como se debía hacer la notificación por Edicto, y entonces corresponderá al Juez o a la jueza laboral proceder a elaborar la forma que considere más conveniente y que cumpla con la finalidad de la notificación (artículo 40 CPL).

Tampoco dijo el legislador cuándo se fija ni cuánto tiempo dura fijado el Edicto, pero debemos entender que la fijación se debe hacer al día siguiente en que se pronunció la providencia y durará fijado tres días porque así lo dice el artículo 323 del CPC, modificado por el decreto 2282 de 1989, artículo 1º, num 152.

Habría que tener en cuenta un asunto importante que tiene que ver con la fecha real en que es pronunciada la providencia, pues, generalmente, la fecha que aparece en la providencia no es realmente la que corresponde a la fecha en que fue suscrita por todos los magistrados y magistradas, y entonces se deberá solucionar el problema de cuándo se hará la notificación por edicto, es decir si se parte de la fecha de la providencia o de la fecha en que la suscriben los magistrados y magistradas. La anterior afirmación resulta válida aún bajo el imperio de la ley 1149 de 2007, pues

no todas las materias objeto de notificación por edicto se van a tramitar por el procedimiento oral.

4.2.5. Por Conducta Concluyente

Irracionalmente la Jurisprudencia nacional se venía oponiendo a que las providencias judiciales se pudieran notificar por ésta forma real de hacerlas conocer a los interesados. El argumento de que el tema de las notificaciones había sido agotado por el legislador en el artículo 41 del CPL resulta pobre si tenemos en cuenta que en innumerables casos el intérprete legisló, y legisla aún hoy en día, en varias materias cuando de interpretar la ley se trata.

La ley 712 de 2001 trajo la notificación por conducta concluyente como uno de los mecanismos para hacer conocer las decisiones del juez o de la jueza. Sin embargo, no dijo en qué consistía esa notificación ni como se haría, lo que nos obliga a acudir a la jurisprudencia y al principio de la libertad, como mecanismo para saber qué es y cómo se cumple.

Si una parte o un tercero le manifiesta la juez o a la jueza que conoce determinada providencia o se refiere a ella en escrito que lleve su firma, o verbalmente hace ésta manifestación en una audiencia o diligencia y de ello queda constancia en el acta, se deberá considerar notificado de dicha providencia desde la fecha de la presentación del escrito o desde la fecha de la diligencia o audiencia.

Ap

ACTIVIDADES PEDAGÓGICAS

1. ¿Considera usted que en el proceso laboral se puede notificar el auto admisorio de la demanda por aviso?
2. Siendo usted el secretario o la secretaria de un juzgado laboral del circuito y el demandado se niega a acudir al despacho con el fin de notificarle el auto admisorio de la demanda, ¿como obraría?
3. ¿Quien debe hacer las notificaciones en el juzgado?
4. ¿Si la notificación de un auto la hace un funcionario o funcionaria diferente al secretario o secretaria del despacho sin que previamente se le haya autorizado para ello, el acto resultaría nulo?
5. ¿Cómo se hace una notificación por conducta concluyente?
6. Si a petición del demandado el procedimiento se declara nulo, ¿cómo se realizaría la notificación del auto admisorio de la demanda?
7. ¿Comisionaría usted a un juez o a una jueza de otro distrito judicial para que llevara a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda?.
- 8.¿Aceptaría usted una comisión de otro juzgado para notificar un auto admisorio de la demanda?.

AUTO EVALUACIÓN

1. En un Juzgado laboral del circuito de Bogotá D.C. se admitió la demanda ordinaria laboral de doble instancia adelantada contra la empresa de transportes “VELOZ S.A”. En el momento de notificar el auto admisorio de la demanda se observa que quien aparece como representante legal de la empresa es persona diferente a la que se anotó en el auto admisorio de la demanda. ¿Usted como secretario o secretaria del juzgado procedería a la notificación del auto?
2. Un juzgado laboral del circuito de Cali pretende notificar el auto admisorio de la demanda, pero el día en que el funcionario o funcionaria encargado de ello acudió al sitio donde trabajaba el representante legal de la empresa no se encontraba allí y por lo tanto se frustró la diligencia. Luego volvió a intentar la notificación y tampoco lo encontró porque había salido para una gira por unas ciudades diferentes a las de la sede principal. ¿Usted como secretario o secretaria del juzgado procedería a la notificación del auto en la forma indicada por el artículo 29, inciso 3º del CPL, modificado por el artículo 16 de la ley 712 de 2001?
3. En un Juzgado laboral del circuito de Barranquilla se dicta sentencia de primera instancia en un proceso donde se decide una petición de reintegro por cuanto el trabajador despedido estaba amparado por el fuero circunstancial ya que él pertenecía al sindicato que presentó pliego de peticiones al empleador. ¿Cómo notificaría usted la sentencia?
4. Si se notifica indebidamente el auto admisorio de la demanda y el demandado propone la nulidad de lo actuado invocando esa falta, y el juez o la jueza decide acogerla, ¿cómo se le notificaría al demandado el auto admisorio de la demanda?

5. Como se notifican: El auto que señala fecha para la audiencia de que trata el artículo 77 del CPL. El auto que corre traslado del trabajo presentado por un perito. El auto que admite la corrección a la demanda. El auto que cita para audiencia de trámite y juzgamiento en primera instancia. El auto que concede la apelación de la sentencia. El auto que inadmite la demanda. El auto que resuelve las excepciones.

J

JURISPRUDENCIA

CSJ. Sentencia de casación, julio 18 de 1957

CSJ. Sentencia de casación, julio 14 de 2002, radicado 24395.
MP Luis Javier Osorio López.

Corte Constitucional. Sentencia C 798 de septiembre 16 de 2003.

B

BIBLIOGRAFÍA

Devis Echandía, Hernando. Compendio de Derecho Procesal, tomo I, página 350.

Vallejo Cabrera, Fabián. La Oralidad Laboral, página 155

Alsina Hugo. Derecho Procesal. Tomo III, Ediar Sociedad anónima autores. Buenos Aires. pág 615.

Og

OBJETIVO GENERAL DE LA UNIDAD

El propósito de esta unidad es identificar la normatividad que permita al empleado o a la empleada judicial discernir respecto de la existencia o no de una excepción y su clasificación, con la finalidad de que le prepare al juez o a la jueza el proyecto que éste deberá desarrollar en la audiencia respectiva, colaborando de ésta manera para que el proceso se desarrolle ágilmente y evitando la pérdida de tiempo del operador jurídico.

Oe

OBJETIVOS ESPECÍFICOS DE LA UNIDAD

Al terminar esta unidad, usted empleado o empleada estará en capacidad de:

- Examinar la norma del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social que regula las excepciones.
- Identificar las excepciones previas.
- Identificar las excepciones de fondo.
- Tramitar las excepciones y presentar el proyecto al juez o a la jueza.

5.1. LAS EXCEPCIONES COMO MEDIO DE DEFENSA DEL DEMANDADO

El demandado en un proceso tiene derecho a la defensa, es decir, tiene derecho a actuar dentro del proceso para demostrar que el derecho pretendido por el demandante no ha existido o que si existió éste se extinguío. Esa defensa puede consistir, simple y llanamente, en negar el derecho pretendido por el demandante, o negar los hechos en que se funda el derecho, o la exigibilidad del mismo, o la eficacia del proceso, es decir que el demandado en su defensa puede utilizar todo medio de oposición frente a lo solicitado en la demanda.

De todos esos medios de defensa nos concentraremos en *las excepciones* que se pueden alegar en el proceso laboral, aunque necesariamente debamos acudir a otras normas para entender mejor la materia que nos proponemos analizar.

Se llama excepción toda defensa que el demandado opone a las pretensiones del demandante, alegando la existencia de hechos que impidieron el nacimiento del derecho, o alegando la extinción del mismo si fue que en algún momento existió, o alegando la modificación del derecho, o la exigibilidad del mismo, o bien refiriéndose al procedimiento que se está adelantando. Por lo tanto, podemos decir que la excepción se opone a la acción. Habrá casos en que el juez o la jueza puede declarar oficiosamente una excepción y otros casos en que deberá mediar petición del demandado, como sería el caso de la prescripción, compensación y nulidad relativa.

Como lo dice Devis Echandía,⁷ "En sentido propio, la excepción es una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos".

⁷ Obra citada

Con alguna frecuencia se confunde la excepción con los llamadas impedimentos procesales, que según Devis Echandía⁸, son “simples defectos de procedimiento, o la falta de algún presupuesto procesal de la acción o previo al proceso o del procedimiento. Cuando los alega el demandado, ataca exclusivamente el procedimiento o la forma del proceso, y el juez debe considerarlos de oficio para rechazar la demanda o declarar la nulidad de lo actuado. No se trata propiamente de excepciones, aun cuando nuestro anterior código los denominaba impropriamente excepciones dilatorias, y el nuevo con más corrección excepciones previas, tomado el término en sentido amplio”.

La doctrina alemana y la italiana han distinguido las excepciones que atacan el procedimiento y las que atacan el fondo del derecho, subdividiéndolas en: dilatorias (que paralizan) y perentorias (que excluyen), según tengan por finalidad mejorar el procedimiento o extinguir el derecho. Las primeras hoy en día conocidas como previas y las segundas como de fondo.

5.2 CLASIFICACIÓN DE LAS EXCEPCIONES

Dentro de la clasificación doctrinaria que cabe a las excepciones tenemos:

5.2.1 Las que paralizan la acción.

Entre éstas tenemos:

- a) **Las dilatorias, o previas.** Estas excepciones las propone el demandado con la finalidad de corregir el procedimiento para evitar que éste termine con una sentencia inhibitoria o con una nulidad que haga perder tiempo y dinero a la administración de justicia; o porque el derecho no sea actualmente exigible. Así, por ejemplo, cuando el demandado observe que no se encuentren presentes todos los presu-

⁸ Obra citada

puestos procesales, o que el demandante no integró debidamente el contradictorio, o se presente la llamada *exceptio non adimpletus contractus*, la comisión, etc.

- b) **Las que extinguen la acción**, es decir las perentorias, o de fondo. Aquí aparecen las excepciones como las de cosa juzgada y prescripción que aunque son perentorias pueden ser definidas previamente por el juez o la jueza. Claro está que en el derecho laboral colombiano, tal como lo indica el artículo 1º de la ley 1149 de 2007, *"también podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión"*. Y respecto de la excepción de cosa juzgada, dijo que el juez o la jueza decidirían de ella, pero sin necesidad de que el demandado la propusiera.
- c) **Las de defensa general** se refieren a los vicios del consentimiento, es decir que la obligación reclamada esté afectada por error, fuerza o dolo. También se refiere a la extinción de las obligaciones cuando el demandado alega que ya pagó lo adeudado o que se presentó una transacción con el demandante respecto del derecho reclamado, o que se dio la remisión de la deuda o se novó la obligación en otra diferente.
- d) Estas excepciones perentorias se subdividen en: extintivas e impenitivas, según que pretendan la extinción del derecho reclamado o impidan su nacimiento. También en modificativas cuando solamente tienen por finalidad variar los efectos del derecho pretendido.

5.2.2 Excepciones absolutas o relativas

Las primeras son aquellas excepciones que pueden hacer valer todos los que han participado en la relación jurídica, por ejemplo cuando el contrato está viciado de nulidad. Las relativas son, por el contrario, las que solamente puede alegar algunos de los que han participado en la relación laboral. Por ejemplo cuando se ha dado un vicio del consentimiento, pues en estos casos solo puede alegarlo quien ha sido víctima de tal proceder.

5.2.3. Excepciones sustanciales y procesales

Si el hecho exceptivo afecta el derecho sustancial, entonces se dirá que es sustancial. En cambio si si afecta el derecho adjetivo se dirá que es procesal. Estas son las que el código de procedimiento civil llama excepciones previas con excepción de las de prescripción, y cosa juzgada que son de fondo pero que la ley autoriza alegarlas como previas.¹

5.2.4. Excepciones procesales definitivas o temporales

Si la excepción que se propone tiene por finalidad evitar que la acción se pueda proponer en cualquier tiempo, se dirá que es definitiva, como sería la de cosa juzgada o la de prescripción, en cuyo caso se archivaría el expediente. Si no es esa la pretensión y lo que se busca es que el demandante corrija el procedimiento o espere a que la obligación sea exigible, entonces se continuará con el procedimiento una vez se subsane el vicio o llegue el término.

5.2.5. Excepciones personales e impersonales

Las personales hacen referencia a la persona que la interpone o contra la que se interpone. Por ejemplo, no demostrarse la condición de cónyuge, curador o administrador con que se le cita al proceso. Pero cuando solo puede interponerse por una persona en especial se dice que son impersonales.

5.3. LAS EXCEPCIONES EN LA LEY LABORAL

El artículo 32 del CPL, modificado por el artículo 19 de la ley 712 de 2001, a su vez modificado por el artículo 1º de la ley 1149 de 2007, dice:

“Trámite de las excepciones: El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y de-

cidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.

“Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia”

Con respecto a la norma anterior podemos observar que el legislador mantuvo la posibilidad de que una excepción de fondo, la prescripción pudiera proponerse como previa por el demandado. En cambio, introdujo como novedad la obligación para el juez o para la jueza de resolver en la audiencia respectiva la excepción de cosa juzgada esté o no propuesta por el demandado. Claro está que si el juez o la jueza considera que debe dejar para la sentencia la resolución de esta excepción porque, por ejemplo, no estén claros los hechos que la configuran, lo puede hacer sin que ello se convierta en un acto viciado.

La doctrina nacional y la internacional tienen establecido que las excepciones previas son aquellas que se refieren al procedimiento para suspenderlo o mejorarlo. Algunas de estas excepciones producen la suspensión transitoria del proceso mientras se corrige el error observado, como cuando no se aportó la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa, a pesar de que se formuló la reclamación. Otras impiden que el proceso continúe, obligando al actor a iniciar uno nuevo, por ejemplo: la falta de jurisdicción, inexistencia del demandado o del demandante o pleito pendiente. Es decir, que de acuerdo a lo antes señalado éstas excepciones previas pueden ser relativas o temporales, y absolutas o definitivas.

De las relativas o temporales podemos señalar como ejemplo : trámite inadecuado, falta de integración del contradictorio necesario; ilegitimidad de personería adjetiva para que se acredite la representación del demandante por su apoderado o representante, o para que se demande por conducto de su representante a quien sea incapaz o mediante curador ad litem; inepta demanda por falta de los requisitos formales: la de haberse dado curso distinto del que por ley le corresponde; pleito pendiente parcial y prejudicialidad; falta de competencia; falta de prueba

de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad o albacea con que se cite al demandado.

De las absolutas o definitivas podemos señalar como ejemplo: falta de jurisdicción; compromiso, pleito pendiente total; cosa juzgada (de fondo), desistimiento; transacción (que también pueden ser relativas si se ha desistido o transado solo una parte de los derechos reclamados), prescripción (de fondo).

A través de las excepciones previas no se pretende negar el nacimiento del derecho ni tampoco se afirma su extinción, porque lo que se pretende es que sus efectos no se hagan efectivos en ese momento. Por lo tanto, cuando se declara una excepción de ésta naturaleza no se puede afirmar que se ha generado la cosa juzgada, como norma general, y, por lo tanto, el demandante podrá más adelante intentar nuevamente la acción. Por ejemplo: si el demandado considera que la obligación está sometida a un plazo y éste no se ha cumplido, podrá proponerlo así. También cuando la obligación está sujeta a una condición para su nacimiento y la condición no se ha cumplido. Igualmente cuando el demandante ha presentado una demanda que contiene una indebida acumulación de pretensiones. O en el caso de que el demandante o el demandado carezca de legitimación en la causa para actuar dentro del proceso; o no se tenga interés sustancial para pretender una sentencia de fondo. O no contener la demanda a todos los que necesariamente deben actuar como demandantes o como demandados, Etc.

Las excepciones de fondo, por el contrario, tienen por finalidad desconocer el nacimiento del derecho, la relación jurídica, afirman la extinción de la obligación si fue que una vez existió, o solicitan la modificación del derecho.

Estas excepciones pueden ser:

- a) **Definitivas materiales** que son las que niegan el nacimiento del derecho, aunque el acto jurídico se haya dado. Por ejemplo, cuando el acto es nulo; o se presenta la falsedad del título o la simulación.

- b) Definitivas procesales.** Estas excepciones no niegan el nacimiento del derecho, pero pretenden anularlo, extinguirlo o modificarlo definitivamente. Así, por ejemplo, si el deudor considera que pagó lo adeudado. O si considera que el contrato está sometido a condición resolutoria y ésta no se ha presentado. O si la obligación se ha novado en otra diferente, etc.

5.4. PROPOSICIÓN DE LAS EXCEPCIONES

El artículo 31 del CPL, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, dice que las excepciones se deberán proponer al responder la demanda. Se trata de una restricción para el demandado pues el juez o la jueza puede obrar de oficio para declarar configurada una cualquiera de las excepciones previas o de fondo, salvo las de nulidad relativa, compensación y prescripción que deben ser propuestas por el demandado.

Las excepciones previas como las de mérito deben proponerse debidamente fundamentadas, en la oportunidad que tiene el demandado para responder la demanda, tal como lo señala el numeral 6 del artículo 31 del CPL, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001. Sin embargo, existe un antecedente jurisprudencial que nos indica que una excepción puede proponerse excepcionalmente en cualquier momento. La H. Corte Suprema de Justicia dijo lo siguiente:

“Si de conformidad con el artículo 2469 del CC, con la transacción se puede terminar un litigio pendiente, elemental es entender que ella puede proponerse en cualquier estado del juicio antes que este haya sido resuelto en definitiva. Surge así, pues, una distinción a lo dispuesto en el artículo 32 del CPT, ya que de otra manera la institución en referencia resultaría sin sentido e impracticable en los casos en que las partes resolvieran transigir una controversia judicial, es decir, un litigio en trámite o desarrollo. Como es obvio, esta interpretación producirá resultados totalmente nugatorios, lo que claramente indica que no puede ser el entendimiento correcto de la norma (sentencia del 22 de enero de 1960, G.J XCII, pág 190).

Además del anterior caso, también podría proponerse la excepción en cualquier estado del proceso cuando, por ejemplo, se pacta compromiso, o se ha pagado lo adeudado, o se presente incapacidad del demandante o del demandado, todo ello ocurrido con posterioridad a la fecha en que se debió contestar la demanda y antes de que se dicte sentencia.

Es importante observar que la ley exige que la excepción se proponga debidamente fundamentada, es decir señalando las razones de hecho y de derecho en que ella se sustenta. Si el demandado se limita a anunciar la excepción, el juez o la jueza puede negarla, a no ser que la declare de oficio, siendo ello procedente.

El código de procedimiento laboral no dice cuales son las excepciones previas, razón por la cual se ha acudido por la jurisprudencia nacional al procedimiento civil (irregularmente si tenemos en cuenta el concepto expuesto en otro párrafo), el cual en el artículo 97, modificado por el decreto 2282 de 1989, artículo 1º, numeral 46, señala como tales las siguientes:

- a) Falta de jurisdicción.
- b) Falta de competencia.
- c) Compromiso o cláusula compromisoria.
- d) Inexistencia del demandante o del demandado.
- e) Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
- f) No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúa el demandante o se cite al demandado.
- g) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

- h) Haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
- i) No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
- j) Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
- k) No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
- l) Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Si aceptamos las tesis expuestas tenemos que concluir que en el derecho laboral el listado que trae el artículo 97 antes trascrito es meramente ilustrativo, pues cabrían otras excepciones previas diferentes, como por ejemplo la de falta de agotamiento de la reclamación administrativa; y otras, por el contrario, no podrían interponerse como tal.

No nos puede resultar extraña la afirmación de que el listado del artículo 97 es meramente ilustrativo, pues la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, dijo:

“Precisamente, a diferencia del procedimiento civil, dentro del proceso laboral no se pueden proponer como previas excepciones que no tienen ese carácter. Las excepciones de cosa juzgada, transacción, prescripción y caducidad tienen el carácter de perentorias y en el proceso laboral no pueden ser definidas sino exclusivamente por la sentencia. En cambio, se pueden resolver por medio de auto en la primera audiencia de trámite o en la complementaria de ella cuando la ley lo permite dentro de los 5 días siguientes, estas excepciones previas:

- a) Agotamiento de la vía gubernativa.*
- b) Falta de jurisdicción o de competencia del juez.*

- c) *Compromiso.*
- d) *Inexistencia, incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- e) *Falta de prueba sobre la calidad en que se cita, ya sea del heredero, socio, cónyuge, curador, administrador de comunidad, albacea.*
- f) *Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- g) *Trámite inadecuado de la demanda, cuando ésta ha recibido un curso distinto al que le corresponde.*
- h) *Falta de integración del litis consorcio necesario.*
- i) *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- j) *“El proceso laboral, por lo tanto, prevé como se deciden las excepciones de mérito o de fondo y como se deciden las excepciones previas o dilatorias, determina los momentos, trámites y formas de proponerlas, reconocerlas o rechazarlas, regulaciones todas ellas que articulan un sistema coherente...”.*
(Auto de Octubre 19 de 1981. Sala de Casación Laboral)

5.5. ALGUNAS EXCEPCIONES PREVIAS Y DE FONDO

Simplemente con el ánimo de ilustrar el tema de las excepciones previas y de fondo haremos un listado no taxativo de las mismas, así:

- a) Todas aquellas a las cuales se refiere el artículo 97 del CPC.
- b) Falta de agotamiento de la reclamación administrativa.
- c) Falta de presupuestos procesales.

- d) Exceptio non adimpletus contractus.
- e) Prejudicialidad.
- f) Desistimiento.
- g) Cosa juzgada.
- h) Transacción.
- i) Plazo no cumplido.
- j) Condición no cumplida.
- k) Indebida acumulación de pretensiones.
- l) Hechos oscuros.
- m) Falta de legitimación en la causa.
- n) Falta de interés sustancial.

Y serán, entre otras, excepciones de fondo, las siguientes:

- a) Cosa juzgada.
- b) Transacción.
- c) Prescripción.
- d) Vicios del consentimiento.
- e) Pago.
- f) Novación.
- g) Renuncia de derechos del acreedor.

- h) Remisión.
- i) Imposibilidad de pago.
- j) Nulidad absoluta.
- k) Falsedad del título.
- l) Simulación.
- m) Condición resolutoria.
- n) Nulidad relativa.

5.6. LA PRUEBA DE LAS EXCEPCIONES

En ocasiones el demandado al responder la demanda acepta los hechos en que se fundan las pretensiones, pero les da un entendido diferente al que le dio el demandante. Si la excepción se funda en los mismos hechos de la demanda el demandado no tiene que demostrar los hechos en que a su vez se funda la excepción, porque ha confesado hechos que admiten esa prueba y no precisa de demostrarlos nuevamente. Así, por ejemplo, si el demandado acepta los extremos de la relación jurídica y, a su vez, propone la excepción de prescripción, no tendría que demostrar los hechos en que se funda ésta excepción porque serían los mismos que admitió al responder la demanda.

Pero si la excepción se fundada en hechos diferentes a aquellos que sirven de soporte a las pretensiones, entonces el demandado si tiene la obligación de demostrar esos hechos. Así, por ejemplo, el demandado alega que pagó el crédito que se le está cobrando. En éste caso como los hechos en que se sustenta la demanda son diferentes a los que sustentan la prescripción, entonces deberá demostrarlos.

5.7. ALGUNOS CASOS QUE NO CONSTITUYEN EXCEPCIÓN

Es muy común que al responder la demanda se interpongan excepciones que no lo son, unas veces porque no tienen por finalidad mejorar el procedimiento o atender el fondo del proceso o porque son principios, etc. Veamos algunos casos.

a. Carencia de acción. No constituye excepción pues no tiene por finalidad desconocer la existencia de la obligación o declararla extinguida si es que alguna vez existió. Cuando alguien alega la titularidad de un derecho y no lo es realmente, el fenómeno jurídico que se puede presentar es la falta de legitimación en la causa por activa. En igual sentido se pronunció la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 25 de mayo de 1960, G.J XCII, pág 1116.

b. Buena fe. Tampoco podemos considerar como excepción a la buena fe porque se trata de un principio del procedimiento. Actuar sin malicia dentro del proceso es un fin perseguido por el legislador para que se dé una recta administración de justicia.

c. Inexistencia del derecho reclamado. Si no existe el derecho que se reclama entonces se ha de absolver al demandado de la pretensión respectiva.

d. No existir prueba del hecho. Igualmente, si el hecho en que se funda el derecho no se demuestra, se ha de absolver al demandado del cargo deducido en su contra (artículo 177 del CPC).

e. Inexistencia de fundamentos legales. Se trataría más bien de la excepción de inepta demanda. Si el juez o la jueza admite la demanda faltándole los requisitos, no sería ésta la excepción a proponer.

f. Improcedencia de la indexación. Sería la oposición a uno de los extremos de la demanda, pero no una excepción en sí misma.

g. Imposibilidad de condena en costas. Tampoco la podemos considerar como una excepción porque no se trata del desconocimiento de un derecho o la declaración de que es extinguió. Se trata de una petición para que no se le imponga una obligación.

Ap

ACTIVIDADES PEDAGÓGICAS

Defina que entiende por excepción previa.

- Defina que entiende por excepción de fondo o de mérito.
- En el derecho procesal laboral ¿sería procedente alegar la excepción de nulidad relativa?
- ¿Considera usted que fuera de las excepciones previas señaladas en la ley existirán otras excepciones?
- ¿Cuáles excepciones previas le ponen fin al proceso en forma definitiva?
- ¿Cuáles excepciones previas suspenden el proceso?

Ae

AUTO EVALUACIÓN

1. Si estando en la audiencia de trámite y juzgamiento el demandado presenta un documento en el cual consta que antes de iniciarse la audiencia se celebró una conciliación total de los derechos, usted:

- a. ¿Admitiría la conciliación y daría por terminado el proceso?
- b. ¿No admitiría la conciliación y adelantaría el proceso hasta la sentencia?

2. Si al momento de fallar el juez o la jueza encuentran configurada una excepción de fondo que no fue propuesta por el demandado,
 - a. ¿Declararía configurada oficiosamente esa excepción?
 - b. ¿No la declararía configurada?
3. Si no se propone la excepción de falta de competencia por no haberse presentado la prueba de haberse agotado la reclamación administrativa en los términos del artículo 6º del CPL, usted como empleado judicial le presentaría al juez o a la jueza un proyecto:
 - a. Declarando configurada la excepción de falta de competencia.
 - b. No declarando la excepción de falta de competencia por no haberse propuesto oportunamente.
 - c. Anulando todo lo actuado.
 - d. Declarando la inhibición.

J

JURISPRUDENCIA

CSJ. Sentencia de casación. Enero 22 de 1960. GJ XCII, pág 190.

CSJ. Sentencia de casación, junio 4 de 1981.

CSJ. Auto, octubre 19 de 1983.

CSJ. Sentencia de casación, mayo 3 de 2001. MP Germán Valdés Sánchez.

B

BIBLIOGRAFÍA

Devis Echandía, Hernando. Compendio de Derecho Procesal, tomo I, página 208 y ss.

Vallejo Cabrera, Fabián. La Oralidad Laboral, página 155

Alsina Hugo. Derecho Procesal. Tomo III, Ediar. Pág 615.

Rocco, Hugo, Tratado de Derecho Procesal civil. Tomo II, pág 115.

Unidad 6

DE LOS RECURSOS

Og

OBJETIVO GENERAL DE LA UNIDAD

El propósito de esta unidad modular es aplicar los conocimientos de las normas que se refieren a los recursos en el proceso ejecutivo laboral, con el ánimo de entregar al empleado o a la empleada judicial las herramientas adecuadas para fortalecer sus habilidades al momento de tramitar un recurso propuesto por alguna de las partes en el proceso, agilizando la tramitación del mismo y evitando violar normas constitucionales que tienen que ver con la defensa y el debido proceso.

Oe

OBJETIVOS ESPECÍFICOS DE LA UNIDAD

Al terminar esta unidad, usted es competente para:

- Identificar las normas que rigen en el proceso laboral los diferentes recursos de que pueden hacer uso las partes.
- Admitir o no el recurso propuesto.
- Tramitar el recurso, especialmente el de queja que exige un trámite especializado.

6.1. GENERALIDADES

En ésta materia encontramos algunos cambios de importancia introducidos por la ley 712 que permiten una mayor agilidad en procedimiento laboral, mayor certeza y efectividad en la decisión.

Haremos una pequeña incursión en los recursos ya conocidos para abordar posteriormente los aspectos novedosos. Veamos

6.2. RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición solamente se puede interponer contra las providencias interlocutorias dictadas por el juez o por la jueza o por el magistrado o la magistrada. Por exclusión debemos afirmar que no procede contra los autos de sustanciación ni contra las sentencias judiciales, que son, junto con las interlocutorias, las únicas providencias dictadas por el juez o por la jueza y, obviamente, las únicas que podrán ser recurridas.

Este recurso se interpondrá dentro de los dos días (2) siguientes a su notificación, cuando se hiciere por estados. Lo anterior quiere decir que su ejecutoria solamente es de dos días, y no de tres como ocurre con otras providencias judiciales; y que si se notifica en estrados no existirá éste término de ejecutoria, sino que se deberá interponer en la misma audiencia en donde se dictó la providencia.

Existe una nueva forma de notificación de las providencias judiciales contemplada en la ley 712 de 2001, denominada: por conducta concluyente. En éste caso cabría preguntarnos: ¿cuándo debe recurrir el interesado? Supongamos que se trata de un auto interlocutorio dictado en una audiencia a la cual no acudieron las partes y que no se notificó por estados. Uno de los interesados le manifiesta al juez o a la jueza que conoce el contenido del auto, y pide reposición de él dentro del término de los dos días contados a partir de esa manifestación. ¿Sería procedente el recurso? ¿Podrá ese interesado contar a partir del momento en que le comunica al juez o a la jueza que conoce el contenido del auto tomarse dos días más para recurrir del mismo?

La ley guardó silencio al respecto, pero se impone una solución a ésta situación.

El artículo 330 del código de procedimiento civil, modificado por el decreto 2282 de 1989, artículo 1º, mod. 154, dice que *“cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta, se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia”*.

Entonces, la notificación produce su efecto en el momento mismo en que la parte le hace saber al juez o a la jueza que conoce el contenido de la providencia, y por lo tanto podría tomarse el término de dos (2) días para recurrir de ella.

Este recurso no tiene que ser sustentado porque la ley laboral no lo exige. Basta con interponerlo para que el juez o la jueza tenga que decidirlo. Con frecuencia se exige la sustentación del recurso porque así lo señala el código de procedimiento civil en el artículo 348. Esta afirmación se soporta en el argumento de que en el código laboral, realmente, se agotó el procedimiento que se debe seguir en el caso de la reposición, y la sustentación no atenta contra la materia ni el procedimiento del recurso.

Soportaríamos la anterior afirmación, además, en argumentos de naturaleza histórica, pues cuando entró a regir el código procesal laboral no existía esa obligación en el código judicial, norma aplicable entonces. Además, el código procesal laboral italiano, de donde se tomó el colombiano, tampoco contempla ésta obligación.

A pesar de lo anteriormente expuesto, es conveniente sustentar el recurso porque de esa manera el fallador se entera del verdadero motivo de inconformidad de la parte respecto de lo decidido por el juez o por la jueza, y se evita una pérdida de tiempo tratando de encontrar el error en que supuestamente incurrió.

Si el recurso se interpone por escrito porque la providencia se notificó por estados, lo cual se debe hacer dentro de los dos días siguientes a la notificación que se entiende surtida a la última hora hábil del día en que se fijó el estado, entonces el juez o la jueza tiene tres días, máximo, para resolver el recurso (art. 63 CPL). Si la notificación se hizo en estrados el juez o la jueza debe resolver en el acto, pudiendo decretar un receso de media hora para resolver (Artículo 63 CST).

6.3. RECURSO DE APELACIÓN

El anterior sistema permitía que el recurso de apelación se interpusiera respecto de cualquier auto interlocutorio o de una sentencia de primera instancia.

La ley 712 de 2001, artículo 29, al modificar el artículo 65 del CST limitó el recurso de apelación a los siguientes autos interlocutorios.

- a) El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestadas.
- b) El que rechace la representación de las partes y la intervención de terceros.
- c) El que decida sobre excepciones previas.
- d) El que niegue el derecho o la práctica de una prueba.
- e) El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
- f) El que decida sobre nulidades procesales.
- g) El que decida sobre medidas cautelares.
- h) El que decida sobre el mandamiento de pago.
- i) El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.

- j) El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
- k) El que resuelva sobre la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
- l) Los demás que señale la ley.

El legislador quiso limitar a estos autos interlocutorios el recurso de apelación, pues son los principales que se pueden dictar en un proceso, y que, seguramente, serán materia de revisión en un futuro no muy lejano. Además, con ello se agiliza el proceso laboral que en no pocas oportunidades se ve entorpecido por las múltiples apelaciones que son interpuestas contra las decisiones judiciales, no siempre obrándose de la mejor buena fe.

Solamente vale la pena recalcar con respecto a ésta disposición: a) Se hace referencia a las excepciones **“previas”**, porque a partir de la vigencia de la ley ya no se llamarán dilatorias; b) Cuando se refiere a las medidas cautelares será tanto a las del proceso ordinario como a las del proceso ejecutivo. c) Aceptó, aunque sea en éste asunto, que en el proceso laboral cabe la intervención de terceros, tema sobre el cual existen variadas teorías, pero, como se verá, se trata de un asunto que ya está superado.

6.3.1 ¿Cómo se interpone el recurso?

Se podrá interponer de dos maneras:

- Oralmente, si la parte o el tercero se encuentra presente en al audiencia en que se dictó. Es la única oportunidad que se tiene para recurrir.
- Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se dictó, cuando la providencia se notifique por estado, y se trate de un auto interlocutorio de los que admite el recurso. Si se trata de una sentencia, el término será de tres (3) días.

6.3.2. Sustentación del Recurso

El artículo 10 de la ley 1149 de 2007 dice que:

“Serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria....”

Nuestro legislador, entonces, expresó claramente que la apelación de la sentencia debe ser sustentada, pero nada dijo respecto de los autos interlocutorios que pueden ser recurridos.

De acuerdo con lo señalado por el artículo 57 de la Ley 2^a de 1984, quien interpone el recurso de apelación en materia laboral debe sustentarlo por escrito, o verbalmente cuando la providencia se notifica en estrados, antes de que se venza el término para resolver la petición de apelación so pena de ser declarado desierto, obligación que tiene por finalidad que el juez o la jueza de segunda instancia limite su decisión a los asuntos sobre las cuales el recurrente muestre su inconformidad.

La ley no hace mención expresa a la obligación del apelante de sustentar el recurso de apelación de los autos interlocutorios como lo ordena el artículo 57 de la ley 2^o de 1984, y esta ley no ha sido derogada ni expresa ni tácitamente por ninguna disposición posterior, lo cual nos hace suponer su vigencia. Además, el artículo 66 A al referirse al principio de la consonancia dice que la decisión de segunda instancia debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación, lo cual nos reafirma la tesis inicial sobre la necesidad de la sustentación del recurso. La H. Corte Constitucional⁹ dijo respecto a la constitucionalidad del artículo 66 A lo siguiente:

“En el segmento normativo bajo revisión, el legislador determinó que la sentencia de segunda instancia debe estar en consonancia con las materias que hayan sido objeto del recurso de apelación. A primera vista tal determinación parecería que no desconoce los principios superiores antes enunciados pues, como ya lo ha precisado esta Cor-

⁹ Corte Constitucional, sentencia C 968 de 2003. MP Clara Inés Vargas Hernández.

te, la consonancia es un efecto propio y particular de las decisiones que resuelven la apelación, en el sentido que ellas deben ser acordes con las materias que son objeto del recurso dado que éste ha sido instituido para favorecer el interés del recurrente, que tratándose del trabajador, se supone que lo interpone precisamente para propugnar por la vigencia y efectividad de sus derechos y garantías laborales mínimas e irrenunciables que considera conculcadas por el sentenciador de primer grado. En este sentido, también es de suponer que el trámite procesal que se le imprime al recurso está orientado a hacer efectivos esos derechos y garantías.

“Pero qué sucedería en el evento en que el juez de primera instancia deje de reconocer beneficios mínimos irrenunciables a que tiene derecho el trabajador, debatidos dentro del proceso con la plenitud de las formas legales y debidamente probados, y el recurrente al interponer el recurso de apelación no repara en ellos y no lo sustenta debidamente de modo que deja de reclamar ante el superior sobre tales derechos laborales. ¿En tal hipótesis debe el juez laboral que dicta sentencia de segunda instancia ceñirse al mandato de la norma acusada que le exige guardar consonancia con la materia objeto del recurso?

“Indudablemente en la situación que se plantea el sentenciador de segundo grado podría abstenerse de pronunciarse sobre derechos y garantías mínimas del trabajador que no le fueron reconocidos por la sentencia apelada, ya que la exégesis del precepto bajo revisión lo obliga a ceñirse a la materia del recurso de apelación, impidiéndole extender su decisión a aspectos diferentes. Además el juez puede argüir que en tal situación el apelante está indicando tácitamente su conformidad con los aspectos no apelados de la sentencia de primer grado.

“Sin embargo, para la Corte tal interpretación no se aviene con el Ordenamiento Superior, pues evidentemente comporta no sólo un flagrante desconocimiento del principio de irrenunciamabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales que consagra el artículo 53 Superior, sino también del principio de la prevalencia del derecho sustancial que, según se explicó, le impone al juez

laboral, como director del proceso, el deber de aplicar las normas procesales para hacer efectivos los derechos de quienes intervienen en el proceso, especialmente los derechos de los trabajadores.

“Por lo tanto el principio de consonancia consagrado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2002, no puede ser interpretado en el sentido restringido ya analizado, sino de manera tal que su significado se avenga a los dictados de la Constitución. De esta manera, cuando la norma en mención exige que la sentencia de segunda instancia debe estar en consonancia “con las materias objeto del recurso de apelación” debe entenderse que el examen que efectúa el superior no se limita a los asuntos desfavorables del fallo de primera instancia sobre los cuales versa la impugnación, sino a todos aquellos aspectos desfavorables al trabajador que involucran beneficios mínimos irrenunciables los cuales deben entenderse siempre incluidos en el recurso de alzada. Esta solución tiene fundamento en el principio de la conservación del derecho que habilita a la Corte para mantener la disposición en el ordenamiento, excluyendo del mismo, a través de una sentencia condicionada, los entendimientos de la misma que contraríen los principios y valores constitucionales.

“Lo anterior no significa que el juez de segunda instancia pueda adicionar o extender un fallo en el cual ya ha utilizado el a quo la facultad extra o ultra petita. Por lo tanto, cuando un fallo de primera instancia, sea revisado por el superior, en virtud del recurso de apelación, éste puede confirmar una decisión extra petita de la primera instancia, si ella es acertada, o revocarla en caso contrario, o modificarla reduciéndola si el yerro del inferior así lo impone, decisión que no puede ser aumentada ya que, de lo contrario, sería superar el ejercicio de la facultad, llevarla más allá de donde la ejercitó el a quo y esto no le está permitido al ad quem, ni tampoco agravarla en vigencia del principio procesal de la no reformatio in pejus, garantía constitucional que hace parte del derecho fundamental al debido proceso (C.P., arts. 29 y 31.

“Debe tenerse en cuenta, que si bien tanto la consulta como la apelación son figuras jurídicas diferentes, pues el grado jurisdiccional

de consulta no opera a iniciativa de la parte afectada sino automáticamente por mandato legal, con el fin de evitar fallos que puedan afectar los derechos de los trabajadores o el patrimonio público, lo cual justifica que el superior cuente con un amplio margen para resolver, y tratándose del recurso de apelación éste un medio de impugnación establecido en favor de quien se considera afectado por una resolución judicial a fin de que el superior jerárquico la modifique, aclare o revoque, correspondiéndolo a éste determinar las pretensiones de su recurso, materias éstas que delimitan la competencia del superior quien no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso, "salvo que en razón de la reforma fuere indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquélla" (CPC art. 357), y por lo tanto, en apariencia no se vulneraría el derecho a la igualdad, no es menos cierto que, la facultad del reconocimiento de beneficios mínimos irrenunciables del trabajador no concedidos en primera instancia no puede ser una facultad exclusiva de la consulta, según la cual, el superior adquiere plena competencia para revisar íntegramente la actuación con el fin de reparar los posibles yerros en los que ha incurrido el a quo, y por lo tanto debe emitir un pronunciamiento como si fuese el juez de primera instancia pudiendo en consecuencia ejercer la atribución que al sentenciador del primer grado confiere el artículo 50 del CP para fallar extra y ultra petita, bajo las condiciones allí establecidas que consisten en que los hechos en que se sustenta se hayan debatido dentro del proceso con la plenitud de las formas legales y que los mismos estén debidamente probados.

"La interposición del recurso de apelación en materia laboral y su delimitación a las materias que perjudican al trabajador, no puede entenderse excluyente de aquellos derechos mínimos irrenunciables no concedidos en la primera instancia, pues a través de este mecanismo no puede el trabajador de manera voluntaria renunciar a ellos, pues por esta vía perdería efectividad la protección especial de la cual gozan todos los trabajadores.

"En consecuencia, para la Corte las expresiones "la sentencia de segunda instancia", "deberá estar en consonancia con las materias

objeto del recurso de apelación” del artículo 35 de la Ley 712 de 2002, se ajustan a la Constitución, en el entendido que las materias objeto del recurso de apelación incluyen siempre los derechos laborales mínimos irrenunciables del trabajador. Interpretado de esta forma el segmento normativo acusado del artículo 35 de la Ley 712 de 2002 se hacen efectivos los derechos y garantías mínimas irrenunciables del trabajador que ampara el Ordenamiento Superior.

“Entendimiento de la norma acorde con la Constitución que no desarticula el diseño legal de la apelación y la consulta, y tampoco desconoce los derechos fundamentales de defensa y contradicción de quienes intervienen en el proceso, ya que en dicha hipótesis el juez de grado superior que resuelve la apelación al quedar habilitado para pronunciarse sobre derechos mínimos irrenunciables que no fueron concedidos en primera instancia, debe hacerlo bajo el supuesto que los hechos que le sirven de soporte hayan sido debatidos y probados en el proceso de acuerdo con los preceptos legales respectivos. Y si bien el grado jurisdiccional de consulta fue instituido a favor del trabajador cuyas pretensiones fueren totalmente adversas al trabajador, si no fuere apelada, en materia laboral debe entenderse que el recurso de apelación incluye siempre para el trabajador sus derechos mínimos irrenunciables. Sería contrario a la Constitución, entender que la utilización de un mecanismo legítimo de defensa tuviera un efecto perverso respecto del trabajador que por cualquier circunstancia no incluyó en su recurso de apelación o no lo sustentó debidamente, el reconocimiento de sus derechos mínimos irrenunciables, y que la vía del recurso de apelación sirviera como un mecanismo para desconocer la protección especial respecto de aquellos derechos. No puede entenderse bajo ninguna circunstancia que el trabajador, por el hecho de apelar la sentencia, renuncia de aquellos beneficios mínimos no aducidos en tal recurso, pues se insiste, ella delimita todos los demás derechos reclamados pero no puede excluir los irrenunciables.

“Por lo tanto, y por las razones expuestas, la Corte declarará exequibles las expresiones “la sentencia de segunda instancia”, “deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación” del artículo 35 de la Ley 712 de 2002 en el entendido que las

materias objeto del recurso de apelación incluyen siempre los derechos mínimos irrenunciables del trabajador (Sentencia C-968/03)

Entonces, sólo sobre los puntos referidos en el memorial de sustentación del recurso se puede pronunciar el fallador, salvo que el apelante hubiere dejado por fuera derechos mínimos irrenunciables del trabajador que fueron negados en primera instancia.

Sustentar el recurso no es hacer un tratado sobre el proceso, su prueba y la decisión que se tomó, sino indicar con precisión en donde se encuentra el yerro del juez o de la jueza y porqué se considera que debe ser revocada o modificada. Por ejemplo, señalar la falta de apreciación de una prueba, o la indebida apreciación de la misma, o la aplicación de una norma que no corresponde al tema debatido, etc.

La Corte Suprema¹⁰ dijo:

“Cuando en los procesos laborales las providencias se notifiquen en estrados y, por ende, la apelación haya de interponerse y concederse en el acto, no se podría exigir la sustentación escrita porque ello sería antitécnico debido a que en las audiencias de los juicios laborales prevalece el principio de la oralidad (art. 42); por consiguiente es válida y admisible en estos casos la sustentación oral de la apelación, oralidad que se ajusta más a la filosofía del procedimiento laboral”.

6.3.3. ¿Cuándo debe resolver el juez o la jueza sobre la concesión del recurso?

Si se trata de una apelación formulada en audiencia, el juez o la jueza debe resolver inmediatamente. Si se propone por escrito el Juez o la jueza tiene dos (2) días para resolver, los cuales se cuentan desde que se venzan los cinco o tres días que tienen las partes para recurrir.

Como se trata de un término concedido en favor de ambas partes, ellas podrán renunciar al mismo.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, sentencia de casación de marzo de 1987.

Claro está que debemos tener en cuenta que las providencias que se dicten en audiencia pública deberán ser apeladas en esa misma audiencia y allí mismo se deberán sustentar en forma oral.

6.3.4. Efecto en que se concede el recurso

El recurso se concederá en el efecto devolutivo (tratándose de autos), enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, para lo cual el apelante dispone de cinco días a efecto de proveer lo necesario para la obtención de las copias. Este término se comienza a contar a partir de la fecha en que se profiera el auto. Si no se cumple con ésta obligación el juez o la jueza declarará desierto el recurso (Artículo 65, modificado por el artículo 29 de la ley 712 de 2001).

Pero si la providencia recurrida impide la continuación del proceso o implica su terminación, como por ejemplo si se trata de un auto que decide una recusación, una prescripción o una nulidad, en esos casos se concede en el efecto suspensivo.

Las copias deben ser autenticadas gratuitamente por el secretario o secretaria, y una vez cumplido lo anterior se enviarán al superior para que se surta la apelación dentro de los tres días siguientes. Es un término para el juez o la jueza y no para las partes, lo que no obsta para que ellas le soliciten al juez o la jueza en ese período que complete las copias que se han de enviar por considerarlo necesario para que el superior pueda conocer con claridad el hecho y resolver conforme a la ley.

Las sentencias judiciales serán apelables y se conceden en el efecto suspensivo, y se recurrirá de ellas oralmente si se está presente en la audiencia en donde se dictaron, o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes, y deberá sustentarse el recurso dentro del término que tiene el juez o la jueza para concederlo, es decir dentro de los dos días siguientes, tal como lo explicamos anteriormente.

No se dictará la sentencia de primera instancia mientras esté pendiente la decisión de un recurso de apelación, siempre y cuando esa decisión pueda influir en el resultado de la sentencia .

6.3.5. Un caso particular

El legislador, al igual que en el caso de la reposición, nada dijo respecto a la oportunidad que se tiene para recurrir cuando la notificación de la providencia se hace por conducta concluyente. Al igual que en aquél caso, el término para recurrir y sustentar el recurso comienza a correr desde el momento en que manifieste el interesado conocer la providencia.

6.3.6. Apelación Adhesiva

Esta forma de apelar que consiste en adherir a la apelación interpuesta por una de las partes, y a la cual se puede acudir hasta el vencimiento del término para alegar ante el superior, no está previsto en nuestro procedimiento.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia de Junio de 1986 dijo:

“Tal afirmación del ad quem, aunque no se encuentra sustentada, coincide con el criterio mayoritario de la Sala que considera que frente a la figura procesal de la apelación adhesiva no es aplicable el principio de la analogía o de integración con las normas del procedimiento civil, toda vez que en el ordenamiento procesal laboral existe norma que consagra y reglamenta en forma expresa el recurso de apelación, no presentándose vacío alguno que pueda ser llenado a través del mencionado principio.

6.3.7. Trámite de la Segunda Instancia

Una vez llega al Tribunal la providencia en apelación, el magistrado o magistrada ponente dictará auto que admite la apelación o la consulta, como lo indica el artículo 13 de la ley 1149 de 2007. Una vez ejecutoriado el auto se fija fecha para la audiencia donde se han de practicar las pruebas (si a ello hay lugar). Si no hay pruebas para practicar, se oirá a las partes en alegaciones y se resolverá la apelación.

Si lo que se apeló fue un auto interlocutorio, de aquellos a los cuales se refiere el artículo 65 del CPL, modificado por el artículo 29 de la ley 712 de 2001, no se abre la audiencia a pruebas, sino que se procede a oír la alegación de las partes y a resolver el recurso.

6.3.8. Pruebas en la Segunda Instancia

El artículo 41 de la ley 712, el cual modificó el 83 del CPL, dice que las partes no pueden solicitar pruebas en la segunda instancia, a no ser que las haya solicitado en primera instancia y el juez o la jueza las haya decretado, pero que no se hayan practicado por un hecho no imputable a quien las solicitó. Esta facultad es cierta tratándose de sentencias, porque si se trata de autos no se puede solicitar la práctica de pruebas, toda vez que así lo da a entender el artículo 42 de la ley 712, el cual modificó el artículo 85 del CPL.

El magistrado o magistrada, por el contrario, no está sometido a la limitación antes indicada, porque la norma le permite decretar de oficio *“las demás que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta”*.

Esta facultad oficiosa tiene que ser manejada con mucho cuidado porque no se trata de sustituir al apoderado de una de las partes, pero tampoco se puede sacrificar el derecho sustancial del trabajador, especialmente cuando se trata de derechos mínimos irrenunciables.

6.3.9. Pruebas inoportunas

Si el juez o la jueza de primera instancia ordenó la práctica de una prueba a través de comisionado, o solicitó el envío de algún documento a otra oficina, y se allegan después de que se dictó sentencia de primera instancia, entonces el juez o la jueza debe remitir esas pruebas al Tribunal en donde se tramita el recurso de apelación con el fin de que sean tenidas en cuenta por la Sala de decisión. Así lo indica el artículo 84 del CPL.

En estos casos no se puede pensar que se esté agregando una prueba con violación del término preclusivo del debate, porque se trata de una prueba solicitada y decretada oportunamente.

Con la norma no se autoriza a las partes el manejo de la prueba para no presentar en la primera instancia los documentos que se encuentren en su poder, porque con ello se viola el derecho a la contra parte de contradecir la prueba, además de que se actúa con deslealtad y mala fe. Debemos recordar, además, que la ley impone al demandante y al demandado la obligación perentoria de agregar a la demanda o a la respuesta, la prueba documental o anticipada que esté en su poder.

6.3.10. La Reformatio in Pejus

Esta regla impide al juez o a la jueza de segunda instancia hacer más gravosa la situación jurídica del único apelante. La apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante y por tanto la parte no apelada se entiende inmodificable a menos que al tomar alguna decisión por parte del superior resulte indispensable cambiar algún punto que esté íntimamente relacionado con el asunto considerado favorable, o que se trate de un derecho mínimo irrenunciable.

En el procedimiento civil existe una excepción a éste principio y se presenta en el caso de la sentencia inhibitoria, según ella el magistrado o magistrada puede revocar la decisión y entrar a analizar el fondo del problema jurídico, pudiendo tomar una decisión que afecte los intereses del apelante.

Sin embargo, en el derecho laboral no es posible pensar en ésta excepción, pues laboralmente las sentencias adversas al trabajador deben ser consultadas necesariamente, lo que obliga a que frente a ellas se dicten dos sentencias de fondo y no una sola. Es decir, como la sentencia inhibitoria no es un pronunciamiento de fondo, si se permitiera que el Tribunal revocara el fallo inhibitorio y rechazara la peticiones del trabajador demandante, entonces se rompería esa garantía procesal, pues se estaría profiriendo por primera vez una decisión sobre el tema en litigio, sin posibilidad alguna de la segunda revisión en instancia superior que

obligatoriamente debe producirse por disposición del artículo 31 de la Constitución Política y 69 del CPL.

Por ello, cuando el juez o la jueza de segunda instancia revoca la providencia inhibitoria y en su lugar deniega las pretensiones del trabajador demandante, se presenta una violación al principio de la reformatio in pejus.

6.4. RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

Este recurso es nuevo en el procedimiento laboral aunque ya existía en el procedimiento civil.

El artículo 2º de la ley 712, el cual modificó el artículo 2º del CPL señala como materia de competencia de los jueces laborales el conocimiento del recurso de revisión.

El artículo 15 de la misma ley, en el aparte A al señalar las materias de que conoce la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, dice que conocerá del *recurso de revisión que no esté atribuido a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial*. Y el aparte B al indicar las materia de que conoce la Sala de decisión laboral del Tribunal Superior, señala como de su competencia el *recurso de revisión contra las sentencias dictadas por los jueces de circuito laboral*". Los tribunales también conocen del *recurso de revisión respecto de las conciliaciones*.

Quiere decir lo anterior que a la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral le corresponde conocer del recurso de revisión interpuesto contra las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores y el interpuesto contra las sentencias dictadas por la propia Corte Suprema de Justicia, pues el artículo 30 de la ley 712 de 2001 dice que el recurso procede contra las sentencias ejecutoriadas de la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, las Salas laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y los Jueces laborales del Circuito, dictadas en procesos ordinarios y respecto de conciliaciones.

6.4.1. Causales

Las contempla el artículo 31 de la ley 712 de 2001. Ellas son:

- a) Haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueron decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida.
- b) Haberse cimentado la sentencia en declaraciones de personas que fueron condenadas por falso testimonio en razón de ellas.
- c) Cuando después de ejecutoriada la sentencia se demuestre que la decisión fue determinada por un hecho delictivo del Juez o de la jueza, decidido por la justicia penal.
- d) Haber incurrido el apoderado judicial o mandatario en el delito de infidelidad de los deberes profesionales, en perjuicio de la parte que representó en el proceso laboral, siempre que ello haya sido determinante en este.

Si se trata de conciliaciones serán aplicables los numerales 1, 3 y 4 anteriormente vistos, pues obviamente en ese acto no se presenta la recepción de testimonios.

El interesado formulará el recurso ante la autoridad competente para conocer de la revisión (la Corte o el Tribunal, según el caso). Se hará mediante demanda, la cual deberá contener:

- a) El nombre y domicilio del recurrente.
- b) El nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia.
- c) La designación del proceso en que se dictó la sentencia, con indicación de su fecha, el día en que quedó ejecutoriada y el despacho judicial en que se halla el expediente.

- d) Las pruebas documentales que se pretendan hacer valer, incluida la copia del proceso laboral.

Con la demanda se acompañarán como anexos, la copia del proceso penal, junto con una copia del proceso laboral. Además, tantas copias de la demanda y sus anexos cuantas sean las personas a quienes se les deba correr traslado.

La Corte o el Tribunal que reciba la demanda, dice el artículo 34 de la ley 712, examinará si reúne los requisitos legales, y si los cumple, entonces la admite. Si no los reúne la rechaza y le impone al apoderado del recurrente multa de 5 a 10 salarios mínimos legales. Observemos que no se brinda la posibilidad de inadmitir la demanda para que el recurrente la corrija.

Una vez admitida la demanda se corre traslado de ella por un término de 10 días al demandado para que la responda. Al responder el demandado deberá acompañar la prueba documental que pretenda hacer valer.

Con ésta prueba presentada con la demanda y la respuesta el magistrado o magistrada decidirá de plano, es decir sin necesidad de abrir período probatorio alguno. La Corporación dispone de 20 días para fallar, y si encuentra que la causal invocada se demostró, entonces invalidará la sentencia y dictará la que corresponda.

Contra ésta decisión no procede recurso alguno.

6.4.2. Término para interponer el recurso de revisión

Se interpondrá dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia penal, sin que en ningún caso se pueda exceder de cinco años contados a partir de la sentencia laboral o de la conciliación, según el caso.

El término máximo de los cinco años se cuenta desde la fecha en que se dictó la sentencia y no desde que se ejecutorió, porque así se desprende de la norma cuando dice: *“...contados a partir de la sentencia...”*.

6.5. RECURSO DE SÚPLICA

Dice el artículo 17 de la ley 1395 de 2010, el cual modificó el artículo 363 del CPC, lo siguiente:

Artículo 363. Procedencia y oportunidad para proponerla. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profera el magistrado sustanciador y por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación.

La súplica no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

El recurso será decidido por el Magistrado que siga en turno.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la sala de que forma parte el magistrado sustanciador, con expresión de las razones en que se fundamenta.

Este es un recurso que tiene por finalidad corregir los errores en que haya incurrido el magistrado o magistrada ponente. De ésta manera se garantiza la imparcialidad e idoneidad de la segunda instancia y de los derechos de las partes.

Solamente procede contra autos interlocutorios que dicta el magistrado o magistrada ponente (no la sala), y que por su naturaleza son apelables. Obviamente, como esos autos no se pueden apelar porque no existe una autoridad superior que conozca de ellos, entonces conocerán los demás miembros de la sala de decisión.

El parágrafo del artículo 15 del CPL, modificado por el artículo 10 de la ley 712 de 2001, dice que:

“Corresponde a la Sala de decisión dictar las sentencias, los autos interlocutorios que decidan los recursos de apelación y de queja y los resuelvan los conflictos de competencia. Contra estos autos no procede recurso alguno. El Magistrado ponente dictará los autos de sustanciación”.

Del texto claro de la norma se desprende que el magistrado o magistrada ponente no solo dicta los autos de sustanciación sino también los interlocutorios que no se encuentren en el listado que ella misma trae,

Entonces, si se trata de decidir:

- a) Una apelación respecto de una sentencia, la providencia la firma la Sala de Decisión.
- b) Una apelación respecto de un auto interlocutorio apelado, la providencia la firma la Sala de Decisión.
- c) Un recurso de queja, corresponde a la Sala de Decisión en pleno definir si procede o no el recurso interpuesto.
- d) Si se trata de un conflicto de competencia, corresponde a la Sala de Decisión en pleno definir cuál es el juez o la jueza que debe conocer del asunto.

Los otros autos interlocutorios que se puedan proferir en la segunda instancia, por importantes que ellos sean, deben ser firmados únicamente por el magistrado o magistrada ponente, porque así se le brinda la oportunidad a las partes de poder acudir en súplica ante los demás magistrados y magistradas de la Sala de Decisión.

El recurso de súplica debe interponerse ante los demás magistrados y magistradas que conforman la Sala de decisión dentro de los tres días siguientes a la fecha de notificación, si es que se notificó por estados,

porque si se notifica en estrados deberá interponerse oralmente en la audiencia. En ambos casos se deben manifestar las razones en que se fundamenta el recurso.

6.6. RECURSO DE QUEJA

Anteriormente se denomina como recurso de hecho, y procede en los casos en que se requiere acudir al superior del funcionario o funcionaria judicial que ha dictado la providencia susceptible de apelación o casación y que ha negado el respectivo recurso, o cuando concede el recurso en el efecto que no corresponde.

El recurso de queja es subsidiario del de reposición. Por ello se le debe solicitar al juez o a la jueza que primero revoque su propio auto y enmiende el error.

Con éste recurso se pretende que el superior del funcionario o funcionaria conozca de la negativa de reconocer el recurso o el efecto debido, impidiendo el autoritarismo de los jueces y magistrados y magistradas, garantizando así el principio de la doble instancia y del debido proceso.

Se podrá recurrir de las siguientes providencias.

- a) Del auto que niegue el recurso de apelación siendo conducente.
- b) Del auto que deniegue el recurso de casación per saltum interpuesto con el lleno de los requisitos legales.
- c) De la providencia del Tribunal que no conceda el recurso extraordinario de casación, siendo procedente.
- d) Del auto del juez o de la jueza laboral que concede el recurso de apelación en el efecto que no corresponde.

6.6.1. Requisitos

- a) Se necesita que quien lo interponga tenga interés jurídico para recurrir en apelación o en casación. Por ello, si el juez o la jueza, por ejemplo, negó el recurso de apelación a quien salió victorioso en primera instancia, no podría concedérsele el recurso de apelación y tampoco tendría derecho a acudir en queja porque le faltaría el interés jurídico para recurrir en apelación.
- b) Que sea procedente el recurso de apelación o casación denegados, o mal otorgada la apelación. La providencia será, necesariamente, un auto interlocutorio dictado en primera instancia, o una sentencia dictada en primera instancia o en segunda instancia. Así, si el Juez o la jueza negó el recurso porque, por ejemplo, se trataba de un proceso de única instancia; o el magistrado o la magistrada negó el recurso de casación porque se trataba de un proceso especial, no procedería el recurso de queja.
- c) Que se haya interpuesto dentro del término legal el recurso de apelación o el de casación no concedidos, porque no se trata de un recurso para recuperar el término que se ha dejado vencer.
- d) Que se haya solicitado en tiempo el recurso de reposición contra el auto que negó la apelación o la casación, lo mismo que las copias correspondientes.
- e) Que se hayan retirado las copias y sustentado el recurso de queja ante el superior dentro del término legal.
- f) Que exista la cuantía requerida por la ley para que sea procedente el recurso extraordinario de casación, es decir que el recurrente tenga interés económico para acudir en casación.

6.6.2. Trámite

- a) Quien esté interesado en interponer el recurso de queja, debe solicitar la reposición del auto que niega la apelación o la casación.

- b) Subsidiariamente (para el evento de que el juez o la jueza no reponga su decisión) copia de la providencia recurrida, del escrito del recurso de apelación o casación denegado, del auto que niega la apelación o la casación, el memorial del recurso de reposición interpuesto contra el auto que negó la apelación o la casación, del auto que niega la reposición y las demás piezas indispensables que puedan influir en la concesión del recurso denegado.
- c) El recurso de reposición se mantendrá en la secretaría del juzgado o del tribunal por el término de dos (2) días en traslado a la otra parte, en la forma que indica el artículo 108 del CPC.
- d) Puede ocurrir que el fallador decida reponer la decisión que había negado el recurso de apelación o de casación, y concederlo. En ese momento se invierten los papeles y surge para la otra parte el derecho de pedir las copias y las piezas procesales correspondientes para que se surta el recurso de queja en su favor, el cual deberá ejercitarse dentro del término de ejecutoria del último auto que revocó la primera determinación. En este caso el fallador (a) ordenará las copias y de ahí en adelante el procedimiento es igual al contemplado para el recurso de queja.
- e) Si el juez o la jueza niega la reposición, es decir confirma la providencia, ordenará en el mismo auto la expedición de las copias solicitadas, que deberán ser pagadas por el recurrente pues así se puede deducir de lo señalado en el artículo 29 de la ley 712 que aunque referida al recurso de apelación, son, sin embargo, de aplicación en éste mismo recurso, lo cual deberá cumplir dentro de los cinco días siguientes.
- f) Expedidas las copias por el secretario o secretaria, el recurrente las remitirá al Tribunal o a la Corte dentro de los tres (3) días siguientes al aviso de éste respecto a su expedición, con el fin de que no quede cerrada la oportunidad de proponer el recurso. Tanto en las copias como en el expediente el secretario o secretaria dejará constancia del día de entrega.

- g) Si las copias no se compulsan por culpa del recurrente, el fallador (a) declarará precluido el término para expedirlas. Igual declaración se hará cuando el recurrente no retire las copias dentro de los tres días siguientes al aviso.
- h) Una vez se reciben las copias deberá formularse el recurso ante el superior, con expresión de los fundamentos que se invoquen para que se conceda el recurso denegado.
- i) El escrito se mantendrá en la secretaría del Tribunal o de la Corte por dos (2) días a disposición de la otra parte con el fin de que manifieste lo que considere necesario, traslado que se dará en la forma del artículo 108 del CPC.
- j) Surtido el traslado se resuelve el recurso.
- k) El superior podrá solicitar nuevas copias, y si el recurrente no suministra lo necesario para su expedición en el término de cinco días, contados desde que recibió el inferior el oficio, se declarará denegado el recurso, y así se le hará saber al superior.
- l) Si el superior decide conceder la apelación, determinará el efecto en que se debe conceder y comunicará su decisión al inferior para que proceda a enviar el expediente u ordenar la expedición de las copias para que se surta el recurso.
- m) Si el superior considera bien denegado el recurso, enviará la actuación al inferior para que forme parte del expediente.

Cuando se trata del recurso de queja porque el auto concedió la apelación en un efecto diferente, se propondrá por escrito dentro de los tres días siguientes a la fecha en que llega el expediente o las copias al Tribunal, quien resolverá de plano la petición, es decir, sin necesidad de correr traslado a la otra parte.

En caso de encontrar que el recurso fue concedido en un efecto diferente dispondrá en que efecto debe concederse, devolviendo el expediente para que envíen las copias o viceversa.

En el derecho laboral es difícil que se presente ésta situación porque solamente las sentencias se conceden el efecto suspensivo, mientras que los autos interlocutorios se conceden en el efecto devolutivo, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concede en el efecto suspensivo.

6.7. RECURSO DE ANULACIÓN

El recurso de homologación tiene por finalidad obtener la nulidad del laudo total o parcialmente, y no su aprobación o confirmación. Por ello, técnicamente el recurso se conoce en la doctrina como anulación, siendo ésta la razón por la cual la ley le cambió de nombre al recurso. Sin embargo la denominación no es nueva en nuestra legislación pues ya el decreto 2279 de 1989 lo había llamado así

El legislador hasta el momento no ha señalado un procedimiento especial para tramitar éste recurso, por lo que se debe acudir al mismo que antes se tenía señalado para el recurso de homologación, por la razón antes expuesta. Sin embargo digamos que el artículo 15 de la ley 712 de 2001 señaló a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia la competencia para conocer del recurso de anulación de los laudos proferidos por tribunales de arbitramento que decidan conflictos colectivos de carácter económico. Y a las Salas laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial el conocimiento del recurso de anulación de los laudos proferidos por tribunales de arbitramento que decidan conflictos de carácter jurídico”.

Este recurso se debe interponer dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir del día siguiente al de su notificación. Se interpondrá en forma escrita ante la secretaría del Tribunal de Arbitramento que profirió el respectivo laudo.

El laudo se debe dictar a continuación de lo actuado en el Tribunal de Arbitramento debiéndose acomodar en lo posible a las sentencias que dictan los jueces del trabajo. Quiere decir lo anterior que se debe ajustar a lo indicado en el artículo 55 de la ley 270 de 1996.

Claro está que la inobservancia de ésta forma no acarrea nulidad alguna, a no ser que se desconozca lo esencial de la decisión, por ejemplo, que no contenga una parte resolutiva, o que no se haya mencionado en la providencia a los obligados.

El laudo se acuerda por mayoría de votos, pero debe llevar la firma de todos los integrantes del Tribunal y el secretario o secretaria. En caso de que haya discrepancia, el árbitro que no estuvo de acuerdo con la mayoría deberá salvar el voto por escrito, señalando las razones en que funda su tesis.

El laudo, al igual que las sentencias judiciales (artículos 309 y siguientes del código de procedimiento civil, modificados por el decreto 2282 de 1989) puede ser objeto de aclaración, corrección o adición, dentro de los cinco días siguientes a su expedición.

La notificación del laudo se hace en forma personal, porque así lo ordena el artículo 140 del CPL. Es bueno aclarar que ésta forma de notificación no aparece en el listado del artículo 41 del CPL, por lo que debemos considerarla incorporada a esa disposición.

Si no es posible la notificación en forma personal, el secretario o secretaria cumplirá con el deber notificando en forma de comunicación escrita, como lo indica el artículo 460 del CST. En éste caso, y ante la ausencia de norma al respecto y atendiendo a una reciente sentencia de la H. Corte Constitucional, será menester tener la certeza de que la comunicación llegó a las manos del notificado.

En caso de que las partes no recurran de la decisión dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, el laudo adquirirá fuerza de cosa juzgada. Lo mismo ocurre cuando se ha resuelto el recurso de anulación.

En segunda instancia, una vez que se ha repartido el proceso, corresponderá al magistrado o la magistrada ponente presentar el proyecto de sentencia a los demás miembros de la Sala de decisión dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que se verificó el reparto, correspondiéndole al Tribunal decidir dentro de los diez días siguientes. Si el laudo se ajusta a la Constitución, a la ley, o a la convención, el Tribunal lo confirmará. En caso contrario lo anulará y dictará el que lo reemplace (Art. 142 del CPL compilado por el D. 1818 de 1998, artículo 194).

Se podrá anular el laudo en los siguientes casos (decreto ley 2279 de 1989).

- a) La nulidad absoluta del pacto arbitral proveniente de objeto y causa ilícita. Los demás motivos de nulidad absoluta o relativa sólo podrán invocarse cuando hayan sido alegados en el proceso arbitral y no se hayan saneado o convalidado en el transcurso del mismo.
- b) No haberse constituido el tribunal de arbitramento en forma legal, siempre que esta causal haya sido alegada de modo expreso en la primera audiencia de trámite.
- c) Cuando sin fundamento legal se dejaren de decretar pruebas oportunamente solicitadas o se hayan dejado de practicar las diligencias necesarias para evacuarlas, siempre que tales omisiones tengan incidencia en la decisión y el interesado las hubiere reclamado en la forma y tiempo debidos.
- d) Haberse proferido el laudo después del vencimiento del término fijado para el proceso arbitral o su prórroga.
- e) Haberse fallado en conciencia debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo.
- f) Contener la parte resolutiva del laudo errores aritméticos o disposiciones contrarias, siempre que se hayan alegado oportunamente ante el tribunal de arbitramento.

- g) Haber recaído el laudo sobre puntos no sujetos a la decisión de los árbitros o haberse concedido más de lo pedido.
- h) No haberse decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento.

6.8. RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN

La Casación es un recurso extraordinario que no da lugar a una tercera instancia. Debido a su naturaleza extraordinaria no se aplica en todos los procesos ni a todas las sentencias.

Como no es una tercera instancia la Corte no puede estudiar las pretensiones del demandante, o las excepciones del demandado, o el acervo probatorio para decidir si la sentencia se ajusta o no a la ley y el derecho, porque lo que la Casación busca exclusivamente es que la sentencia se encuentre en armonía con la ley y no la afrente. Por ello, En cuando la Corte encuentra que la sentencia de segunda instancia, o la de primera en los casos de casación per saltum, ofende a la ley sustancial, entonces así lo declara y la deja sin efecto, entrando a continuación a obrar como Tribunal de instancia para dictar la providencia que corresponde.

6.8.1. Finalidad de la Casación

Tiene por finalidad defender el ordenamiento jurídico, imponiéndose a los intereses particulares de las partes. Esta meta se logra unificando la jurisprudencia nacional (artículo 86 CPL).

En consecuencia, podríamos decir que son dos las finalidades de la casación, pues hay una finalidad subsidiaria a la cual se refiere la Jurisprudencia y a la cual haremos una mención posteriormente. Esas finalidades son:

- a) La defensa de la ley sustantiva.
- b) La unificación de la jurisprudencia nacional.

En las providencias de primera y segunda instancia el juez o la jueza analiza la norma jurídica, observa si ella está vigente y si es la que se acomoda al problema jurídico que se le plantea, y la aplica. A diferencia de ese procedimiento, en la casación no se obra de tal manera sino que se busca que los jueces cumplan con la ley. Como lo dice el tratadista Miguel Gerardo Salazar¹¹: *“El órgano de casación juzga la sentencia acusada, mientras que el de instancia juzga la controversia sometida a su conocimiento”*.

6.8.2. Objetivos-Finalidad

“Los objetivos primordiales son el restablecimiento de la ley y la uniformización de la jurisprudencia. Aunque no lo diga expresamente la ley, tiene, además, un objetivo subsidiario: “enmendar los agravios inferidos a las partes en las decisiones de instancia”¹².

6.8.3. Providencias susceptibles de casación

Únicamente se pueden recurrir en casación las sentencias dictadas en los procesos ordinarios de primera instancia por los jueces laborales o los civiles del circuito, o en segunda por las Salas laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, siempre y cuando el interés jurídico tenga la cuantía necesaria para ello, la cual actualmente es de 220 salarios mínimos legales vigentes (Ley 1395 de 2010, artículo 48), pero bajo el entendido de que el salario mínimo que se tendrá en cuenta será el vigente al tiempo de proferirse la sentencia recurrida en casación.

Ese interés resulta diferente para las partes. Así, el interés para el demandante será la diferencia que resulte entre la pretensión y la condena. Si esa diferencia excede a 220 salarios mínimos se dirá que el demandante tiene interés económico para acudir en casación. El interés para el demandado estará constituido por el valor de la condena. Por ello, si la condena supera los 220 salarios mínimos, entonces el demandado podrá acudir en casación.

11 Salazar, Miguel Gerardo. *Curso de Derecho Procesal del trabajo*, 3^º edic. 1984, pág 439.

12 Corte Suprema de Justicia, sentencia de casación del 15 de febrero de 1996. MP Ramón Zúñiga Valverde.

Son cuatro los requisitos que se precisan para acudir en casación:

a. La instancia; b. La entidad que dicta la sentencia; c. La clase de juicio, y d. La cuantía del interés económico. Si se trata de la casación per saltum se precisa de un requisito adicional a los anteriormente mencionados: que las partes de común acuerdo decidan saltarse la decisión del Tribunal.

La casación procede contra las sentencias inhibitorias, pues el artículo 59 del decreto 528 de 1964 suprimió la expresión *"sentencias definitivas"* que antes contenía la legislación (sentencia de 20 de septiembre de 1979). Efectivamente, el artículo dice que: *"En materia laboral admiten el recurso de casación las sentencias pronunciadas en segunda instancia..."*.

La casación no se podrá interponer contra *autos interlocutorios*, ni tampoco contra providencias que resuelvan *procesos especiales*, como los ejecutivos o los fueros, por ejemplo.

6.8.4. Algunos requisitos para poder acudir en casación

Es importante tener en cuenta algunos aspectos que jurisprudencialmente se han venido imponiendo en materia de casación. Veamos:

- a) Se requiere que el interesado en proponer la casación hubiere apelado de la sentencia de primera instancia. La razón es que si no recurrió se entiende que se conformó con lo decidido, razón por la cual su decisión no la puede modificar posteriormente. Debemos excepcionar el caso de quien no apeló porque la providencia lo favoreció totalmente y luego en la segunda instancia resulta desfavorecido, porque en ese caso si procede el recurso extraordinario. La razón es que no tenía un interés jurídico válido para apelar, y si lo hubiera hecho se le habría negado.
- b) Si el proceso llegó en consulta al conocimiento del Tribunal, es posible acudir en casación. (auto de la Sala de Casación del 24 de Julio de 1980).

- c) Cuando se han acumulado pretensiones de varios demandantes, o se han acumulado procesos, el interés para recurrir se tiene que mirar respecto de cada uno de los interesados. No se pueden sumar las pretensiones de todos para obtener la cuantía mínima exigida como en algunas ocasiones se ocurre, ni siquiera en el evento de que se trate de un litisconsorcio necesario que una a varios demandantes o a varios demandados.
- d) Cuando se trata de procesos de trato sucesivo, como sería el caso de una deuda que se va a cancelar por cuotas, o una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, en cuyo caso el interés económico o jurídico se calcula liquidando el derecho hasta la fecha en que se ha de extinguir la obligación, si es que ella tiene una fecha cierta para el cumplimiento de la misma, y si se trata de una fecha incierta, entonces se toma como fundamento la vida probable del recurrente.
- e) Si en la providencia se ha condenado a una indemnización moratoria, su cuantía solo afecta el interés económico hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia.
- f) Si el o la demandante solicita el reintegro porque, por ejemplo la trabajadora fue despedida en uno de los períodos de descanso (artículo 241 del CST, codificado por el D. 13 de 1967), se debe tomar en cuenta para calcular el interés económico el valor de los salarios causados entre la fecha del despido y la fecha en que se dictó la sentencia de segundo grado, sin tener en cuenta las prestaciones sociales, excepto si son convencionales, es decir que no se tienen en cuenta las prestaciones sociales legales. Si esa liquidación no alcanzare para conceder el recurso, entonces el Tribunal debe liquidar y sumar a la anterior liquidación el valor de las peticiones subsidiarias, si las hay. Si solo se solicitan pretensiones principales, entonces el magistrado o la magistrada, podrá, para calcular el interés sumando el valor de los salarios y prestaciones sociales solicitadas como pretensiones principales, o tendrá en cuenta el monto de la incidencia que el reintegro puede ocasionar, para lo cual acudirá a un perito (sentencia de Agosto 9 de 1994).

- g) Si existe duda sobre el valor del interés jurídico para recurrir, el magistrado o la magistrada podrá acudir al perito.
- h) Las costas judiciales no se tienen en cuenta para calcular el monto de la condena, pues no son materia principal de la litis, pues dependen del resultado del juicio y se encaminan a reparar los perjuicios causados por la actividad de los litigantes.

6.8.5. Interposición y trámite de la casación

El término que tiene la parte que se considera agraviada con la sentencia de segunda instancia para interponer el recurso de casación es de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación en estrados de la sentencia de segunda instancia. Si se trata de la sentencia de primera instancia, el plazo que se posee es el de tres (3) días hábiles, contados también a partir del momento en que se notifica en estrados la providencia.

Si la sentencia se notificara personalmente o por conducta concluyente, entonces el término correrá desde el día siguiente a la notificación.

El trámite que se le debe dar a la casación está consagrado en los artículos 64, 65 y 66 del decreto 528 de 1964. Esos pasos son:

- a) Una vez repartido el proceso en la Corte, la Sala deberá determinar dentro de los 20 días hábiles siguientes si admite o no el recurso, lo cual se hace a través de un auto interlocutorio.
- b) *Si fuere admitido, dispondrá el traslado al recurrente o recurrentes para que dentro de este término presenten las demandas de casación. En caso contrario se procederá a la devolución del expediente al sentenciador de origen.* Como nos lo enseña el artículo 49 de la ley 1395 de 2010.
- c) Si no se admite, se devuelve el expediente al Tribunal o al Juzgado, según sea el caso.

- d) *Presentada en tiempo la demanda de casación, la Sala resolverá si se ajusta a los requisitos antes señalados. Si así lo hallare ordenará el traslado de ella a quienes no sean recurrentes, por quince días hábiles a cada uno, para que formulen sus alegatos.* Así lo enseña el artículo 49 de la ley 1395 de 2010.
- e) Si la demanda no se presente en término o no reúne los requisitos del artículo 90 del CPL, se inadmitirá y el recurso se declarará desierto mediante auto interlocutorio.
- f) Vencido el traslado, el magistrado o la magistrada ponente deberá registrar proyecto de sentencia dentro de los 20 días siguientes, la que se dictará dentro de los 30 que sigan (art. 98 CPL).
- g) Si durante la discusión del proyecto la Corte considera que debe hacer claridad en algún aspecto de hecho o jurídico podrá escuchar a las partes en audiencia.

6.8.6. Casación per saltum

La establece el artículo 59 del decreto 528 de 1964, lo mismo que los artículos 88 y 89 del CPL.

Se pretende con éste recurso saltarse la segunda instancia..

Solo procede contra sentencias de primera instancia dictadas en proceso ordinario por un juez o una jueza laboral del circuito y por un juez o jueza civil del circuito.

Se debe interponer ante el juez o la jueza que dictó la sentencia dentro de los tres días siguientes a su pronunciamiento. El juez o la jueza debe concederlo o rechazarlo dentro del mismo tiempo que tiene para conceder o rechazar la apelación.

Se precisa que la contraparte otorgue su consentimiento escrito, y solo puede fundarse en la causal primera de casación, es decir, en ser la sentencia violatoria de la ley sustancial. Obviamente no se puede inter-

poner por la causal segunda por cuanto no hay posibilidad de que se le haya reformado en peor, por cuanto no fue a la segunda instancia.

Como se trata de un módulo que se destinará a los empleados, no consideramos necesarios entrar en el análisis de los requisitos de la demanda de casación ni de las causales de casación, porque se trata de un tema que corresponde definirlo al magistrado o la magistrada ponente. La información que se ha dado permite comprender, así sea en forma muy elemental, en que consiste el recurso extraordinario de casación.

6.9. DE LA CONSULTA

Dice el artículo 69 del CPL, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007 que:

“Además de éstos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado consulta.

“Las sentencias de primera instancia, cuando fueron totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo tribunal si no fueren apeladas.

“También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior”.

Lo primero que tenemos que observar es que la consulta solamente procede contra sentencias y no contra autos.

Estas sentencias tienen que ser dictadas en procesos de primera instancia, excluyendo, en consecuencia, las sentencias que se dictan en los procesos de única instancia.

Tratándose de trabajadores, afiliado o beneficiario, se precisa que la sentencia sea *“totalmente adversa”* a las pretensiones del trabajador, y que contra ella no se haya interpuesto el recurso de apelación.

Tratándose de providencias contra la Nación, los Departamentos, los Municipios o aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante, no se requiere que la providencia sea totalmente adversa, sino que basta con que sea adversa. En éste caso no existe la condición de que no hayan sido apeladas, como en el caso de los trabajadores, afiliados o beneficiarios.

Por la forma como está redactada la norma, la consulta no se puede conceder en el caso de que se trate de un establecimiento público, una empresa industrial y comercial del Estado o una sociedad de economía mixta, salvo, pues, que la Nación actúe en ellas como garante de sus deudas.

Tampoco opera la consulta cuando se trata de procesos en donde se ventilan acciones adelantadas para el cobro de honorarios causados a favor de un trabajador independiente por tratarse de una obligación de naturaleza civil y no laboral. Tampoco parece claro que se deba conceder en el caso de que la sentencia que se dicte sea inhibitoria, porque el juez o la jueza, simplemente, no decidió el fondo del proceso, y no podríamos alegar, como lo hacen algunos tratadistas de la materia, que se presentó una decisión adversa totalmente a las pretensiones del trabajador, pues realmente no se falló de fondo y por esa circunstancia no se causó un perjuicio al trabajador. Además, la ley no habla de perjuicio sino de decisión totalmente adversa o simplemente adversa tratándose de entidades de derecho público. No se concede tampoco tratándose del empleador demandante a quien se le dictó una sentencia que le resulta totalmente contraria a sus intereses, porque la norma se refiere a los trabajadores y no a los empleadores.

Existe un caso especialmente importante que tiene que ver con los herederos del trabajador fallecido cuando se han visto obligados a demandar al ex empleador. En éste caso si es posible el otorgamiento de la consulta porque los herederos no son más que los continuadores de la persona-

lidad jurídica del trabajador fallecido y merecen la misma protección que se le concede a los trabajadores demandantes.

Si el trabajador, el afiliado o el beneficiario, a quien se le han negado en su integridad las pretensiones de la demanda, interpone la apelación, pero se declara desierta por no haberla sustentado, o después en segunda instancia desiste de ella, deberá concederse la consulta o deberá el superior seguir conociendo por la vía de la consulta porque no se puede dejar sin protección los derechos del trabajador que tan celosamente cuida el legislador.

Si se dicta una providencia contra la Nación, un Departamento, un Municipio o una entidad descentralizada en las que la Nación sea garante y ella ha resultado contraria a los intereses de ella en forma parcial, y esa providencia es apelada por el trabajador demandante y no por la entidad, se deberá conceder simultáneamente la apelación y la consulta.. De no procederse así se presentaría una nulidad. Efectivamente, la Corte Suprema de Justicia¹³, dijo:

“Si tratándose de una sentencia que por mandato de la Ley es consultable, la segunda instancia respecto de ella se cumple tan solo con vista en el recurso de apelación propuesto por una persona diferente de aquella y sujeta por tanto a las condignas vinculaciones procesales que en tesis general son las atinentes al principio de la personalidad de la apelación, es indiscutible que toda una instancia se habrá permitido con menoscabo evidente de las garantías en juicio a que tiene derecho el beneficiario de la consulta, lo que envuelve existencia de una nulidad que, de conformidad con el inciso final del artículo 144 del CPC, es radical y por tanto no susceptible de saneamiento, habida cuenta que en situaciones con las características descritas no es posible fraccionar la instancia”.

13 Corte Suprema de Justicia, sentencia del 22 de abril de 1993.

Ap

ACTIVIDADES PEDAGÓGICAS

1. Explique la diferencia entre un auto de sustanciación y uno interlocutorio.
2. Indique algunos ejemplos de autos interlocutorios y de sustanciación.
3. Fuera de los autos interlocutorios indicados en el artículo 65 del CPL, ¿existen otros autos que son apelables?
4. En segunda instancia el magistrado o la magistrada ponente ¿podrá decretar la práctica de pruebas no solicitadas por las partes?
5. En el recurso de queja ¿el recurrente deberá pagar las copias que se expidan a pesar de que el proceso laboral esté regido por el principio de la gratuidad?
6. Un laudo arbitral dictado por un Tribunal de Arbitramento que resuelve un conflicto colectivo, deberá ser conocido en anulación ¿por cual autoridad judicial?
7. Un laudo arbitral dictado por un Tribunal de Arbitramento que resuelve un conflicto jurídico, deberá ser conocido en anulación ¿por cual autoridad judicial?
8. ¿Las sentencias judiciales son apelables en cual efecto?
9. ¿Los autos interlocutorios son apelables en cual efecto?
10. ¿Cuáles providencias son susceptibles del recurso extraordinario de casación?
11. ¿Cuáles providencias son susceptibles de ser atacadas por la vía del recuso de reposición?

12. ¿Contra una sentencia de segunda instancia cabría el recurso de súplica?

Ae

AUTO EVALUACIÓN

1. Si el apelante no señala en el memorial de sustentación, o en la audiencia en que sustentó el recurso de apelación, las normas jurídicas que se consideran vulneradas,

- a. ¿Consideraría usted que sustentó debidamente el recurso?
- b. ¿Le concedería un término para que complete la sustentación?

2. Se dicta una sentencia en contra del ISS ordenándole el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a un afiliado.

- a. ¿Esa sentencia es consultable?
- b. ¿Contra esa sentencia cabría el recurso extraordinario de casación?
- c. ¿Cómo determinaría el valor económico?

3. ¿Una providencia que se dicte en proceso especial de fuero sindical es susceptible de que se conozca de ella por a vía del recurso extraordinario de revisión?

J

JURISPRUDENCIA

Corte Constitucional, sentencia C 968 de 2003, MP Clara Inés Vargas Hernández.

CSJ. Sentencia de casación, febrero 15 de 1996. MP. Ramón Zúñiga Valverde.

CSJ. Sentencia de casación. Abril 22 de 1993.

B

BIBLIOGRAFÍA

Devis Echandía, Hernando. Compendio de Derecho Procesal, tomo I, página 386 y ss.

Vallejo Cabrera, Fabián. La Oralidad Laboral, página 155

Alsina Hugo. Derecho Procesal. Tomo III, Ediar. Pág 615.

Rocco, ugo, Tratado de Derecho Procesal civil. Tomo II, pág 115.

Unidad 7

DE LA NULIDAD

Og

OBJETIVO GENERAL DE LA UNIDAD

El propósito de esta unidad al abordar el tema de las nulidades e introducir al empleado o a la empleada judicial en el mundo de los actos irregulares para que observe el trámite adecuado del proceso y los evite y el en caso de que se haya presentado una nulidad presente al juez o a la jueza (a) proyecto para sanearla o para decretarla, de tal manera que no se tramite innecesariamente un proceso que a la postre resultará sin valor, con lo cual se pierde tiempo y se genera una mala imagen para la Administración de Justicia, pudiendo, incluso, incurrir en una denegación de la misma.

Oe

OBJETIVOS ESPECÍFICOS DE LA UNIDAD

Al terminar esta unidad, usted estará en capacidad de:

- Determinar cuales acciones u omisiones generan nulidad.
- Identificar las causales de nulidad que trae la ley.
- Identificar las nulidades saneables de las insaneables (sanables e insanables).
- Identificar los pasos para sanear una nulidad.
- Identificar otros vicios del proceso que no anulan la actuación.

7.1 CONCEPTO

La nulidad tiene por finalidad dejar sin efecto, total o parcialmente, un acto jurídico porque no se cumplieron ciertos requisitos. Esa nulidad puede darse porque al acto le falten elementos esenciales exigidos por la ley, en cuyo caso se llama falta de requisitos intrínsecos; o porque le falten ciertas circunstancias externas que por voluntad de la ley o de las partes es necesario que existan o que no existan, en cuyo caso se llama causa extrínseca.

La invalidez del acto jurídico cuando se debe a la falta de elementos intrínsecos o requisitos esenciales, podemos decir que se presenta inexistencia del acto, tema al cual haremos alguna referencia más adelante. Cuando esos elementos esenciales o intrínsecos no faltan, pero de todas maneras el acto jurídico adolece de algún vicio que proviene de la ley o de la voluntad de las partes, que es lo que conocemos como nulidades saneables o insaneables.

La nulidad la predicamos siempre respecto de los actos del juez o de la jueza. Cuando son las partes las que realizan actos que no están conformes con la ley, se presentan efectos que pueden ser los de la ineficacia, la inocuidad o la inexistencia. Por eso, a veces empleamos términos no correctos como cuando decimos que el poder o la demanda son nulos, cuando, en realidad, deben ser ineficaces o inexistentes.

7.2. LAS IRREGULARIDADES

Estos actos anulables es preciso separarlos de las simples irregularidades, que son aquellos actos que se han adelantado sin atender a las normas legales, pero respecto de los cuales la misma norma no los considera nulos. Estos actos son plenamente válidos, a no ser que sean impugnados por medio de los recursos que contempla la ley procesal laboral.

7.3. LA NULIDAD Y LA ANULABILIDAD

Los doctrinantes, como Chiovenda, por ejemplo distinguen entre *nulidad* y *anulabilidad*. La primera se da cuando el juez o la jueza pueden declarar el vicio en forma oficiosa; pero cuando se requiere declararlo a instancia de una de las partes, entonces se hablará de anulabilidad.

Devis Echandía dice:¹⁴

“La nulidad impide los efectos jurídicos del acto y se debe a defectos de forma, capacidad, representación o competencia.

“El acto nulo no produce sus efectos jurídicos, mientras no se cumple un hecho que lo sane, si esto es posible; el acto anulable por el contrario, inicialmente produce todos sus efectos jurídicos, pero si luego se cumple un hecho previsto en la ley, esos efectos desaparecen.

“Por consiguiente, no es lo mismo acto anulable que acto nulo pero saneable; en realidad, constituyen dos formas antagónicas de actos viciados. El primero está sujeta a una condición resolutoria, en forma que si no se cumple, se le considera válido siempre, desde su ejecución, y por eso el Juez no puede declarar el vicio sino hasta cuando ese enveto aparezca (la petición del interesado para que se declare la nulidad); el acto nulo saneable está sujeto a una condición suspensiva y como es nulo mientras no se cumpla esa condición (saneamiento o confirmación), la nulidad existe aun cuando el juez no pueda declararla de oficio. La anulabilidad tampoco puede ser declarada de oficio, pero esta sola circunstancia no la identifica con la nulidad, porque se presenta también en la nulidad relativa.

Podemos considerar como casos de anulabilidad los contemplados en el artículo 143 del CPC, modificado por el artículo 1º, mod 83 del decreto 2282 de 1989, cuando dice que:

“La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, sólo podrá alegarse por la persona

14 Obra citada.

afectada". También la nulidad por no interrupción del proceso en caso de enfermedad grave.

7.4. LA INEXISTENCIA DEL ACTO

Decimos que un acto es inexistente cuando no cumple siquiera con el mínimo de requisitos exigidos por la ley para que pueda existir como acto. Así, por ejemplo, la sentencia que no lleva la firma del juez o de la jueza, será un acto inexistente, y frente a ella ni siquiera debe pronunciarse el funcionario o funcionaria con el fin de dejarla sin efecto, bastando con declarar que el acto es inexistente.

Igual decisión se debe tomar en el caso de que la firma sea incompleta, porque una firma en tales condiciones equivale a falta de firma.

Otro ejemplo que tendríamos de un acto inexistente se daría cuando la providencia la dicta un particular, o un funcionario o funcionaria diferente al juez o a la jueza del conocimiento; o cuando el acto lo dicta un funcionario o funcionaria administrativo; o cuando la sentencia no tiene parte resolutiva; también cuando se dirige la demanda a un particular o a un funcionario o funcionaria administrativo.

A veces el acto es inexistente desde el punto de vista de las partes del proceso, como cuando se notifica el auto admisorio de la demanda a una persona completamente diferente a quien deba recibirla; o cuando la notificación la realiza un funcionario o funcionaria que no tiene facultad para ello; o cuando una de las partes renuncia a una carga procesal (ejemplo, carga de la prueba); o renuncia a una obligación.

7.5. LAS CAUSALES DE NULIDAD

El artículo 140 del CPC, modificado por el artículo 1º, mods 79 y 80 del decreto 2282 de 1989, señala los casos en que el proceso puede resultar nulo. Estos son:

- Cuando corresponde a distinta jurisdicción.

- b) Cuando el Juez carece de competencia.
- c) Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
- d) Cuando la demanda se tramita por un proceso diferente al que corresponde.
- e) Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.
- f) Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión.
- g) cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso.
- h) Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.
- i) Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.

“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla.

En el derecho laboral debemos agregar una nueva causal, la cual se encuentra en el artículo 42 del CPL, modificado por el artículo 3º de la ley 1149 de 2007, el cual dice:

"Las actuaciones judiciales y la práctica de pruebas en las instancias, se efectuarán oralmente en audiencia pública, so pena de nulidad, salvo lo que expresamente señalen la ley, y los autos que a continuación enlista.

En los procesos ejecutivos laborales se presentan como causales, además de las anteriores:

- a) Librar ejecución después de la muerte del deudor, sin que se haya cumplido el trámite prescrito por el artículo 1434 del código civil. Los títulos ejecutivos serán notificados a los herederos en forma personal.
- b) La falta de las formalidades prescritas para hacer el remate de bienes, siempre que se alegue antes de proferirse el auto que lo aprueba. Esta nulidad sólo afectará el remate.

7.6. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS NULIDADES

La nulidad debe ser declarada de oficio por el juez o por la jueza en cualquier estado del juicio que la observe, antes de dictar la sentencia, y siempre que sean insaneables. En el evento de que la nulidad sea saneable deberá ponerla en conocimiento de la parte afectada por auto que se le debe notificar en forma personal si fue que ese sujeto procesal no estuvo presente en la audiencia en donde se detectó. Si pasados tres (3) días contados a partir de la notificación del auto la parte no alega la nulidad, entonces ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso. Si, por el contrario, el afectado alega la nulidad, entonces el juez o la jueza (a) la declarará (Artículo 145 del CPC, modificado por el artículo 1º, mod. 85 del decreto 2282 de 1989).

La parte afectada con la nulidad podrá alegarla en cualquier tiempo, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a la sentencia si el defecto ocurrió en, ella, eso si debiendo hacerlo inmediatamente conozca la presencia de la actuación viciosa porque si no lo hace y actúa en el proceso sin alegarla dará lugar a su refrendación. Obviamente nos referimos a las nulidades que son saneables y cuya posibilidad de proponerla no haya precluido, como lo veremos más adelante. Si se trata de nulidades insaneables, se podrán proponer en cualquier tiempo, o el juez o la jueza puede declararlas de oficio en cualquier momento.

Si se trata de la nulidad ocasionada por no interrupción del proceso por razón de enfermedad grave, ésta podrá alegarse dentro de los cinco (5) días siguientes al en que haya cesado la incapacidad.

Si la nulidad que se va a alegar es la de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, también la podrá alegar en las diligencias a las cuales se refieren los artículo 337, 338 y 339 del CPC, es decir en la entrega de bienes, oposición a la entrega de bienes y derecho de retención, en el caso de los procesos ejecutivos, o la podrá proponer como excepción en el proceso ejecutivo.

La nulidad no la puede proponer quien dio origen a ella ni quien pudiendo no propuso la excepción previa correspondiente.

Por lo tanto, el juez o la jueza correrá traslado a la otra parte por tres días y como se trata de un trámite incidental se precisa darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 37 del CPL, modificado por el artículo 2º de la ley 1149 de 2007, es decir que solo se podrá proponer en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad, y se decidirá en la audiencia de juzgamiento, salvo que por su naturaleza y fines requiera de una decisión previa, en cuyo caso la resolverá en la audiencia de trámite y juzgamiento a la cual se refiere el artículo 12 de la ley 1149 de 2007, la cual modificó el artículo 80 del CPL.

Quien proponga el incidente de nulidad deberá aportar las pruebas en la misma audiencia en que la proponga, es decir, en la audiencia del artículo 77 del CPL, lo cual quiere decir que no se le permitirá solicitar la práctica de pruebas. Entonces, para dar un trato igual al demandado, si se requiere la presentación de alguna prueba, entonces la deberá aportar en el término de tres días de traslado que le da el juez o la jueza. Si no se requiere de ninguna otra prueba, entonces el juez (a) decidirá en la audiencia de juzgamiento o inmediatamente, según sea el caso.

Una vez se ha alegado una nulidad y se ha decidido no se podrá alegar posteriormente la misma nulidad.

Cuando la nulidad que se ha propuesto se fundamenta en que se ha presentado indebida representación de una de las partes, o no se notificó el auto admsorio de la demanda o no se hizo el emplazamiento de ley, solamente el afectado con la omisión podrá alegar la nulidad.

En el caso de las nulidades previstas en los numerales 5 a 9 del artículo 140 del CPC (cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida; Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para emular alegatos de conclusión; Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configura por carencia total de poder para el respectivo proceso. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición, y cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley) solamente las puede alegar quien no haya actuado en el proceso después de que se presentó la nulidad, porque si actúa se entiende saneado el vicio.

Declarada la nulidad por el juez o la jueza se afectará con ello la actuación procesal posterior al acto declarado nulo. Sin embargo, la prueba que se haya practicado dentrote dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia frente a quienes tuvieron la oportunidad de contradecirla.

En el auto en donde se declare la nulidad se indicará cual es la actuación que se debe renovar.

La Corte Suprema de Justicia¹⁵ dijo:

“El motivo quinto de casación, referente a que en el proceso en que se haya proferido la sentencia recurrida se haya “incurrido en alguna de las causales de nulidad consagradas en el artículo 140, siempre que no se hubiere saneado”, constituye una garantía adicional al derecho que con rango de fundamental consagra el artículo 29 de la Constitución Nacional, puesto que habilita que en desarrollo del mencionado recurso extraordinario pueda plantearse la invalidez de lo actuado en el respectivo litigio.

“Con todo, tal posibilidad está sometida, de un lado, a los taxativos motivos que la precitada disposición del procedimiento civil consagra y, de otro, a las reglas que, en general, tal ordenamiento legal prevé en torno de las nulidades procesales, como son el interés que debe asistir a quien la alega y la oportunidad de su proposición. Por eso bien tiene dicho la Corte que es necesario, “a fin de reconocer prosperidad al cargo que con tal fundamento se formule, que el vicio advertido no corresponda a uno que debió alegarse en el curso de las instancias, o que hubiese sido saneado, expresa o tácitamente, o que quien lo alega carezca de interés para hacerlo, es decir, no derive efectos perjudiciales de su ocurrencia” (Sent. de 22 de febrero de 2000, no publicada aún oficialmente).

2. Las invalidaciones solicitadas por la recurrente en las acusaciones que se examinan refieren, la del cargo primero, a la falta de jurisdicción de los funcionarios que en las instancias conocieron del proceso, derivada del hecho de haberse estipulado en el contrato de suministro

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Febrero 19 de 2003, E 6571. MP César Julio Valencia C.

base de la acción cláusula compromisoria para el evento de surgir diferencias entre quienes lo celebraron por razón, entre otros motivos, de su cumplimiento, que sustraía, por ende, el conocimiento del asunto por parte de la justicia ordinaria, en cuanto que en él se pide que se declare el incumplimiento de ese acuerdo de voluntades; y la del cargo segundo, en el indebido emplazamiento del demandado FERNANDO HERNANDEZ GAITAN.

3. De entrada, nota la Corte que el hecho planteado en el cargo primero, con estrictez, no constituye el motivo de nulidad allí invocado, toda vez que al consagrarse de manera específica el compromiso y la cláusula compromisoria como excepción previa autónoma en el numeral 3º del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, se la dotó de entidad propia, esto es, con independencia de la excepción de falta de jurisdicción a que se contrae el numeral 1º de la misma disposición legal, de donde la ocurrencia del primero de esos fenómenos excluye el vicio referido en el numeral 1º del artículo 140 de la misma obra.

4. Aunque el señalado defecto es suficiente para colegir el fracaso de la primera acusación en examen, es del caso observar igualmente que resultando claro que la recurrente no fue parte en el contrato de suministro y que su vinculación como demandada en el proceso tiene por causa los contratos de seguro que celebró para amparar el buen manejo del anticipo entregado en desarrollo de esa primera convención y, por otro lado, los perjuicios que su incumplimiento pudiera irrogar a la actora, es notorio su falta de interés para proponer las nulidades en cuestión, el cual, como se verá, está radicado solamente en los otros demandados.

5. En efecto, mal puede admitirse que “CONFIANZA”, con apoyo en el contrato de suministro, y más concretamente en su cláusula trece, en el que, repítese, no fue parte, esté habilitada para pretender la invalidación del proceso por la falta de jurisdicción de quienes en primera y segunda instancia conocieron del mismo, pues es lo cierto que, de admitirse que a consecuencia de dicha cláusula la controversia relativa al incumplimiento del mencionado contrato debió

ser conocida por un tribunal de arbitramento, tal estado de cosas sólo podía ser planteada por NALDECON LTDA. y FERNANDO HERNANDEZ GAITAN, únicas personas con quienes la actora celebró dicho contrato y que, consecuentemente, están llamadas a resistir la pretensión de incumplimiento del suministro a que se obligaron, circunstancias que traducen el que sean sólo ellas las beneficiarias de la aludida cláusula compromisoria y, por contera, las exclusivas perjudicadas con su inaplicación.

Prueba de que los precitados demandados eran los únicos legitimados para proponer la defensa correspondiente es que su silencio, al no alegar la correspondiente excepción previa de "Compromiso o cláusula compromisoria", que como tal autoriza el numeral 3º del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, significó que la estipulación decimotercera del contrato de suministro quedara sin efectos, puesto que como ya lo tiene precisado esta Corporación, las partes contratantes "por virtud de un nuevo convenio que así lo disponga de manera explícita o como consecuencia de actitudes concluyentes por ellas desplegadas a su debido momento, pueden abandonar el acuerdo de arbitraje y someter sus diferencias a la decisión de los jueces ordinarios", lo que tiene ocurrencia, precisamente, cuando intentada ante el juez ordinario la acción correspondiente el contratante demandado no propone la señalada excepción previa, ya que "la ineficacia sobreviniente de una cláusula compromisoria como mecanismo apto para la solución de determinada controversia, puede ser resultado de la sumisión tácita de los contratantes, partes en el respectivo litigio, a la jurisdicción de los tribunales del Estado, y la trascendencia de semejante estado de cosas no admite discusión seria si se tiene en cuenta que, como tuvo oportunidad de expresarlo esta corporación... '....Así como la voluntad unánime de las partes puede apartarse del cauce procesal de solución de los conflictos jurídicos, la misma aun tácitamente expresada pero ciertamente concorde, puede separarse de lo que antes conviene..', agregando para abundar en razones que '.... Inclusive, estando constituido el Tribunal de Arbitramento, las partes pueden de común acuerdo terminarlo como expresa el Art. 43 del citado Dcr. 2279 de 1989...' (Cas. Civ. de 22 de abril de 1992. Sin publicar)". Reiteró entonces la Corte, y lo hace nuevamen-

te ahora, que “el acto contentivo de ese abandono de la cláusula compromisoria frente a una controversia dada, lo expresan en su conjunto la demanda y su contestación, para admitir, por ende, el silencio sobre el particular como categórica muestra de una virtual renuncia a hacer uso del pacto arbitral, apreciación que debe repetirse en el presente caso en el que se cuenta con la demanda respectiva, específicamente encaminada a provocar un pronunciamiento de la jurisdicción ordinaria, y en el que, aunque la excepción previa fundada en la cláusula compromisoria, se presentó por fuera del término previsto por la ley, es lo cierto que la sociedad demandada fue notificada en legal forma y del silencio que guardó durante el traslado de ley, no queda alternativa distinta a inferir su consentimiento en orden a que el conflicto suscitado se ventile en ese orden jurisdiccional y, por lo tanto, fuera del marco procesal propio del arbitramento” (G.J., t. CCXLVI, pag.1366).

De suyo, renunciada tácitamente la cláusula compromisoria por quienes fueron parte en el contrato de suministro, INVERSIONES TORRE LA LOMA LTDA. al promover la demanda judicial y NALDECON LTDA. y FERNANDO HERNANDEZ GAITAN al abstenerse de proponer la referida excepción previa, es evidente, como atrás de hizo notar, la carencia de interés legítimo de la COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. “CONFIANZA” en reclamar su vigencia y aplicabilidad y, por consiguiente, en solicitar la nulidad de lo actuado con base en ella.

6. Esa ausencia de interés también es igualmente notoria en cuanto hace al otro motivo de nulidad, debiéndose tener en cuenta que a voces del inciso 3º del artículo 143 del Código de Procedimiento Civil “La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, sólo podrá alegarse por la persona afectada”.

Circunscrita, como se sabe, la nulidad deprecada en el cargo segundo al indebido emplazamiento del demandado FERNANDO HERNANDEZ GAITAN, ostensible es que la recurrente no puede reprochar deficiencia en los actos que condujeron a la vinculación al

proceso de aquél representado por curador ad litem, y menos pretextando la conformación entre ellos de un litisconsorcio necesario, que no existe, habida cuenta de la duplicidad de relaciones contractuales de las que, con autonomía, se desprenden las diversas pretensiones de la demanda.

En asunto semejante, la Corte concluyó que “el recurrente … carece de interés para formular la nulidad que informa el cargo, pues no es el agraviado con el vicio procesal que denuncia, ya que en el evento de haberse estructurado lesionaría los derechos de quienes fueron indebidamente emplazados, esto es, las personas indeterminadas que se creyeran con derecho sobre el bien materia de la prescripción, quienes serían, por consiguiente, los legitimados para invocarla, no sólo porque los hechos tozudamente lo indicarían, sino porque la ley expresa y excluyentemente confirió esa legitimación, cuando en el artículo 143 inciso 3º del Código de Procedimiento Civil, contundentemente declaró que la nulidad por indebida representación o emplazamiento en legal forma ‘sólo podrá alegarse por la persona afectada’. Claro está, que en el caso presente, ningún perjuicio derivarían ellas de anomalías dadas en su citación, habida consideración del fracaso de la pretensión del demandante”

7.7. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD

Hay ciertos vicios procesales que se pueden convalidar; es lo que se conoce como saneamiento de la nulidad. Para que ello sea posible se requiere tener en cuenta lo siguiente:

- a) Se entiende saneado el vicio cuando la parte que podía alegar la nulidad no lo hizo.
- b) Cuando todas las partes, o la que tenía interés en convalidar la nulidad, la convalidaron en forma expresa antes de que el juez o la jueza) la hubiera declarado, entonces se entiende saneada la nulidad.

- c) También debemos entender saneada la nulidad cuando la persona indebidamente representada, citada o emplazada, actúa en el proceso y no alega la nulidad.
- d) Si a pesar del vicio, el acto procesal cumplió con su finalidad y no se violó el derecho de defensa, la nulidad queda saneada.
- e) Se sanea la nulidad cuando ésta consiste en la falta de competencia del juez o de la jueza (mientras no sea la falta de competencia funcional), siempre y cuando no se haya alegado como excepción previa. Una vez saneado el vicio, el juez o la jueza continuarán conociendo del proceso, es decir, no lo enviarán al juez o jueza competente.
- f) Por el contrario, no se pueden sanear las siguientes nulidades:
- g) La falta de Jurisdicción.
- h) La falta de competencia funcional.
- i) Cuando el juez o la jueza procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente una instancia.
- j) Cuando la demanda se tramita por un proceso diferente al que corresponde.

Como ya lo manifestamos, si la nulidad es saneable se deberá poner en conocimiento de la parte afectada mediante notificación personal del auto correspondiente, y si pasados tres días contados a partir de la notificación no se propone la nulidad, entonces se entiende que se ha saneado y se debe continuar con el proceso.

Ap

ACTIVIDADES PEDAGÓGICAS

1. ¿En que momento procesal se puede proponer una nulidad?
2. ¿Quién puede propone la nulidad?
3. ¿Cuando se decide la nulidad por parte del juez o la jueza?
4. ¿Podrá el demandante proponer la nulidad de falta de citación o emplazamiento?
5. Si no se propone la excepción de falta de jurisdicción, ¿la podrá declarar el juez o la jueza en forma oficiosa?
6. ¿Qué ocurre si el juez o la jueza encuentra que no tiene jurisdicción para resolver el asunto puesto a su consideración?

Que ocurre si el juez o la jueza encuentra que no es competente para resolver el asunto puesto a su consideración?

Ae

AUTO EVALUACIÓN

1. Si el auto admisorio de la demanda se notificó a un curador ad litem por cuanto se desconocía el paradero del demandado y estando en la audiencia de trámite y juzgamiento se apersona el demandado de la actuación y propone la excepción de nulidad, aportando la prueba que demuestra que el demandante sí conocía la dirección de su residencia:
 - a. ¿admitiría usted el incidente?
 - b. ¿Correría traslado a la otra parte?

- c. ¿Cuándo resolvería el incidente?
2. En un proceso laboral de doble instancia se observa en la audiencia de trámite y juzgamiento que el proceso se adelantó a pesar de que el proceso estaba suspendido y a esa audiencia no asistió la parte afectada.
- a. ¿Declararía oficiosamente la nulidad?
 - b. ¿Citaría al afectado para que saneara la nulidad?
 - c. ¿Considera que se trató de una simple irregularidad que no merece la declaración de nulidad?
3. En un proceso especial ejecutivo no se fijaron los carteles en tres de los lugares más concurridos del municipio, sino que se fijaron en las escaleras de los juzgados, y en la puerta de acceso al edificio de los juzgados.
- a. ¿Esa actuación la consideraría usted violatoria del artículo 141 del CPC, modificado por el artículo 1º, mod 81 del CPC., y en consecuencia decretaría la nulidad del remate solicitada?
 - b. ¿Considera que no se presentó ninguna nulidad?
 - c. ¿Prefiere usted seguir el procedimiento civil en vez del laboral en esta materia?
4. Si se notifica indebidamente el auto admisorio de la demanda y el demandado propone la excepción de nulidad antes de que se lleve a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPL.
- a. ¿Admitiría usted el incidente?
 - b. ¿Considera que no se presentó nulidad en la actuación?

J

JURISPRUDENCIA

CSJ. Sentencia de casación Sala Civil. Febrero 19 de 2003. Radicado E 6571. MP César Julio Valencia C.

Corte Constitucional. Sentencia C 491 del 2 de noviembre de 1995.

CSJ. Sala de Casación Civil. MP. Rafael Romero Sierra. Diciembre 13 de 1995. Radicado 6310.

CSJ. Sala de Casación civil. MP. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, Diciembre 13 de 2001. Ref. 0160.

CSJ. Sala de Casación civil. M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles. Abril 4 de 2000. Radi. 5311.

Corte Constitucional. Sentencia C 037 de 19 de febrero de 1998.

Corte Constitucional. Sentencia C 407 del 28 de agosto de 1997.

Corte Constitucional. Sentencia C 449 del 4 de octubre de 1995.

B

BIBLIOGRAFÍA

Devis Echandía, Hernando. Compendio de Derecho Procesal, tomo I, página 490.

Vallejo Cabrera, Fabián. La Oralidad Laboral, página 155
Alsina Hugo. Derecho Procesal. Tomo III, Ediar.

|| Rocco, ugo, Tratado de Derecho Procesal civil. Tomo II, pág 115.

|| Chiovenda, Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Tomo II

Unidad 8

DE LOS TRASLADOS SECRETARIALES

Og

OBJETIVO GENERAL DE LA UNIDAD

Ofrecer elementos cognitivos a los empleados y empleadas judiciales sobre el tema de los traslados que debe realizar la secretaría de un Despacho Judicial, y la forma práctica como el mismo se debe hacer, de tal manera que el ciudadano conozca en forma rápida, y sin necesidad de auto que lo ordene, el contenido de ciertos escritos presentados por la parte contraria donde formula ciertas peticiones al Despacho..

Oe

OBJETIVOS ESPECÍFICOS DE LA UNIDAD

Después de estudiar el material de esta unidad, usted como empleado o empleada judicial estará en capacidad de:

- Identificar cuales actuaciones no requieren de un traslado ordenado por el Juez o por la jueza.
- Identificar la forma como se procede a realizar el traslado secretarial.

8.1 CONCEPTO

El artículo 108 del CPC, modificado por el decreto 2282 de 1989, artículo 1º, mod. 57, aplicable por analogía al procedimiento laboral, contempla una forma de traslado de memoriales presentados por una de las partes a la otra parte y de ciertos actos, como una forma de darle agilidad al procedimiento y también como garantía de que la parte contraria los pueda conocer, garantizando así el debido proceso y el derecho a la defensa. Estos trasladados no requieren de auto ni de constancia secretarial.

Para dar el traslado, el secretario o secretaria agrega el memorial al expediente y lo mantiene en la secretaría por el término respectivo. Además, lo hará constar en una lista que fijará en lugar visible de la secretaría, por un día, y correrá el traslado desde el día siguiente. Esa lista deberá contener, como mínimo la denominación del proceso, el nombre de las partes y la advertencia de que se está corriendo un traslado. En el mismo documento se coloca la nota de fijación y la de desfijación del aviso

El traslado corre en la secretaría y, por lo tanto, el secretario o secretaria mantendrá el expediente (con el memorial) en dicha oficina sin que pueda pasar, mientras tanto, al despacho del juez o de la jueza.

8.2. CASOS EN QUE SE PRESENTA EL TRASLADO SECRETARIAL

- a) El artículo 238 del CPC, aplicable por analogía al procedimiento laboral, dice que cuando se presenta un dictamen pericial y el trabajo es objetado por una de las partes, precisándose el error y pidiendo las pruebas para demostrarlo, se deberá correr traslado a las demás partes por tres (3) días, en la forma indicada por el artículo 108 del CPC, dentro de las cuales éstas podrán pedir la práctica de pruebas.
- b) El artículo 378 de la misma obra, también aplicable al procedimiento laboral por analogía, dice que cuando se han compulsado las copias requeridas para interponer el recurso de queja ante el superior del juez o de la jueza o magistrado o la magistrada que ha negado el

recurso de apelación o el de casación, el secretario o secretaria hará saber al interesado ese hecho mediante traslado del artículo 108 por tres días, término dentro del cual deberá retirarlas so pena de que se declare desierto el recurso.

- c) En el mismo caso del recurso de queja, una vez formulado el recurso ante el superior, tal escrito se mantendrá en la secretaría por dos días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime opportuno. Este traslado también se da en la forma indicada por el artículo 108 del CPC.
- d) Una vez se ha llevado a cabo el avalúo de bienes y antes de que se fije fecha para el remate de los mismos, el deudor podrá solicitarle al juez o a la jueza que excluya del embargo determinados bienes, por considerarlo excesivo. De esta solicitud se le correrá traslado a la otra parte por tres días en la forma indicada por el artículo 108 del CPC, tal como lo indica el artículo 517 del CPC, modificado por el decreto 2282 de 1989, artículo 1º, mod 275, modificado a su vez por el artículo 53 de la ley 794 de 2003. Esta facultad hay que concordarla con lo indicado por los artículos 101 y 104 del CPC.

Se trata de una actuación secretarial de suma importancia en donde el empleado elabora un documento donde deja constancia precisa de escrito que se quiere dejar a la consideración de la contraparte, y para lo cual no se requirió de un auto que así lo ordenara. Como lo dice el artículo 108 del CPC, codiciado por el artículo 1º, mod 57 del decreto 2282 de 1989, *"Los traslados de escritos no requieren auto, ni constancia en el expediente"*. El secretario o secretaria, simplemente, agrega el escrito al expediente y deja la constancia respectiva, manteniéndolo en la secretaría por el término legal correspondiente. En una lista que se fija en un lugar visible de la secretaría, se deja la constancia del traslado y permanece así por un día. El término correrá desde el día siguiente al de la fijación. Así, por ejemplo, tratándose de la expedición de las copias para acudir en apelación o casación, el secretario o secretaria fija en lista de traslado por un día comunicando el hecho de que ya expidió las copias, y al día siguiente comienzan a contarse los tres (3) días para que sean retiradas

de la Secretaría con la finalidad de acudir en queja, so pena de que se le declare desierto el recurso.

Ap

ACTIVIDADES PEDAGÓGICAS

1. El traslado que se corre del dictamen por tres días, según lo indica el inciso 1º del artículo 238 del CPC, ¿cómo se hará?
2. ¿El traslado de la demanda se puede hacer en la forma del artículo 108 del CPC? Explique su respuesta.
3. ¿Cuándo y hasta cuando corre el término de traslado?

Ae

AUTO EVALUACIÓN

1. Fuera de los casos indicados en éste escrito,
 - a. ¿Conoce usted otros casos en que se deba hacer el traslado en la forma indicada por el artículo 108 del CPC?
 - b. ¿Puede el secretario o secretaria extender ésta clase de traslado a otros escritos?
 - c. ¿Considera usted que esta forma de traslado agiliza los procesos?
2. Si hoy, 4 (viernes) se fija aviso secretarial corriendo traslado de la objeción a un dictamen pericial,
 - a. ¿desde cuando correrán los términos judiciales?
 - b. ¿El juez o la jueza deberá ratificar el traslado?.

B

BIBLIOGRAFÍA

Devis Echandía, Hernando. Compendio de Derecho Procesal, El proceso Civil, parte general, tomo III, volumen I, 1994, pág 191.

Unidad 9

PRESENTACIÓN, TRAMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS

Og

OBJETIVO GENERAL DE LA UNIDAD

Proporcionar elementos de juicio al empleado y a la empleada que le permita saber cuando debe agregar un memorial al expediente y cuando lo debe rechazar. Así mismo, estará en la posibilidad de identificar cuando un memorial debe presentarse en original o cuando lo debe presentar personalmente quien lo suscribe, y como se agrega al expediente. Esta práctica le permitirá al empleado y a la empleada evitar que se incluyan memoriales inoportunos que pueden llevar al Despacho a cometer errores que podrían hacer nula la actuación procesal. Además, sabrá cuando debe pasar el memorial al conocimiento del operador judicial.

Oe

OBJETIVOS ESPECÍFICOS DE LA UNIDAD

Después de estudiar el material de esta unidad, usted estará en capacidad de:

- Identificar cuales memoriales se pueden presentar en copia y a cuales se les exige la autenticidad.
- Identificar cuales memoriales se deben presentar personalmente, y como se cumple con éste requisito cuando el remitente se encuentra en lugar diferente al del Despacho Judicial.
- Identificar cuáles memoriales deben pasar al Despacho del juez o la jueza de modo inmediato.
- Identificar que en el caso de contar con los elementos necesarios, es posible recibir memoriales por medios técnicos.

9.1. REGLAMENTACION

El artículo 107 del CPC, modificado por el artículo 12 de la ley 794 de 2003, aplicable por analogía al procedimiento laboral, dice que: *"el secretario hará constar la fecha de presentación de los memoriales que reciba, pero sólo pasará al Despacho de modo inmediato y con el respectivo expediente, aquellos que requieran decisión o los agregará a éste si se encuentra allí para que resuelva simultáneamente todas las peticiones pendientes. Los demás escritos y comunicaciones que no contengan una solicitud o no requieran de un pronunciamiento se agregarán al expediente por el secretario sin necesidad de un auto que lo ordene. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que éste transcurra en relación con todas las partes"*.

Entonces, de la norma jurídica podemos deducir que el secretario o secretaria tiene la obligación de anotar la fecha de presentación de los memoriales que reciba, bien sea que lleguen al Despacho directamente presentados por el apoderado, por la parte o por un tercero, o bien por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial. Pero en todo caso, es importante que el secretario o secretaria coloque un informe secretarial, haciéndole saber al juez o a la jueza el hecho correspondiente.

Ese memorial puede contener una petición que el funcionario o funcionaria debe resolver, en cuyo caso lo pasará, junto con el expediente correspondiente, inmediatamente al Despacho del juez o de la jueza que debe tomar la decisión. Si el expediente está en el Despacho del funcionario o funcionaria, simplemente lo agregará al expediente.

Ahora bien, si el memorial no contiene una decisión que deba tomar el juez o la jueza, entonces se agregará al expediente para pasarlo al funcionario o funcionaria en la oportunidad que corresponda; por ejemplo, si se trata de un alegato.

Si se trata de un término común el que está corriendo, el secretario o secretaria no pasará el memorial hasta que no haya vencido el término a todas las partes.

Debemos entender que aunque estemos en presencia de un proceso oral, tal como lo indica la ley 1149 de 2007, y lo venía diciendo el antiguo código procesal laboral, la verdad es que no toda la actuación será oral, habrá, por lo tanto, alguna actuación escrita. Por ejemplo, será indudable la presencia en el proceso de prueba documental que provenga de las partes, de un tercero interveniente o de un funcionario o funcionaria público, y ella se deberá colecciónar en un expediente.

9.2 COMO SE PRESENTAN LOS MEMORIALES

Los memoriales se pueden presentar ante el secretario o secretaria del despacho judicial a quien va dirigido, en forma personal, identificándose previamente. Pero también puede ocurrir que el memorial se presente ante un despacho distinto a aquél a donde va dirigido, o ante un notario. En estos casos la firma de quienes suscriben el documento deberá autenticarse ante el secretario o secretaria de ese despacho judicial, mediante su comparecencia y previa identificación; o, también, ante notario de cualquier círculo. En estos casos se entenderá presentado el memorial el día en que se reciba en el despacho de su destino. Es decir, no se tiene en cuenta como fecha de presentación de un escrito o de una demanda, la fecha en que se presenta en juzgado diferente a aquel en donde se adelanta el proceso, o la fecha en que se presenta ante la notaría. Esa presentación solamente tiene por finalidad tener la certeza de quién la suscribe, es decir la de autenticar sus firmas.

9.2.1. Sanción por incumplir con los deberes

Si el secretario o secretaria no pasa oportunamente los memoriales o expedientes al juez o a la jueza éste le iniciará sin tardanza la correspondiente investigación disciplinaria, y que se sancionará de conformidad con el régimen disciplinario. Entonces, el secretario o secretaria debe estar pendiente de que se cumpla con éste deber.

Al empleado judicial le corresponde una actividad importante en el trámite de los memoriales, pues además de estar pendiente para pasarlo al juez o la jueza oportunamente, deberá hacer los informes secretariales que corresponda y, además, pasar al funcionario o funcionaria

un proyecto del auto que resuelva la petición que se ha formulado en el memorial. Debe, pues, acompañar al juez o a la jueza en la solución de estas peticiones. Y si se trata de memoriales que no contienen peticiones, también se lo hará saber así en el informe secretarial que debe entregar al funcionario o funcionaria.

9.2.2. Presentación de algunos documentos

Existen algunas excepciones a la forma de presentación de algunos documentos en materia laboral, y están comprendidos en el artículo 54 A, modificado por el artículo 24 de la ley 712 de 2001, que dice:

"ARTÍCULO 54-A. VALOR PROBATORIO DE ALGUNAS COPIAS.

"Se reputarán auténticas las reproducciones simples de los siguientes documentos:

a. Los periódicos oficiales.

b. Las resoluciones y certificaciones emanadas del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.

c. Las convenciones colectivas de trabajo, laudos arbitrales, pactos colectivos, reglamentos de trabajo y estatutos sindicales.

d. Las certificaciones que expida el DANE y el Banco de la República sobre indicadores de su competencia.

e. Las certificaciones que emanen del registro mercantil.

Las reproducciones simples de las constancias y certificaciones que hagan parte o deban anexarse a cualquiera de los documentos previstos en los numerales 2, 3, 4 y 5 también se reputarán auténticas.

PARÁGRAFO. En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones

simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.

Una reproducción simple es una copia que se ha hecho del documento y que no se ha autenticado por ningún funcionario o funcionaria.

9.2.3. Presentación de documentos electrónicos

La presentación al proceso de los documentos electrónicos no debe presentar inconveniente normativo alguno, excepto el relacionado con un aspecto práctico: la producción de la prueba electrónica. En efecto, cuando se legisla pensando en que la prueba se va a producir en lugares en donde existen los medios técnicos necesarios no se ve objeción alguna, pero cuando se piensa que hay y habrá por muchos años imposibilidad de proveer a todos los despachos judiciales de esos elementos, entonces ahí si pensamos en la dificultad que representará para el juez o para la jueza incorporar esos documentos al expediente judicial. Sería bueno modificar la ley procesal laboral en cuanto al sistema oral de producción de la prueba, teniendo en cuenta que el funcionario o funcionaria debe tener la posibilidad de acudir a ciertos centros especializados para practicar ese tipo de prueba, mientras, obviamente, su despacho se provee de los medios electrónicos necesarios para ello. O se debe permitir presentar el documento electrónico junto con una transcripción del mismo para generar mayor certeza que estimulen en definitiva su utilización, o al menos no la inhiban.

Se podría incluir un artículo que dijera, por ejemplo: “*Los documentos serán leídos y exhibidos en la audiencia de trámite y juzgamiento, con indicación de su origen. Las grabaciones, los elementos de prueba audiovisuales, computacionales o cualquier otro de carácter electrónico apto para producir fe, se reproducirán en la audiencia por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes. El juez (a) podrá autorizar la lectura o reproducción parcial o resumida de los medios de prueba mencionados, cuando ello pareciere conveniente y se asegurare el conocimiento de su contenido. Todos estos medios podrán ser exhibidos a las partes,*

a los peritos o testigos durante sus declaraciones, para que los reconocieren o se refirieren al conocimiento de ellos".

Claro está que este no es el tema que nos convoca en ésta oportunidad, y por ello, simplemente debemos decir, que si se presenta al proceso un documento que conste en un medio electrónico (C.D, Casete, etc,) deberá ser incorporado al expediente para que las partes lo analicen en su oportunidad. Por ejemplo, se podría presentar el caso de que toda la información relacionada con el bono pensional sea entregada por un medio de esta naturaleza.

Ap

ACTIVIDADES PEDAGÓGICAS

1. En el proceso oral de que trata la ley 1149 de 2007, ¿cómo agregaría usted al proceso una prueba practicada en un juzgado diferente al suyo?
2. En el proceso oral de que trata la ley 1149 de 2007, ¿Cómo agregaría usted al proceso una prueba que se presente en un CD?
3. En el proceso oral de que trata la ley 1149 de 2007, ¿Cómo manejaría usted los documentos?

Ae

AUTO EVALUACIÓN

1. Luego de que se cerró la audiencia del artículo 77 del CPL y antes de que se inicie la audiencia de trámite y juzgamiento, el juez o jueza del conocimiento del conocimiento incurre en causal de impedimento. Como no se declara impedido una de las partes envía memorial recusando al funcionario o funcionaria. Siendo usted el secretario o secretaria del juzgado,
 - a. ¿Cuándo pasaría el memorial al juez o a la jueza para resolver el incidente?
 - b. ¿Qué ocurría si usted incumple con el deber de pasar oportunamente el memorial al juez o a la jueza?
2. Si el demandante presenta oportunamente un memorial solicitando reformar la demanda para incluir otro demandado,
 - a. ¿usted cuándo pasaría el memorial al juez o a la jueza para que resuelva la situación?

- b. ¿Qué pasaría si usted incumple con la obligación de pasar en oportunidad el memorial al juez o a la jueza?

B

BIBLIOGRAFÍA

Devis Echandía, Hernando. Compendio de Derecho Procesal, El proceso Civil, parte general, tomo III, volumen I, 1994.

Unidad 10

DE LAS COMUNICACIONES

Og

OBJETIVO GENERAL DE LA UNIDAD

Se pretende llevar al empleado y a la empleada judicial el conocimiento respecto a la forma como debe comunicarse el despacho con los demás funcionarios o funcionarias públicos y con los particulares, pues será él quien deba elaborar estas comunicaciones. Se Trata, por lo tanto, de una actuación secretarial de suma importancia que servirá para allegar al proceso la información requerida.

Oe

OBJETIVOS ESPECÍFICOS DE LA UNIDAD

Después de estudiar el material de esta unidad, usted estará en capacidad de:

- Identificar cuales son los mecanismos legales de comunicación.
- Definir el tipo de comunicación que establecen el juez o la jueza o el magistrado o la magistrada con los otros funcionarios o funcionarias públicos o con los particulares.

GENERALIDADES

Dice el artículo 111 del CPC, modificado por el artículo 1º, mod. 60 del decreto 2282 de 1989, a su vez modificado por el artículo 14 de la ley 794 de 2003 que:

“Los Tribunales y Jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán a costa del interesado, si fuere el caso, por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario, salvo los relacionados con títulos judiciales.

“Los despachos que cuenten con medios técnicos, podrán utilizarlos para estos fines en los términos que acuerde el Consejo Superior de la Judicatura”.

Se trata de un tema en el cual la actividad del empleado judicial es amplia, pues corresponderá a él la elaboración de: Despachos y Oficios. Los primeros irán destinados a la comunicación que se adelante entre el juez o la jueza del conocimiento y las demás autoridades judiciales. Los segundos, es decir los oficios, se emplean para la comunicación del juez o la jueza con los particulares.

El oficio contiene una solicitud para que el particular le suministre al juez o a la jueza algún informe o dato que interesa para el desarrollo del proceso. Por ejemplo, cuando el juez o la jueza le solicita al empleador particular que le informe sobre la fecha de iniciación de labores con el trabajador o la fecha en que tales labores terminaron. Pero también puede contener una orden impartida al particular, como la de hacer entrega de algún bien al secuestro, o suministrar alguna información al perito.

Los Despachos, que también tienen por finalidad obtener de una autoridad una información o exigirle una determinada actuación, se emplean indistintamente entre funcionarios o funcionarias sin importar si se trata de uno de igual o superior jerarquía, porque así lo tiene establecido el código procesal civil, como ya lo vimos. Sin embargo, se tiene establecido

que cuando esa comunicación se da entre funcionarios o funcionarias de un mismo nivel, la comunicación se hace a través de un exhorto; si la comunicación solicitando una información es de un inferior a un superior se hace a través de un suplicatorio; y si la comunicación se da desde un superior hacia un inferior, se emplea El despacho. Sin embargo, el artículo 111 del CPC no menciona ésta clasificación, limitándose solamente a los Despachos y Oficios, como únicos medios de comunicación, lo cual quiere decir que si un inferior se va a dirigir a un superior lo debe hacer a través de un despacho.

Estos despachos y oficios llevarán solamente la firma del secretario o de la secretaria. Es decir, la orden de comunicarse con otra autoridad o particular la da el juez o la jueza y la comunicación se hace por escrito suscrito por el secretario o secretaria.

Estos escritos serán remitidos al interesado por el medio más rápido de cualquier naturaleza que así considere el juez o la jueza o el secretario o la secretaria, como sería el correo aéreo, a través de empresas de corretaje, o a través de medios electrónicos, etc., siempre y cuando sean lo suficientemente seguros.

En estos casos debemos tener en cuenta que solamente cuando los despachos o los oficios cursen por la empresa de correos estatal son gratuitos. En los demás casos el interesado deberá cancelar el importe necesario.

Cuando se trate de un Despacho para la práctica de una prueba no se debe entregar el documento a ninguna de las partes (ni siquiera a la que pidió la prueba porque puede ocurrir que ya no tenga interés en ella y la otra parte sí lo tenga) porque se le debe permitir a la contraria la posibilidad de poder ejercer la contradicción de la prueba, al poder ejercer control sobre el momento en que llega el despacho y la fecha en que se ha de practicar la prueba, evitando así sorpresas que atenten contra los derechos constitucionales de la defensa y el debido proceso.

Ap

ACTIVIDADES PEDAGÓGICAS

- 1.. ¿Considera usted que la clasificación que se ha ideado la ley y la jurisprudencia resulta acorde con las necesidades del servicio?
2. ¿Emplea usted los mecanismos de comunicación que se señalaron en la unidad?
3. ¿Qué entiende usted por despacho?
4. ¿Qué entiende usted por oficio?
5. ¿Qué entiende usted por exhorto?
6. ¿Cómo se deberá dirigir un juez o una jueza a la secretaría de un sindicato de trabajadores oficiales con el fin de obtener una información necesaria para desatar un conflicto jurídico puesto a su consideración?

Ae

AUTO EVALUACIÓN

1. En un proceso ordinario laboral de primera instancia, la señora jueza 41 laboral del Circuito de Medellín decidió decretar la práctica de una prueba (testimonios de Gonzalo y Marta) en el municipio de Andes, a quienes se les interro-garía sobre los hechos de la demanda.
 - a. ¿Que medio de comunicación se emplearía?
 - b. Elabore la comunicación que se ha de enviar al Juez o a la jueza de Andes.
2. Si se pretende obtener una información necesaria para poder decidir un proceso, y esa información está en el archivo de la Presidencia de la República,

- a. ¿Cómo se dirigiría usted al funcionario o funcionaria encargado del archivo?
 - b. ¿Elabore la comunicación que se habría de enviar.
3. Si se pretende obtener la historia laboral de un afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado por PROTECCIÓN S.A, con el fin de poder determinar si le asiste o no el derecho sustancial pretendido,
- a. ¿Cómo se dirigiría usted a esa administradora del régimen de ahorro individual?
 - b. Elabore la comunicación que se habría de enviar.
4. ¿Cómo se deberá dirigir un juez o una jueza a la secretaría de un sindicato de trabajadores oficiales con el fin de obtener una información necesaria para desatar un conflicto jurídico puesto a su consideración?
5. ¿Considera que resulta ofensivo emplear un DESPACHO judicial para solicitar una información a la Corte Suprema de Justicia?

B

BIBLIOGRAFÍA

Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso, octava edición. Pág. 312 y ss

Unidad 11

COPIAS, CERTIFICADOS Y DESGLOSES

Og

OBJETIVO GENERAL DE LA UNIDAD

Con el desarrollo de ésta unidad se pretende que el empleado o la empleada judicial identifique las normas que le permiten expedir copias, certificados y desgloses de documentos y el procedimiento que se debe seguir para ello, evitando así que alguien pueda sustraer indebidamente de un expediente un documento que contenga una obligación, o no pueda hacer uso de un derecho porque no se le entrega oportunamente el mismo. Además, deberá sujetarse estrictamente a la norma jurídica para evitar que se vaya a hacer entrega de una copia o de un documento afectando gravemente el contenido probatorio del proceso.

Oe

OBJETIVOS ESPECÍFICOS DE LA UNIDAD

Después de estudiar el material de esta unidad, usted estará en capacidad de:

- Identificar cuando se pueden expedir copias, y como debe hacerse.
- Identificar cuando se puede preparar una certificación que debe expedir el juez o la jueza sobre la existencia de un proceso, la ejecutoria de resoluciones judiciales y sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia escrita.
- Identificar cuando se pueden desglosar los documentos públicos o privados que se encuentran en el expediente.

11.1 GENERALIDADES

En ocasiones las partes, los terceros o los funcionarios o funcionarias públicos, requieren copias, certificados o desgloses de documentos que se han aportado al proceso con finalidades múltiples, como por ejemplo, servir de base para presentar una demanda, o como prueba en un proceso, o como requisito para adelantar una investigación penal, o una investigación histórica, etc.

11.2. COPIAS

El artículo 115 del CPC, modificado por el artículo 1º, mod. 63 del decreto 2282 de 1989, aplicable por analogía al procedimiento laboral, dice con respecto a las copias lo siguiente:

Cuando se solicita una copia de un documento que obra en el expediente, el juez o la jueza dejan en el mismo el original o la copia que fue presentada y se expide una copia del mismo. Es decir, el original se mantiene en el expediente y se entrega la copia, y en eso radica la diferencia con el desglose.

Cuando se solicite la expedición de copias y ellas sean parciales, *“la parte que no las haya solicitado podrá pedir a su costa que se agreguen piezas complementarias, dentro de la ejecutoria del auto que la ordene. El juez (a) negará la agregación de piezas notoriamente inconducentes y decretará de oficio las que estime necesarias para evitar abusos con actuaciones incompletas”*.

Resulta claro que si, por ejemplo, quien pretenda recurrir en queja ante el superior del funcionario o funcionaria que negó el recurso de apelación o el de casación y solicita que se compulsen ciertas y determinadas copias, la otra parte podrá solicitar que se agreguen otras piezas procesales, derecho que podrá ejercer dentro del período de ejecutoria del auto que ordene las copias. Sin embargo el juez o la jueza conserva el control del proceso y podrá negarlas cuando considere que son innecesarias o inconducentes. Pero también podrá ese funcionario o funcionaria decretar de oficio que se compulsen otras copias diferentes, y de esa manera enviar

toda la documentación necesaria para evitar que se niegue un derecho procesal por falta de la documentación necesaria.

Cuando lo que se solicita son copias de *"una sentencia o de otra providencia ejecutoriada que ponga fin al proceso, apruebe liquidación de costas, fije honorarios o imponga condenas, se ordenará de oficio agregar las piezas que acrediten su cumplimiento, si lo hubiere"*.

En el auto que ordene la expedición de la copia solicitada, si ya se le dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia, entonces el juez o la jueza, de oficio, ordena que se acompañe la prueba de demuestre que ya se cumplió con el mandato, en el supuesto caso de que ello haya ocurrido. Por ejemplo, si se logra la conciliación de lo pretendido por el demandante, y posteriormente se cancela lo debido, cuando se solicite copia del acta de conciliación el juez o la jueza deberá acompañar la prueba de que ya se pagó el crédito para que no se vaya a solicitar un nuevo pago.

Solamente la primera copia presta mérito ejecutivo; por lo tanto, el secretario o secretaria hará constar en la copia y en el expediente, que se trata de dicha copia. Si la providencia concede derechos a varias personas, a cada una de ellas se le entregará una copia y se dejará la misma constancia.

Pero puede ocurrir que la primera copia se extravíe. En ese caso se enviará escrito al juez o a la jueza haciéndole saber el hecho, lo cual se hará bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado por la sola presentación del memorial, haciéndole saber al juez o a la jueza que si el memorial aparece no hará uso de él y lo devolverá al funcionario o funcionaria que lo expidió para que lo agregue al expediente con nota de invalidación. En éstas circunstancias, el juez o la jueza ordenará una nueva copia.

Si la copia es solicitada por una autoridad (judicial o administrativa) en ejercicio de sus funciones *"en este caso, las partes no podrán pedir la agregación de nuevas piezas"*. Aunque el legislador no lo diga, el juez o la jueza podrá de oficio ordenar las que considere necesarias para que no queden incompletas.

Todas estas copias se ordenan por medio de auto que se debe notificar por estados a las partes o por estrados si es que se ordenan en audiencia pública y las copias deben llevar la firma del secretario o secretaria para que sean tenidas como auténticas.

Cuando se solicite la copia de *“la totalidad de un proceso terminado, en el cual no esté pendiente ningún trámite previsto por la ley, se ordenará mediante auto de cumplase”*.

A diferencia de los casos anteriores, en ésta oportunidad se dicta un auto que no requiere de notificación y se debe cumplir de inmediato.

Podrán cualquier persona, en forma verbal o por escrito, solicitar que se le expidan copias no autenticadas del expediente o de parte del mismo, bien sea que esté en trámite o que ya se haya archivado. En éste caso no se necesita auto, y el secretario o secretaria podrá expedirlas. Esas copias no tienen valor probatorio de ninguna clase..

El artículo 6º de la ley 1149 de 2007 dice:

“Cualquier interesado podrá solicitar una copia de las grabaciones o del acta, y para su obtención deberá proporcionar los medios necesarios para ello.

“En ningún caso se hará la reproducción escrita de las grabaciones”.

Como lo podemos apreciar, cualquier interesado, que no tiene que ser necesariamente parte en el proceso, podrá solicitar copia de las grabaciones o del acta que se expida en las audiencias orales. Pero el legislador no dice en que momento se pueden solicitar esas copias, es decir, si se solicitan en la audiencia o con posterioridad a ella.

En el primer caso el juez o la jueza podrá autorizar la copia mediante auto que se notifica en estrados. Y si se solicita con posterioridad a la audiencia se deberá solicitar por escrito y se autorizará mediante auto escrito con las formalidades antes vistas.

Como el proceso laboral quedó dividido en dos partes: una que va hasta la audiencia del artículo 77 del CPL, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007 donde exclusivamente se acoge el trámite escrito, las copias que se soliciten en ese período tendrán que hacerse por medio de escrito y la autorización a través de un auto también escrito, como ya lo explicamos. La otra parte del proceso es la que se presenta a partir de la audiencia del artículo 77, donde predomina la forma oral, y allí se deberá obrar como lo indicamos en el párrafo anterior, es decir que tanto la solicitud como el auto autorizando la copia se hace en forma oral y se notifica en estrados.

11.3. CERTIFICACIONES

El artículo 116 del CPC, modificado por el artículo 8 de la ley 1395 de 2010, aplicable por analogía al procedimiento laboral, dice que:

Artículo 116. Certificaciones. Los secretarios de los despachos judiciales pueden expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias sin necesidad de auto que las ordene. El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia escrita; también en los demás casos autorizados por la ley.

Estas certificaciones tienen el valor de documento auténtico mientras no sean desvirtuados.

Es claro que el empleado judicial, además de lo que es de su competencia, tiene la oportunidad de preparar para el juez o la jueza las certificaciones que se le soliciten, bajo su tutela, obviamente, y así ayudar con la carga del Despacho.

11.4. DESGLOSE

El desglose, a diferencia de lo que ocurre con las copias, consiste en separar del expediente los documentos públicos o privados que se aportaron al mismo. Solamente pueden solicitar el desglose quien haya presentado el documento y lo podrá hacer cuando ha precluido la oportunidad para tacharlos de falsos o cuando se ha desestimado la tacha.

El desglose, según lo indica el artículo 117 del CPC, aplicable por analogía al procedimiento laboral, debe someterse a las siguientes exigencias:

- a) Se podrán desglosar los documentos que han sido presentados como título de recaudo judicial, cuando se den las siguientes circunstancia.
- b) Cuando el documento contenga un crédito distinto al que se cobra en el proceso, en cuyo caso se hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido, para que no quede duda de que sobre ese crédito ya existe un proceso donde se pretende su cancelación.
- c) También se podrá desglosar el documento cuando en él se encuentren hipotecas o prendas que garanticen otras obligaciones diferentes.
- d) Si ya terminó el proceso ejecutivo, se podrá desglosar el documento que se empleó como título ejecutivo, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se extinguió total o parcialmente.
- e) Si un juez o una jueza penal solicita el desglose para adelantar una investigación sobre falsedad material del mismo, se deberá acceder a ello.

En los demás procesos, es decir en los que no son ejecutivos, si en el documento consta una obligación, el juez o la jueza deberá dejar constancia al margen del mismo, si ella se ha extinguido total o parcialmente, porque modo y por quien.

En éste caso el juez o la jueza deberá decir si el crédito se extinguió por pago, por novación, por prescripción, etc. También dirá si el crédito lo canceló el deudor o uno de los deudores o un tercero.

Si la obligación fue cancelada totalmente, el deudor será el único que puede solicitar el desglose del documento, y el Juez o la jueza dejará constancia al margen del mismo de haberse cancelado en su integridad.

Cuando se desglose un documento se dejará en el expediente una copia del mismo, con una nota a la margen escrita por el secretario o secretaria donde conste el proceso al cual pertenece.

Si el desglose que se solicita es el de planos u otros gráficos también se dejará una copia en reproducción mecánica. Pero si no es posible, el secretario o secretaria deberá asesorarse de un experto que elegirá de la lista de auxiliares de la justicia, que haga la trascipción manual y la autorice con su firma.

Los desgloses de los procesos terminados se hará mediante auto de cúmplase, como lo ordena el artículo 328 del CPC. Pero si se trata de documentos en los cuales quedan vigentes algunas obligaciones, el auto debe ser de notifíquese porque no se puede sorprender a la parte interesada.

También, aunque la ley no lo diga, la Jurisprudencia nacional (Sala de Casación Civil, XLIX, 705), dice que no hay inconveniente en que el desglose lo solicite otro juez o jueza y que el juez o jueza que tiene el documento podrá decidir si lo decreta o no *"la ley no es casuista. Limítase a dar normas generales dentro de las cuales corresponde definir los casos particulares con criterio de amplitud dentro del marco de la legalidad, despejando el procedimiento, cuando de ritualidades se trate, de vanas fórmulas que no responden a verdaderas necesidades de orden, de claridad y de justicia en el juicio"*.

Ap

ACTIVIDADES PEDAGÓGICAS

1. ¿Presentaría al juez o jueza un proyecto de auto ordenando una copia que se solicitó verbalmente por el demandante en la ejecutoria del auto que rechazó la demanda?
2. ¿Presentaría al juez o jueza un proyecto de auto ordenando una copia que se solicitó del título de recaudo ejecutivo por el ejecutado en proceso donde se reclama un crédito laboral?
3. En los casos anteriores, ¿ese auto sería de: notifíquese o de cúmplase?
4. En un proceso ejecutivo terminado por pago total de la deuda, ¿el ejecutante podrá solicitar el desglose del documento que sirvió de recaudo ejecutivo?

Ae

AUTO EVALUACIÓN

1. Si el demandado en un proceso ordinario solicita al juez o jueza certificación sobre la conducta agresiva y abusiva del demandante en su contra en una audiencia,
 - a. ¿Deberá dictarse auto interlocutorio o de sustanciaciónn ordenándola?
 - b. ¿Se requerirá petición escrita?
 - c. ¿Si dicta una providencia como la notifica?
2. Un tercero ajeno al proceso,
 - a. ¿Podrá solicitar, con fines históricos, el desglose de un documento que no contenga ni haya contenido una obligación?

- b. ¿Cómo debería obrar usted si el documento se encuentra en un proceso que está en actividad?
- c. Cómo debería obrar usted si el documento se encuentra en proceso que se encuentre archivado

J

JURISPRUDENCIA

CSJ. Sentencia Sala de Casación Civil, Gaceta Judicial XLIX, página 705

B

BIBLIOGRAFÍA.

Código de procedimiento civil, artículos 115 y ss.

Unidad 12

DE LOS TÉRMINOS JUDICIALES

Og

OBJETIVO GENERAL DE LA UNIDAD

La unidad está dirigida a proporcionar al empleado y a la empleada judicial los contenidos respecto a los términos judiciales, su clasificación y la forma como se contabilizan, pues de su correcto manejo se puede saber cuando una etapa del proceso ha precluido, y que, por lo tanto, no puede volverse sobre ella, so pena de nulidad. Evitará así el empleado (a) trámites innecesarios o negará peticiones infundadas.

Oe

OBJETIVOS ESPECÍFICOS DE LA UNIDAD

Después de estudiar el material de esta unidad, usted en capacidad de:

- Diferenciar las diferentes clases de términos procesales traídos por la ley.
- Contabilizar los términos procesales.
- Contabilizar los términos de días, meses y años, de tal manera que con exactitud sepa cuando ha terminado una etapa y debe comenzar la siguiente.
- Identificar cuando es posible admitir la renuncia a los términos formulada por una o por ambas partes.
- Identificar cuándo resulta oportuno dictar las resoluciones judiciales.
- Determinar cuando se deben iniciar las audiencias judiciales.

12.1. CONCEPTO DE TÉRMINO

Podemos considerar el término judicial como el plazo señalado por la ley o por el juez o jueza para que las partes, los terceros o los auxiliares de la justicia realicen los actos procesales que a ellos interesan.

En ese período las partes pueden ejercer sus derechos y cumplir con las obligaciones que se derivan del proceso, de tal manera que sólo cuando se cumple con el acto procesal dentro del lapso indicado por el legislador o por el juez o la jueza se considera que se cumplió a cabalidad con el procedimiento.

Estos términos, como lo dice el artículo 118 del CPC, *son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

Cuando el término es dado por la ley no le es dable al funcionario o funcionaria modificarlo porque las normas del derecho procesal son de orden público, lo que significa que son de obligatorio acatamiento por todos los ciudadanos. Así, por ejemplo, el artículo 74 del CPL, modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001 dice que el traslado que se le debe dar al demandado para que responda una demanda que se tramita por el procedimiento ordinario de doble instancia es de diez (10) días. Entonces, éste término dado por la ley no podrá modificarse por el juez o la jueza ampliándolo o reduciéndolo.

Pero a veces la ley no señala un término para cumplir con una obligación procesal y, entonces, corresponderá al juez o a la jueza indicar el término dentro del cual se debe cumplir con esa obligación. En estos casos, como lo indica el artículo 119 del CPC, aplicable por analogía al procedimiento laboral según lo autoriza el artículo 145 del CPL, el juez o la jueza podrá prorrogarlo por una vez, siempre que considere justa la causa invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento del término.

Vencido un término judicial entra en vigor el principio de la preclusión o eventualidad, es decir, que la etapa procesal queda cerrada y no se podrá regresar a ella

12.2. DESDE CUANDO CORRE EL TÉRMINO

El artículo 120 del CPC, modificado por el decreto 2282 de 1989, artículo 1, mod. 64, el cual a su vez fue modificado por el artículo 15 de la ley 794 de 2003, dice que: *"Todo término comenzará a correr desde el día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concede: si fuere común a varias partes, será menester la notificación a todas. En caso de que haya de retirarse el expediente, el término correrá desde la ejecución del auto respectivo.*

Entonces, se precisa saber cuando se considera que se ha producido el efecto jurídico de la notificación, porque partiendo de ella se podrán contabilizar los términos judiciales. Así, por ejemplo, cuando se notifica personalmente una providencia, se entiende que al día siguiente de la notificación correrán los términos. Lo mismo ocurre cuando la notificación se hace en estrados o por conducta concluyente. Pero lo que podría presentar alguna dificultad es saber desde cuando corren los términos tratándose de la notificación de una providencia que se notifica por edicto, pues el mismo dura fijado en la secretaría por varios días. En éste caso, el efecto de la notificación se entiende surtido en el momento en que sea desfijado, lo que significa que al día siguiente se deben empezar a contabilizar los términos judiciales. Si la providencia se notifica por estados, el efecto de la notificación se entiende surtido al desfijar el estado, y los términos comenzarán a contabilizarse desde el día siguiente.

Se puede dar el caso de que el término sea común a varias partes, pues en ese caso el término no comienza a contar sino desde el día siguiente a la notificación del último de los notificados. Por ejemplo, el artículo 74 del CPL, ya citado anteriormente, dice que el traslado a los demandados se hará *"por un término común de diez (10) días"*.

La última parte transcrita del artículo 120 del CPC no tiene cabida en nuestro procedimiento porque las partes no retiran el expediente del despacho judicial, como si ocurre en el proceso civil, especialmente para presentar los alegatos de conclusión.

Continúa diciendo el artículo 120:

“Cuando se pida reposición del auto que concede un término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste comenzará a correr desde el día siguiente a la notificación del auto que resuelva el recurso.

Entonces, si se propone el recurso de reposición respecto del auto que concedió el término, es obvio que no puede correr el mismo porque aún no está en firme la decisión judicial en razón a que se presenta una oposición por parte de uno de los intervenientes en el proceso. Sólo cuando se defina el recurso y se notifique la decisión, se podrá comenzar a contabilizar el término. Si es que el recurso de interpuso por escrito dentro de los dos días siguientes a su notificación y ya había comenzado a contabilizarse el término, simplemente se suspende su cuenta y continúa su contabilización cuando se notifique el auto que resuelva el recurso. Por ejemplo, si ya había corrido un (1) día, y el término era de cinco (5), por ejemplo, cuando se reanude la contabilización se tendrá en cuenta ese día, lo cual significa que faltarían cuatro (4) para vencerse el término.

Dice la norma del código de procedimiento civil que estamos analizando que:

“Los términos judiciales correrán ininterrumpidamente, sin que entre tanto pueda pasarse el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran un trámite urgente; en el último caso el secretario deberá obrar previa consulta verbal con el juez, de lo cual dejará constancia en el expediente”.

Entonces, mientras esté corriendo un traslado el expediente debe quedar en la secretaría del juzgado para que las partes y sus apoderados lo puedan analizar en cualquier momento.

Es cierto que los términos corren ininterrumpidamente, pero existe la excepción traída por el artículo 112 del CPC, modificado por el decreto 2282 de 1989, artículo 1º, mod, 61, el cual autoriza cerrar el Despacho Judicial cuando se presenta cambio de secretario o secretaria o cuando se realiza una visita oficial autorizada por la ley. En estos casos el cierre

del Despacho no podrá exceder de veinte (20) días. En éste período *“no correrán los términos judiciales”*.

También se ha vuelto costumbre que se certifique por parte del juez o de la jueza el tiempo que el despacho judicial permaneció cerrado por causa de un paro judicial, o un paro de cualquier otra naturaleza que impidió abrir el despacho, en cuyo caso ese tiempo no cuenta en la contabilización de los términos judiciales.

También se interrumpen los términos judiciales cuando el expediente pasa al despacho, es decir que solo correrán mientras se encuentre en la secretaría. En este caso el término se reanuda al día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha, si se trata de un auto de cumplase.

Si se presenta algún caso de suspensión del proceso, pero no pudo alegarse oportunamente por que se trató de un caso fortuito o una fuerza mayor, no se puede solicitar la restitución del término, sino que lo que se debe hacer es solicitar la nulidad para que se repita la actuación

12.3. TERMINOS DE HORAS, DÍAS, MESES Y AÑOS

Dice el artículo 121 del CPC que:

“En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho.

“Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario.

Quiere decir el legislador que solamente cuentan los días de lunes a viernes y que los días sábado, domingo, festivo, semana santa y vacaciones no se cuentan.

Debemos tener en cuenta que cuando el juez o la jueza conceden un término de horas, entonces se debe contabilizar horas hábiles y ordinarias, es decir las que corren mientras el despacho judicial se encuentra abierto al público en el tiempo indicado por la ley. Si, por ejemplo, el despacho permanece abierto por un período que supere la jornada ordinaria porque el juez o la jueza habilitaron tiempo, ese tiempo no se puede computar para efectos de cuantificar el término de horas que viene corriendo.

Pero si el término es de meses o de años la contabilización se hace teniendo en cuenta el calendario, sin descontar los días sábados, domingos, festivos o vacaciones o aquellos días que por cualquier circunstancia esté cerrado el despacho judicial. Pero si el último día del término cayera en uno de esos días, entonces debemos entender que el término vence el próximo día hábil.

Los términos vencen, según lo indica el Código de Régimen Político y Municipal, a la media noche del último día fijado, pero como por razón del trabajo judicial sólo se labora hasta las cinco (5) de la tarde o las seis (6) de la tarde, entonces el término solamente se extiende hasta ésta hora y no hasta las doce de la noche.

12.4. RENUNCIA A LOS TÉRMINOS JUDICIALES

El artículo 122 de la misma obra civil, modificado por el decreto 2282 de 1989, artículo 1º, mod. 661, dice al respecto que:

“Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se conceden. La renuncia deberá hacerse verbalmente en audiencia o por escrito autenticado como se dispone para la demanda, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale”.

Si se trata, por ejemplo, del término concedido para responder la demanda ordinaria de doble instancia, y el demandado responde a los dos (2) días, podría renunciar el resto del término, porque éste se concede en su favor.

12.5. INICIACIÓN DE AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS

El artículo 123 del CPC, dice:

“Las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada para ellas, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes, y se procederá a recibir las declaraciones de los testigos, el interrogatorio que se haya formulado por escrito a la parte que esté presente y el reconocimiento de ésa de documentos. Si la parte citada para tales efectos no concurre al iniciarse la hora señalada, se aplicará lo dispuesto en los artículos 210 y 274. El Juez deberá practicar también cualquier otra prueba que le fuere posible.

“Las partes o los apoderados que asistan después de iniciada la audiencia o diligencia, tomarán la actuación en el estado en que se encuentre al momento de su concurrencia”.

El juez o la jueza tiene la obligación de practicar las pruebas que han sido decretadas sin importar la presencia de las partes o sus apoderados, siempre y cuando, obviamente, ello sea posible. Sin embargo, ha sido costumbre de algunos Juzgados que si el apoderado no se hace presente no se toman las declaraciones de los testigos a pesar de que estén presentes.

Si el citado a la audiencia de interrogatorio o de reconocimiento de documentos no se hace presente, entonces se le podrá declarar confeso, obviamente con apego a lo que indican los artículo 210 y 274 del CPC.

12.6. TERMINOS PARA DICTAR LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

De acuerdo con lo señalado por el artículo 124 del CPC, modificado por el decreto 2282 de 1989, artículo 1, mod. 68, a su vez modificado por el artículo 16 de la ley 794 de 2003:

“Los jueces deberán dictar los autos de sustanciación en el término de tres (3) días, los interlocutorios en el de diez (10) días y las sen-

tencias en el de cuarenta (40) días, contados desde que el expediente pase a despacho para tal fin.

“En los mismos términos los magistrados deberán dictar las providencias que les corresponde...

“En caso de que haya cambio de magistrado o de juez, los términos correrán de nuevo a partir de su posesión.

Estos términos legales no siempre son de aplicación en el derecho procesal laboral, pues en estas materias los autos de sustanciación y los interlocutorios, por lo general, se dictan dentro de audiencia pública. Además, las sentencias judiciales se dictan siempre en audiencia pública.

Pero hay casos excepcionales en que esos autos se dictan fuera de audiencia, como son los indicados en el artículo 42 del CPL, modificado por el artículo 3º de la ley 1149 de 2007, y en el parágrafo 1º de la misma norma que bien podrían ajustarse a la norma civil. Así, por ejemplo, el auto que admite la demanda, el que la rechaza, inadmite, el que cita para audiencia del artículo 77 del CPL, etc, son providencias que se dictan fuera de audiencia.

La ley 1395 de 2010, artículo 9, adicionó al artículo 124 el siguiente parágrafo, que al igual que en el caso anterior, lo podríamos aplicar en el derecho procesal laboral en los casos de los procesos que aún se rigen por la ley 712 de 2001, o por aquellos que en lo sucesivo no estén sometidos al trámite de la oralidad que señala la ley 1149 de 2009, aunque la verdad sería de muy poco uso. Veamos:

Parágrafo. En todo caso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, ni a seis (6) meses para dictar sentencia en segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Juzgado o Tribunal.

Vencido el respectivo término sin haberse dictado la sentencia, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al Juez o Magistrado que le sigue en turno, quien proferirá la sentencia dentro del término máximo de dos (2) meses. Sin embargo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá asignar el proceso a otro Juez o Magistrado si lo considera pertinente. El Juez o Magistrado que recibe el proceso deberá informar a la misma Corporación la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará a un juez itinerante o al de un municipio o circuito cercano que señale la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Para la observancia de los términos señalados en el presente párrafo, el Juez o Magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

Ap

ACTIVIDADES PEDAGÓGICAS

1. ¿Qué entiende por término judicial?
2. ¿Cómo se contabilizan los términos de días, meses y años?
3. ¿Si el despacho judicial permanece cerrado como consecuencia de un paro judicial, usted contabilizaría esos días?
4. ¿Cuál es término indicado por el legislador para dictar las providencias judiciales?

Ae

AUTO EVALUACIÓN

1. ¿Cuál es el término que tiene el demandado que ha resultado condenado en un proceso ordinario laboral para cumplir con las obligaciones derivadas de una sentencia judicial?
2. Si aceptamos que los únicos días inhábiles, para efecto de la siguiente pregunta, son el sábado y el domingo, y tenemos que el día miércoles 4 de marzo se dicta una providencia corriendo traslado de un dictamen pericial por tres días, ¿cuándo vencerá ese traslado?
3. Si una demanda ingresa al juzgado el día viernes 5 de un mes cualquiera, ¿cuál es el término que tiene el juez o la jueza para admitir la demanda?
4. Si hoy 18 de junio (lunes) se dicta una sentencia en proceso ordinario laboral de doble instancia, y el afectado con ella pretende apelar de la misma, ¿hasta cuando tiene

tiempo para interponer el recurso y hasta cuando puede sustentarlo?

5. Si en una providencia que se dicta el 16 de mayo (jueves) se le señala al demandado condenado en el proceso que tiene 48 horas para cumplirla, ¿cuando vencerá el término?

6. Si el 10 de septiembre (lunes) de 2006 se dicta una sentencia en proceso ordinario de doble instancia, ¿hasta cuando tiene tiempo el interesado para interponer el recurso de revisión?

7. Si al demandado se le notifica el auto admisorio de la demanda y se le corre traslado de la misma por diez (10) días y renuncia a seis (6) de ellos, podrá al día siguiente (día séptimo) solicitarle al juez o a la jueza que le reanude el término de traslado porque considera que debe hacer uso de alguna facultad olvidada?

8. Se inicia proceso ordinario laboral en contra de Betsy y Clara. A Betsy se le notifica el auto admisorio de la demanda y se le corre traslado por diez días el jueves 4 de febrero. A Clara se le notifica el día lunes 22 del mismo mes, y se le corre traslado por el mismo término. Teniendo en cuenta que los únicos días inhábiles son el sábado y el domingo, ¿hasta cuándo tienen tiempo los demandados para responder la demanda?

J

JURISPRUDENCIA

Corte Constitucional. C 416, Septiembre 22 de 1994. MP Antonio Barrera Carbonel.

Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria. MP Guillermo Bueno Miranda. Julio 11 de 2002.

Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria. MP Leovigildo Bernal Andrade, Octubre 2 de 2002.

B

BIBLIOGRAFÍA

Código de procedimiento civil.

Alsina, Hugo. Tratado Teórico y Práctico de Derecho Procesal civil, tomo I, pág 762.

Unidad 13

DE LAS AUDIENCIAS EN EL SISTEMA ORAL

Og

OBJETIVO GENERAL DE LA UNIDAD

La unidad está dirigida a proporcionar al empleado y a la empleada judicial los contenidos respecto a la audiencia en el sistema oral, de tal manera que pueda prepararla y atenderla en un nuevo papel, diferente al que hoy en día cumple, pues en ésta oportunidad el verdadero director de la audiencia será el Juez o la jueza y no el empleado o la empleada. Deberá éste servidor (a) aprender nuevos procederes y cambiar la rutina que hasta hoy viene cumpliendo para de esa manera convertirse en un verdadero auxiliar del juez o de la jueza.

Oe

OBJETIVOS ESPECÍFICOS DE LA UNIDAD

Después de estudiar el material de esta unidad, usted estará en capacidad de:

- Identificar las diferentes clases de audiencias que se adelantarán en los procesos orales.
- Identificar el sistema como se prepara la audiencia.
- identificará las diferentes materias que se tramitarán en ellas.
- Identificará el sistema que debe emplear para presentar un proyecto de resolución al juez o a la jueza para que resuelva dentro de la audiencia

13.1. GENERALIDADES

La palabra audiencia proviene del verbo latino audire que significa: oír. Por ello, en las audiencias públicas se expresan y oyen el juez o a la jueza laboral, las partes y los terceros. A través de esas audiencias se instruye el proceso, se hacen las solicitudes y exposiciones, se expresan las razones jurídicas, se decretan y practican las pruebas y se decide la controversia.

Al llevar a cabo una audiencia oral se presentan los siguientes efectos:

13.1.1. Es oral, lo que significa que se emplea la voz de preferencia a la escritura

El artículo 42 de la ley 712 de 2001, modificado por el artículo 3º de la ley 1149 de 2007, al referirse a los principios de oralidad y publicidad que deben regir las audiencias, expresa que las actuaciones judiciales en las respectivas audiencias se efectuarán oralmente en audiencia pública, so pena de nulidad. Se exceptúan los siguientes autos:

- a) Los de sustanciación dictados por fuera de audiencia.
- b) Los interlocutorios no susceptibles de apelación.
- c) Los interlocutorios que se dicten antes de la audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones y fijación del litigio y con posterioridad a las sentencias de las instancias.

PARÁGRAFO 1º: En los procesos ejecutivos solamente se aplicarán estos principios en la práctica de pruebas y en la decisión de excepciones.

13.1.2. La presencia del juez o de la jueza en la realización de la misma con el fin de asumir la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite. Es tal vez uno de los avances que nos proporciona la ley 1149 de 2007: rescatar el juez o a la jueza para el proceso.

13.1.3. A la audiencia deben comparecer las partes y sus apoderados, porque así lo manda el artículo 77 del CPL, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007 y porque el juez o la jueza puede ordenar la comparecencia de las partes a la audiencia de trámite y juzgamiento con el fin de interrogarlas libremente sobre los hechos controvertidos. La renuencia de las partes a comparecer tendrá los efectos previstos en el artículo 77 del CPL.

13.1.4. La notificación de las providencias que se dicten en la audiencia se hace en estrado.

13.1.5. La impugnación de las providencias notificadas en estrados se debe hacer en el momento mismo de la notificación y allí mismo se sustentará, tal como lo indica el artículo 10 de la ley 1149 de 2007. Se aplica el principio de la publicidad de los actos procesales.

Según lo establecido por el código procesal laboral en el artículo 44, modificado por el artículo 4º de la ley 1149 de 2007 las audiencias son dos (2): Una de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, y otra de trámite y de juzgamiento.

Nos referiremos, así sea muy someramente, a cada una de ellas.

13.2. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO

Esta audiencia deberá llevarse a cabo en los procesos ordinarios de doble instancia, en los procesos ordinarios de única instancia y en el proceso especial de fuero sindical, excepto la etapa de conciliación, porque así lo manda el artículo 45 de la ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 114 del CPL

El juez o la jueza examinará personalmente la totalidad de la actuación surtida, es decir que analizará la demanda y la respuesta para formarse una idea de lo que pretenden demandante y demandado y poder así

dirigir la audiencia y tomar las decisiones acertadas que el caso merece. Se debe evitar que los apoderados de las partes intervengan con la intención de dirigir la audiencia, porque lo que el juez o la jueza debe privilegiar es el acuerdo entre las partes sobre los asuntos que admitan la conciliación, y velar porque sus derechos no resulten afectados en el acuerdo.

Si alguno de los demandantes o de los demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal.

13.2.1. Inasistencia a la audiencia y sus consecuencias

Si antes de la hora señalada para la audiencia alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria (es decir prueba que no ha sido controvertida por la parte contraria) de una justa causa para no comparecer, el juez o la jueza le señalará una nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento.

Observemos como el legislador hace mención a una justa causa y no a un caso fortuito o fuerza mayor. Quedará al arbitrio del juez o de la jueza determinar en cada caso si se presentó o no una justa causa.

El legislador dijo que en el caso anterior el juez o la jueza deberá señalar fecha para la audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes a la de la fecha inicial, pero cabría preguntarnos ¿qué pasa si es imposible obtener la comparecencia de la parte para esa fecha porque, por ejemplo, se encuentre en el exterior o en un hospital, es decir, en una situación que no le permite obedecer la orden judicial? En estos casos, la parte deberá conferir poder suficiente a un abogado para que lo represente en esa audiencia, con plena facultad para conciliar, confesar y dispone de los derechos.

Excepto los casos contemplados en los dos (2) incisos anteriores (es decir en el caso de los incapaces o de la parte que no puede concurrir por una justa causa), si el demandante o el demandado no concurren a la audiencia de conciliación, el juez o la jueza la declarará clausurada y se producirán las siguientes consecuencias procesales:

- a) Si se trata del demandante, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- b) Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.

- c) Cuando los hechos no admiten prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

Parece que éste inciso fue un olvido del legislador y se quedó vigente en la legislación pero sin aplicación aparente en la práctica, porque el legislador ya no permite que el apoderado sea quien represente al poderdante si se diera un nuevo motivo para aplazar la audiencia.

Hasta éste momento podemos decir que la actividad del empleado judicial sería amplia, pues debería dictar en oportunidad el auto que cita a las partes a ésta audiencia; examinaría la actuación surtida y le pasaría al juez o a la jueza un informe antes de la audiencia. Así mismo, si se precisa aplazar la audiencia porque que se presentó una justa causa, debe dictar el auto respectivo con apego a la ley y deberá, en caso de ausencia injustificada, señalar las consecuencias de la inasistencia especificando cuáles hechos son susceptibles de confesión y cuáles no, concediendo al incumplido un término de tres días para que justifique la ausencia.

Esta justificación tiene por objeto evitar las consecuencias que antes se indicaron, es decir que lo declaren confeso de los hechos de la demanda, la respuesta las excepciones de mérito, pero no se podrá repetir la audiencia porque, en primer lugar no se acreditó antes de la audiencia la

justa causa, y, en segundo lugar porque en ningún caso puede haber otro aplazamiento, dice el inciso 5 del artículo 77.

Veamos las etapas que deben recorrer el juez o la jueza en esta audiencia:

13.2.2. Conciliación

La conciliación es una forma de terminar amigablemente un litigio, de tal manera que se deje a la voluntad de las partes la solución de aquellos problemas que así lo permitan, pues es sabido que en el derecho laboral no se pueden conciliar ni transar los derechos ciertos e indiscutibles. Esta solución amigable a los problemas puede darse antes del proceso o dentro del mismo proceso laboral

13.2.2.1 .La Conciliación en el proceso

Según el artículo 77 de la ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007, una vez contestada la demanda principal y la de reconvenCIÓN, si es que se presentó esta demanda, o cuando no hayan sido contestadas en el término legal, el juez o la jueza señalará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a una audiencia pública, la cual deberá celebrarse a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda.

En ésta etapa del proceso la actividad del empleado (a) también son de gran importancia pues le pueden entregar al juez o a la jueza que va a presidir la audiencia, un informe del tema jurídico y las posibles soluciones, de tal manera que se allane el camino para que el funcionario o funcionaria puedan tomar decisiones ágiles y acertadas.

Llegado el día y la hora se procede a abrir la audiencia respectiva. Con la conciliación se busca impartir una solución rápida y justa a los conflictos entre empleadores y trabajadores, evitando los gastos de un proceso, y procurando que las partes pongan fin a sus diferencias mediante un acuerdo amigable.

Una vez instalada la audiencia, sin que sea necesaria la presencia de los apoderados, el juez o la jueza invitará a las partes para que en su presencia y bajo su vigilancia concilien sus diferencias, si es que son de aquellas que pueden ser conciliables.

Si quien actúa como demandante o como demandado es una persona natural, entonces deberá acudir personalmente a la audiencia o a través de un representante con capacidad para conciliar.

Si por el contrario se trata de una persona jurídica acudirá a la audiencia a través de su representante legal. Pero también podrá éste representante delegar en un apoderado con plenas facultades para conciliar.

En el caso de que el demandado esté representado por un curador ad litem éste no podrá conciliar, obviamente tampoco se le podrá declarar confeso en el evento de que no se haga presente a la audiencia.

No todos los derechos reclamados por el demandante pueden ser objeto de conciliación, pues de acuerdo con lo indicado por el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia y el 15 del código sustantivo del trabajo solamente son susceptibles de conciliación los derechos inciertos y discutibles, es decir que, por el contrario, los derechos ciertos e indiscutibles no pueden ser objeto de negociación alguna, porque de hacerse sería nula en razón a que el objeto de la misma sería ilícito.

Si las partes no se ponen de acuerdo en lo pedido y ofrecido por cada una de ellas, el juez o la jueza deberá proponer todas las fórmulas que considere viables y justas, pero siempre salvaguardando los derechos ciertos e indiscutibles del trabajador. Esta actuación no puede significar un pre juzgamiento por parte del juez o de la jueza. Tampoco se podrá considerar como confesión las manifestaciones que hagan las partes. Claro está que las partes pueden ofrecer una confesión sobre un hecho, la cual se debe tomar como tal.

En ésta etapa del proceso sólo se permiten diálogos entre el juez o la jueza y las partes y entre estas y sus apoderados con el único fin de asesorarlos para proponer fórmulas de conciliación, o para aceptarlas, pero privile-

giando que sean ellas las que encuentren el camino para solucionar un diferendo en forma justa.

Si se llega a un acuerdo total se deja constancia en el acta de los términos y se declarará terminado el proceso, produciendo los efectos de cosa juzgada. Si el acuerdo fuere parcial se dejará constancia en el acta de los términos del acuerdo, produciendo los efectos de cosa juzgada, y se continuará el proceso con las pretensiones que no fueron posible conciliar.

13.2.2.2. Conciliación con empleados del sector público

El artículo 23 del CPL que prohibía ésta conciliación fue declarado inexcusable por la H. Corte Constitucional¹⁶, porque al permitir a unos trabajadores el derecho a acudir a ésta vía y a otros no, se había establecido:

“una clara discriminación que vulnera el ordenamiento constitucional. Además de ello viola el derecho al trabajo consagrado en el artículo 25 constitucional. Finalmente estima la Corte que la norma legal que se revisa quebranta además el derecho al debido proceso, ya que los procesos ordinarios laborales contemplan como una de sus instancias, la de la audiencia de conciliación, la cual en el presente asunto desconoce dicha etapa procesal para los trabajadores oficiales, a quienes se les niega el derecho a definir por la vía de la conciliación sus diferencias laborales”.

Entonces, los servidores públicos tienen derecho a arreglar sus diferencias con el Estado en la misma forma que los particulares, teniendo en cuenta que las normas que rigen la conciliación son de orden público y su etapa dentro del proceso es obligatoria.

13.2.3. Resolución de excepciones previas

Si no se da un acuerdo total entre las partes, el juez o la jueza declarará terminada la etapa de conciliación y procederá a decidir las excepciones previas conforme a lo previsto en el artículo 32, modificado por el artículo 1º de la ley 1149 de 2007, es decir resolviendo las excepciones previas,

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C 033 de 1996

la de prescripción si fue propuesta y la de cosa juzgada que no requiere ser propuesta.

Sobre éste tema nos remitimos a la unidad respectiva.

13.2.4. Saneamiento

Una vez ha resuelto las excepciones previas, el juez o la jueza abre la etapa de saneamiento. En ella toma todas las medidas para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. Por ejemplo. Si el demandante que inicia un proceso en contra de una entidad pública no presentó con la demanda prueba de haber agotado la reclamación administrativa (art. 6, modificado por el artículo 4º de la ley 712 de 2001), y el demandado público no observó la falta y por ello no propuso la excepción previa correspondiente, entonces el juez o la jueza podrá en ésta etapa de la audiencia, requerir al demandante para que la presente y evitar así una sentencia declare la nulidad de todo lo actuado. Otro caso sería el que se haya presentado una indebida acumulación de pretensiones, debiendo el juez o la jueza tomar las previsiones necesarias para evitar una sentencia inhibitoria.

13.2.5. Fijación del litigio

En esta etapa de la audiencia el juez o la jueza requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en que estén de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, los cuales se declararán probados mediante auto en el cual desechará las pruebas pedidas que versen sobre los mismos hechos, así como las pretensiones y excepciones que queden excluidas como resultado de la conciliación parcial. Igualmente, si lo considera necesario, los requerirá para que ahí mismo aclaren y precisen las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito.

Puede ocurrir que al responder la demanda o dentro de ésta audiencia se hayan aceptado hechos o se haya desistido de ciertas pretensiones, o se hayan conciliado parcialmente los derechos, en cuyo caso se deben excluir, lo mismo que las pruebas que se refieren a la demostración de

esos hechos, para llegar a la audiencia de trámite y juzgamiento con una carga jurídica disminuida

Aquí, en esta oportunidad, el empleado podrá presentarle al juez o a la jueza un proyecto de plan del caso con fechas probables para adelantar los diferentes actos procesales y para recaudar las pruebas.

13.2.6. Decreto de pruebas

Una vez se ha terminado con la última de las etapas que contempla el artículo 77 del CPI, codificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007, se procederá por el juez o por la jueza a decretar las pruebas que sean conducentes y pertinentes y las que de oficio considere convenientes; señalará día y hora para audiencia de trámite y juzgamiento que habrá de celebrarse dentro de los tres (3) meses siguientes; extenderá las órdenes de comparendo que sean del caso, bajo los apremios legales, y tomará todas las medidas para la práctica de pruebas. Respecto de la práctica del dictamen pericial se deberá llevar a cabo dentro de éstos tres (3) meses y se correrá traslado a las partes con antelación suficiente a la fecha de la audiencia de trámite y juzgamiento.

Como lo dice el artículo 8º de la ley 1149 de 2007, el juez o la jueza podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito. Claro está que debe obrar con mucha cautela, y no como generalmente ocurre, negar la práctica de pruebas sin motivación alguna y simplemente hacerlo porque las considera engorrosas o le quitan tiempo al trabajo de oficina. Obrar así es violar la garantía constitucional de defensa y debido proceso.

También tendrá el empleado una tarea importante que cumplir en ésta etapa, pues deberá proveer todo lo necesario para que se nombre, posea y rinda el dictamen el perito, y se le imprima el trámite que indica el artículo 238 del CPC, incluso con nombramiento de un segundo perito, si fuere necesario.

Pruebas oficiosas.

El juez o la jueza, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 54 del CPL, podrá decretar pruebas de oficio en cualquier momento. Esta facultad la tendrá el juez o la jueza mientras tenga la competencia para ello, es decir, mientras no hubiere dictado providencia que declare cerrado el debate probatorio y se apreste a dictar sentencia. Aunque algunos consideren que el juez o la jueza puede reabrir el debate probatorio a pesar de haberlo clausurado, sin embargo no sería posible hacerlo porque el juez o la jueza no puede realizar más de dos (2) audiencias, una de ellas de trámite y porque tampoco puede suspender la audiencia.

13.3. AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

Hasta que entró en vigencia la ley 1149 de 2007, en el proceso laboral se podían adelantar hasta cuatro (4) audiencias de trámite o prueba en las cuales, como su nombre lo indica, se decretaban y practicaban las pruebas que habían sido solicitadas por las partes para demostrar los hechos en que se fundaban sus pretensiones o sus excepciones. También existía una audiencia independiente denominada de juzgamiento que era donde el juez o la jueza definían quien tenía la razón en el proceso y procedían a declarar el derecho en cabeza de una de las partes. Hoy, la nueva ley, concentró en una sola audiencia la de trámite y juzgamiento.

Una vez termina la audiencia preliminar, es decir la audiencia a la cual se refiere el artículo 77 del CPL, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007, el juez o la jueza señalará fecha para la audiencia de trámite y juzgamiento la cual se deberá llevar a cabo dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de la audiencia preliminar.

13.3.1. Aviso

Pero el juez o la jueza deberá dar noticia a las partes y a los terceros interesados mediante aviso que colocará en la cartelera del juzgado al día siguiente. Realmente no tiene ningún sentido éste aviso, porque su razón de ser no puede ser la de notificar la fecha de la audiencia porque el legislador estableció una forma diferente para ello, y porque las partes tienen la obligación de acudir a la audiencia preliminar y allí se debieron enterar de la nueva fecha de la audiencia.

Esta función debe realizarla el empleado judicial en forma oportuna.

13.3.2. Práctica de pruebas

Corresponderá al juez o a la jueza asumir la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite. Es decir, que de ahora en adelante será el juez o la jueza el que lleve el control del proceso y no los abogados que, en ocasiones, valiéndose de su prestigio o poder, ejercían cierta intimidación en el empleado y eran ellos los que a la postre dirigían el proceso.

En ésta audiencia, como ya se dijo, el juez o la jueza deberá dirigir el interrogatorio a las partes y a los testigos y dispondrá lo necesario para la recepción de cualquier otro medio de prueba oportunamente decretado. Podrá el juez o la jueza, como lo enseña el artículo 8º de la ley 1149 de 2007, limitar el número de testigos cuando considere que son suficientes los testimonios recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso. No se requerirá, por lo tanto, practicar todas las pruebas solicitadas por las partes cuando el juez o la jueza consideren que el hecho está suficientemente demostrado, evitando así alargar innecesariamente la audiencia. Ya no está el juez o la jueza sometido al límite que imponía la ley anterior de 4 testigos por hecho, lo cual entorpecía el tránsito procesal.

13.3.3. Suspensión de las audiencias

Ninguna de las audiencias podrán suspenderse (artículo 5, ley 1149 de 2007). Se deberá desarrollar sin solución de continuidad dentro del horario establecido hasta que se agote su objeto. Pero si no se puede terminar la audiencia en el horario establecido, entonces se le permite al juez o a la jueza habilitar tiempo.

Suspender la audiencia significa continuarla en día diferente a aquel en el cual se lleva a cabo. Ha sido práctica común en los despachos judiciales la suspensión de las audiencias lo cual lleva a que un proceso tenga, en realidad, 5 o 6 audiencias.

Pero tampoco se le permite al juez o a la jueza terminar la audiencia y señalar una nueva audiencia, porque el inciso segundo del artículo 5º dice que *“en ningún caso podrán celebrarse más de dos (2) audiencias”*.

Estas prohibiciones traídas por el legislador, especialmente la que prohíbe suspender la audiencia, no será posible atenderla siempre, especialmente cuando, por ejemplo, estando en la audiencia de trámite y juzgamiento se apele de un auto y se requiera enviarlo al superior. Obviamente que aunque se conceda en el efecto suspensivo, el juez o la jueza no podrá dictar sentencia hasta tanto no llegue el proceso de segunda instancia. Así lo dice el artículo 65, modificado por el artículo 29 de la ley 712 de 2001, cuando afirma:

“La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando ésta pueda influir en el resultado de aquella”.

Una vez el debate probatorio se haya agotado, el juez o la jueza deberá en el mismo acto dictar la sentencia que corresponda para lo cual se puede tomar un receso de una (1) hora, quedando notificada en estrados.

Aquí también el empleado tiene una actividad que cumplir, pues deberá estar atento para proporcionarle con la debida anticipación un proyecto de sentencia que, de considerarlo acertado, lo puede adoptar el juez o la jueza.

13.3.4. Apelación de la sentencia y autos

Si se trata de un proceso de doble instancia, la sentencia que profiera el juez o la jueza podrá ser recurrida por quien considere afectado su derecho, con la finalidad de que el superior la modifique o la revoque. Esta apelación deberá proponerse en el acto mismo en que se profiera mediante la sustentación oral estrictamente necesaria. Allí mismo el juez o la jueza lo concederá o denegará inmediatamente. Es decir, que las partes ya no poseen el término de tres (3) días para proponer el recurso de apelación y dos (2) días para sustentarlo.

Los autos interlocutorios que admitan el recurso de apelación y que se dicten dentro de las audiencias también tienen que ser recurridos oralmente y sustentados en la misma forma, es decir que para éstos no quedó vigente la norma que posibilita la apelación por escrito dentro de los cinco días siguientes cuando la providencia se notifica por estados. Sólo quedó vigente la norma (artículo 65, modificado por la ley 712 de 2001, artículo 29) para los autos interlocutorios que se dicten fuera de audiencia, por ejemplo, el que rechace la demanda o su reforma y el que la de por no contestada. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros. El que decida sobre medidas cautelares. El que decida sobre el mandamiento de pago, etc.

13.3.5. Actas y grabación de las audiencias

El artículo 6º de la ley 1149 de 2007, le cual modificó el artículo 46 del CPL, dice que las audiencias se deben grabar con los medios técnicos que ofrezcan fidelidad y seguridad de registro, los cuales deben ser proporcionados por el Estado, o excepcionalmente con los que las partes suministren.

El legislador previó la posibilidad de que bajo algunas circunstancias, por ejemplo la práctica de pruebas en un lugar retirado en donde no existan estos medios proporcionados por el Estado y entonces tengan las partes que proporcionarlos para que se pueda adelantar esa audiencia oral.

Los despachos judiciales operarán con los equipos mecánicos que hoy en día puedan tener junto con equipos electrónicos que garanticen el almacenamiento de la información con seguridad y fidelidad, claro está que teniendo en cuenta la limitación de los recursos con que pueda disponer el Consejo Superior de la Judicatura. Por ello, los despachos que carezcan de esos recursos, podrán utilizar equipos de audio que suministren las partes o posea el juez o la jueza.

Pero de la audiencia se dejará un acta donde constarán el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, la cual deberá ser firmada por el juez o por la jueza y

el secretario o la secretaria y de ella formará parte el formato de control de asistencia de quienes intervinieron.

Los juzgados de oralidad vienen implementando un acta resumen donde consta lo ocurrido en forma esquemática. En estos casos, el empleado debe estar pendiente de lo ocurrido para elaborar el acta.

Esta práctica está bien utilizada, pero debemos evitar caer nuevamente en la cultura de la escritura. Cambiar de un sistema a otro no será fácil, pero los funcionarios o funcionarias y los empleados judiciales deberán depositar confianza en la nueva tecnología.

El empleador debe estar atento para que los intervenientes firmen el acta respectiva y el formato de control de asistencia. Claro está, que también se está solicitando la tarjeta profesional y las cédulas de ciudadanía de los intervenientes y se le entregan al juez o a la jueza, quien luego de hacer la anotación del caso la devuelve a sus propietarios.

Como estamos en la transición de un sistema predominantemente escrito a uno oral hemos podemos comprobar que los funcionarios o funcionarias y empleados encuentran cierta reserva por el temor que tienen de que la información se pueda perder. Para ese evento se debe obrar como ocurre en el sistema penal en donde después de la audiencia se crean reproducciones de seguridad a través de medios técnicos idóneos. Además, el juez o la jueza y los empleados deberán darle a los casetes, CD y DVD un manejo adecuado, no sometiéndolos a situaciones ambientales inadecuadas, o a maltratos físicos, o a manipularlos con las manos sucias, o a almacenarlos en lugares en donde haya magnetismo, etc.

En ningún caso se podrá hacer una transcripción escrita de las grabaciones, pero las partes si podrán obtener una copia de la grabación o del acta, y para ello deberán proporcionar los medios necesarios para ello.

13.3.6. Duración de las intervenciones

El juez o la jueza podrá limitar la duración de las intervenciones tanto de las partes como de sus apoderados, respetando el derecho a la defensa. Es importante ésta facultad que se le ha concedido al juez y a la jueza porque en no pocas oportunidades se abusa del derecho a intervenir en la audiencia, con perjuicio notable para los demás usuarios del servicio. Sin embargo, el o la jueza debe ser cauteloso cuando haga uso de ésta facultad porque puede ocurrir que la intervención prolongada sea necesaria para exponer una tesis o narrar un hecho que así lo exija.

13.3.7. La celeridad en el proceso laboral

En el módulo: *Gestión Administrativa en el Sistema Acusatorio Penal*, el doctor Luis Eduardo Trujillo Neira, dice a fls. 77 lo siguiente sobre el tema de la celeridad.

"La celeridad es uno de los objetivos que se pretende lograr a través de un sistema oral. Pero ésta no sólo se refiere a la disminución en los tiempos de decisión en un proceso sino también a la rápida disponibilidad de la información antes y después de una audiencia. De ahí que las prácticas de manejo y de almacenamiento de la información también contribuyen a ello. En la medida de lo posible, esta gestión debería tener en cuenta:

- Llevar la carpeta de un proceso de tal forma que la disposición del material escrito corresponda a la secuencia temporal de éste, es decir, podría organizarse por fechas de atrás hacia delante.*
- Aunque el sistema judicial haya creado un código único, se podrían crear códigos para uso interno que faciliten la búsqueda e identificación de expedientes (carpetas).*
- No separar los medios magnéticos de los medios escritos, es decir, archivar CDs dentro de la carpeta del respectivo proceso.*

- *En los medios escritos es fácil verificar su contenido relativo a fechas, responsables, estado del proceso, etc, pero en los medios magnéticos no lo es. Por ello, se recomienda enumerar los CDs o casetes e incluir datos básicos de la información que contienen.*
- *Diseñar un mecanismo de control visible sobre el estado del proceso y de la ubicación del expediente.*

13.4. EL CASO DE LAS AUDIENCIAS INCIDENTALES

Los incidentes constituyen actuaciones accesorias al proceso que tienen relación con el objeto procesal y que, por lo tanto, pueden influir en la decisión.

El artículo 37 del CPL, modificado por el artículo 2º de la ley 1149 de 2007, dice:

“Los incidentes solo podrán proponerse en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, a menos de que se trate de hechos ocurridos con posterioridad; quien los proponga deberá aportar las pruebas en la misma audiencia; se decidirán en la sentencia definitiva, salvo los que por su naturaleza y fines requieran de una decisión previa”.

La Corte Constitucional¹⁷ dijo:

“En lo referente a la oportunidad para proponer los incidentes, principio de preclusión que los informa, antes aludido, que obliga a formularlos en la primera audiencia de trámite, por los motivos existentes en esa oportunidad, no puede interpretarse en el sentido de que incidentes autorizados por la ley, que se originen en motivos sobrevinientes a la señalada oportunidad legal, no puedan ser sustanciados posteriormente. Si bien es cierto que no se prevé expresamente el caso de incidentes por motivos sobrevinientes a la primera

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia C 429 de 1993.

audiencia tantas veces referida, a más del fin contenido en la norma, el código especial remite a la interpretación analógica de disposiciones del C. de C.

13.4.1. Admisión o rechazo de los incidentes

Una vez se presenta el incidente, el juez o la jueza debe entrar a admitirlo o rechazarlo.

En éste último caso solo lo puede hacer:

- a) Por que la ley no lo considere como un incidente. El código de procedimiento civil explica cuáles son los incidentes.
- b) Por haber sido propuesto extemporáneamente.
- c) Porque no cumpla con los requisitos del artículo 137 del código de procedimiento civil, es decir, que se presente por escrito señalando lo que se pide, los hechos en que se funden y la solicitud de las pruebas que se pretenda aducir, salvo que éstas figuren ya en el proceso.

Entonces, si el incidentista tiene el deber de presentar con el incidente las pruebas en la misma audiencia en donde se propone, entonces no hay necesidad de abrir ninguna audiencia incidental para practicar pruebas, pues el legislador no le ofreció ninguna otra oportunidad para ello.

13.4.2. Decisión de los incidentes

Como norma general los incidentes deben resolverse en la sentencia, porque así lo expresa el artículo 37 del CPL, modificado por el artículo 2º de la ley 1149 de 2007. Sin embargo, habrá casos en que se requiera una decisión anterior a la sentencia, en cuyo caso se debe pronunciar el juez o la jueza anticipadamente, para lo cual debe hacer uso de la audiencia del artículo 77 del CPL, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007, o en la audiencia de trámite y juzgamiento, pero no debe abrir audiencia incidental, pues es claro el legislador cuando en el artículo 4º de la ley antes mencionada dice que las audiencias serán dos: la de conciliación,

decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y la de trámite y juzgamiento, no mencionando la incidental.

Ap

ACTIVIDADES PEDAGÓGICAS

1. ¿Que entiende usted por audiencia?
2. ¿Cuántas clases de audiencias contempla la ley 1149 de 2007?
3. ¿Qué ocurre si el demandante no acude a la audiencia de conciliación, resolución de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio?
4. ¿Qué ocurre si quien no acude a la anterior audiencia es el demandado?
5. ¿Qué ocurre si quien no acude a la anterior audiencia es el apoderado de una de las partes?
6. ¿En que ocasión puede actuar en la audiencia un abogado en representación de una de las partes?
7. ¿Podrá el juez o la jueza o la jueza proponer fórmulas de arreglo del diferendo?
8. ¿El aviso que se debe colocar en la secretaría para anunciar la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento, por quien debe estar firmado?
9. ¿En que oportunidad el juez o la jueza puede decretar pruebas oficiosas?
10. ¿Puede el juez o la jueza reabrir el debate probatorio cuando considere que debe ampliar el volumen probatorio?

11. ¿Si el juez o la jueza no termina de practicar las pruebas en el tiempo hábil señalado para ello, como debe obrar?
12. ¿Podrá el juez o la jueza suspender una cualquiera de las audiencias?
13. Se podrá transcribir una audiencia?

Ae

AUTO EVALUACIÓN.

1. Mario demanda en proceso ordinario laboral de doble instancia a Pedro. El juez o la jueza del conocimiento señala un día para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPL, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007, pero Mario no acude. Pedro solicita dentro de la audiencia que se le declare confeso de los hechos de la respuesta a la demanda y de las excepciones propuestas.
 - a. ¿Usted accedería a esa petición?
 - b. ¿Considera usted que debe brindarle alguna oportunidad de defensa a Mario?
 - c. ¿Esos hechos sobre los cuales se le declara confeso admiten o no prueba en contrario?
2. Augusto había demandado a Josefina en un proceso ordinario laboral de doble instancia. La audiencia del artículo 77 del CPLSS, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007 no se llevó a cabo por cuanto Augusto demostró sumariamente que se le había presentado una justa causa, pues estaba hospitalizado. El juez o la jueza del conocimiento, dando cumplimiento a la ley, señala fecha para el quinto día hábil siguiente y Augusto no acude a ésta nueva cita porque sigue gravemente enfermo y se encuentra hospitalizado.

- a. Siendo usted el juez o la jueza ¿Declararía la confesión presunta en contra del incumplido?
- b. Señalaría una nueva audiencia a pesar de que la ley 1149 no lo permite?
- c. ¿Qué debió hacer el demandante para que no lo declararan confeso?
- d. Si el juez o la jueza declara la confesión, ¿podría el demandante probar lo contrario en el curso del proceso?

J

JURISPRUDENCIA

Corte Constitucional. Sentencia C 033 de 1996.

Corte Constitucional. Sentencia C 429 de 1993.

B

BIBLIOGRAFÍA

Código procesal civil.

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Trujillo Neira, Luis Eduardo. “Gestión Administrativa en el Sistema Acusatorio Penal”.

Unidad 14

EJEMPLOS DE ACTUACIONES PROCESALES

Og

OBJETIVO GENERAL DE LA UNIDAD

Traer al empleado judicial una serie de actuaciones judiciales que le servirán como guía para su quehacer diario.

No se trata de imponer al empleado o a la empleada judicial una forma determinada para realizar su labor pues es sabido que el artículo 40 del CPLSS consagra la libertad de formas, y a ellas puede acudir el empleado o la empleada siempre y cuando con ellas se cumpla la finalidad que busca el legislador.

Oe

OBJETIVOS ESPECÍFICOS DE LA UNIDAD

Al finalizar la unidad el empleado y la empleada judicial estará en condiciones de realizar cualquiera de las varias actuaciones que se traen en la unidad, como, por ejemplo, elaborar las actas para las audiencias orales, o los controles que se deberán llevar en las audiencias, etc.

14.1. EJEMPLO DE DEMANDA

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO (REPARTO)
Medellín

EUGENIA GOMEZ DE ALVEAR, mayor de edad con domicilio y residencia en Medellín, abogada titulada, inscrita y en ejercicio, portadora de la T. P. XXXX del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderada judicial de la señora **ELENA VALLEJO URIBE**, según poder que acompaña, manifiesto a usted que demando al **BANCO ESPECIAL DE CREDITO S.A.**, Nit. XXXX, representado legalmente por el doctor **ALONSO LEON CASTRO MUNERA**, o quien haga sus veces; con domicilio en la ciudad de Medellín; proceso que se rituará por el procedimiento **ORDINARIO LABORAL DE MAYOR CUANTIA (DOBLE INSTANCIA)**, y lo hago con la finalidad de que se reconozcan los siguientes derechos sociales.

PRETENSIONES

Solicito que en sentencia con fuerza de cosa juzgada, se hagan en contra de la Sociedad demandada las siguientes o parecidas declaraciones y condenas:

Primera: Que el despido unilateral sin justa causa del que fue objeto la señora Vallejo Uribe, no producirá efecto alguno por cuanto la notificación del mismo expiró mientras la actora disfrutaba de los descansos remunerados por lactancia; lo anterior de conformidad con el artículo 241 del C.S. del T., modificado por el Decreto 13 de 1967, artículo 8.

Segunda: Que como consecuencia de la anterior declaración se reintegre al cargo que como dependiente judicial ocupaba la demandante, con la asignación salarial a que tenga derecho al momento de producirse aquél.

Tercera: Que se condene a la Sociedad demandada al pago de los salarios y demás prestaciones sociales legales y extralegales a que tenga derecho la demandante, causados entre el momento del despido y aquél

en que efectivamente sea reintegrada al cargo que ocupaba, incluidos los incrementos a que haya habido lugar.

Cuarta: Que se condene a la Sociedad demandada al reconocimiento y pago de los intereses legales del 6% anual sobre las sumas de dinero que deba cancelar a la demandante, entre el momento de causación de cada uno de los derechos sociales hasta que efectivamente se produzca el pago.

Quinta: Que se condene a la Sociedad demandada al reconocimiento y pago de la indexación que las sumas de dinero adeudadas a la demandante genere, con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor, desde el momento en que cada derecho social se haga exigible hasta la cancelación efectiva de los mismos.

Sexta: Que la Sociedad demandada sea condenada al pago de costas. Estas peticiones las fundamento en los siguientes

HECHOS

Entre la señora **ELENA VALLEJO URIBE**, identificada con la cédula de ciudadanía xxxx y el **BANCO ESPECIAL DE CREDITO S.A.**, en cabeza de su representante legal, señor **ALONSO LEON CASTRO MUNERA**, se celebró el día 3 de abril de 2001 un contrato individual de trabajo a término indefinido, con una asignación salarial mensual de seiscientos cuatro mil seiscientos pesos m.c. (\$604.600.00), pagaderos quincenalmente.

La actora se desempeñó como dependiente judicial desde el 3 de abril de 2001, hasta el 3 de enero de 2007.

El día 19 de septiembre de 2006, la actora dio a luz a su primogénito, quien aparece registrado con el nombre de **BOLIVAR GOMEZ VALLEJO**. Despues de hacer uso de la licencia de maternidad y el período de vacaciones a que tenía derecho, la señora Vallejo Uribe fue notificada de la comunicación fechada 26 de diciembre de 2006, suscrita por la Directora Administración de Personal, señora **VICTORIA EUGENIA LOPEZ**

ALZATE, mediante la cual se le informa acerca de la decisión de la empresa de dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo sin justa causa, a partir del 4 de enero de 2007.

La razón esgrimida por la empleadora para la intempestiva decisión de dar por terminado el contrato laboral con mi prohijada, obedeció a la supuesta supresión del cargo.

Al momento del despido la señora Vallejo Uribe, devengaba un salario básico mensual equivalente a setecientos setenta y cinco mil novecientos pesos m.c. (\$775.900.00).

En la cláusula duodécima del Contrato de Trabajo se lee: *"Las partes, conforme lo aceptan en este contrato, se someterán a todo lo estatuido en el C.S.T. y demás normas sobre derechos, obligaciones y prohibiciones de una y otra emanadas de contrato de trabajo"*

Para la fecha de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa por parte del empleador, es decir, el 4 de enero de 2007, la señora Patiño Hurtado, se encontraba haciendo uso del descanso remunerado por lactancia, toda vez que conforme a lo estatuido por el artículo 238 del C.S. del T., la trabajadora durante los primeros seis (6) meses de edad de su hijo, tiene el derecho de sacar dos descansos de treinta (30) minutos cada uno, durante la jornada laboral, para amamantarla.

En consecuencia el despido del que fue objeto mi prohijada es nulo y por tanto debe entenderse que no produce efecto alguno, toda vez que el empleador está obligado a conservar el puesto a la trabajadora que esté disfrutando de los descansos remunerados, que para el caso concreto, es el concedido por lactancia y cuya fecha de expiración ocurrió el 19 de marzo de 2007, es decir, sesenta y ocho (68) días después de la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa por parte del Banco Especial de Crédito.

Es importante advertir que la supuesta supresión del cargo, como razón esgrimida por la Sociedad demandada para despedir sin justa causa a mi poderdante, no obedece a una realidad fáctica toda vez que desde el 7 de

marzo de 2007, la señora Catalina Vera Quintero, viene ocupando el cargo de dependiente que aparentemente iba a ser suprimido.

La señora Elena Vallejo Uribe fue la primera persona vinculada en el cargo de dependiente, posteriormente, ingresó con las mismas funciones el señor Armando Sepúlveda Jaramillo, siendo en suma dos (2) los cargos para desarrollar las actividades de dependiente, mismos que se conservan a la fecha.

Así las cosas, salta a la vista que la señora Vallejo Uribe fue víctima de una sanción, siendo privada de su oportunidad de trabajo por encontrarse disfrutando de un derecho constitucional, al desarrollar el libre ejercicio de la maternidad.

PRUEBAS

1. Documental

Solicito que se tengan en su valor legal los siguientes documentos:
Copia del Contrato de Trabajo a Término Indefinido celebrado entre la señora Elena Vallejo Uribe y el Banco Especial de Crédito.

Copia de la comunicación 0036-06-2553 del 26 de diciembre de 2006.

Copia de la Liquidación de Contrato de Trabajo, fechada 3 de enero de 2007, por un valor de \$ 4.815.538.00.

Registro Civil de nacimiento del menor Bolívar Gómez Vallejo .

Certificado de Existencia y Representación Legal del Banco Especial de Crédito, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Testimonial

Solicito al despacho fijar fecha y hora para que en audiencia pública se escuche el testimonio del señor Armando Sepúlveda Jaramillo, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía xxxx, localizable en la

calle 51 No. 23-49 de esta ciudad, quien depondrá sobre los hechos de la presente demanda.

3. Interrogatorio de Parte

Solicito al despacho fijar fecha y hora para que en audiencia pública se absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita haré al Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales, doctor Alonso León Castro Múnera, o quien haga sus veces.

4. Inspección Judicial

A los libros y demás documentos que reposan en los archivos de la demandada con la finalidad de demostrar la vinculación laboral de la demandante, el cargo y los conceptos de pago percibidos por la actora.

COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

La competencia es suya señor Juez o señora jueza, por la naturaleza del asunto, por el domicilio de la sociedad demandada, y por ser el municipio de Medellín el lugar donde la demandante prestó los servicios.

El trámite que se deberá seguir será el de un proceso ordinario laboral de mayor cuantía (doble instancia).

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Artículos 13 y 40 de la Constitución Política de Colombia. Convenio 103 de la OIT. Artículos 239, 241. Artículos 74 y siguientes del CPL.

A efecto de enriquecer los elementos de juicio respecto de los pedimentos de la presente demanda, me permito concretar la fundamentación jurídica así:

Sin duda alguna, el descanso para alimentar al hijo que se concede a la trabajadora durante los seis meses siguientes al parto se hace en interés de la madre, pero principalmente, en interés del niño. Por ello, habiendo establecido la Constitución Política de Colombia la protección especial del niño, con derechos que prevalecen sobre todos los demás, y que, espe-

cialmente, durante el primer año de vida gocen de una protección especial, es por lo que el empleador debe conceder a la madre la posibilidad de amamantar a su hijo.

La misma Corte Constitucional dijo¹⁸ dijo que:

“...toda mujer tiene derecho a la maternidad y es libre de definir, en los términos del artículo 42 de la Carta Política, junto con su pareja, el número de hijos y el momento en el cual quedará en estado de gravidez, independientemente de si se encuentra o no vinculada laboralmente.

“Ninguno de los dos derechos enunciados puede ser sacrificado, por la voluntad unilateral del patrono, en términos tales que se vea la mujer expuesta a una forzada escogencia entre sus oportunidades de trabajo y su natural expectativa respecto de la maternidad.

“En ese orden de ideas, todo acto del patrono orientado a “sancionar” o a impedir el embarazo de la empleada, o a investigar si él existe para que de allí dependa el acceso, la permanencia, o la promoción de la mujer en el trabajo, se revela como ilegítimo e inconstitucional y, en los términos dichos, puede ser objeto de acción de tutela”.

La razón de ésta prohibición descansa, como lo dijo la Corte Suprema de Justicia¹⁹ “el estado de incapacidad o situación de licencia de dicha trabajadora, significa que en el momento en que se le comunica el despido tiene afectada su potencialidad laboral y ello la margina de cualquier actividad remunerativa.

“El convenio 3º de la OIT, de Junio 13 de 1921, aprobado por la ley 129 de 1931, revisado en 1952 por el Convenio 103, cuando contempló la ilegalidad del despido de la trabajadora embarazada, sólo lo hizo frente a las hipótesis que luego se plasmaron en el artículo 241 del código sustantivo del trabajo.

“Tratándose de situaciones diferentes es natural o explicable que existan soluciones o previsiones distintas. Aún más, es perfectamente comprensible que en el evento contemplado en el artículo 241 la protección procure ser mayor debido a que igualmente es mayor el grado de indefensión de la trabajadora frente a sus requerimientos básicos y al surgimiento de necesidades extraordinarias.

18 Corte Constitucional. Sentencia T 873 de 2005.

19 Corte Suprema de Justicia, sentencia 13.561 del 11 de mayo de 2000. MP Germán Valdés Sánchez

La misma sentencia dice más adelante:

“Es decir, que la que menos protección necesita, que es la trabajadora que se encuentra disfrutando de su capacidad normal de trabajo, resulta ahora más apoyada que la otra, la incapacitada (se está refiriendo a la protegida por el artículo 241). Esta última sólo tendrá la figura de la ineeficacia del despido con las consecuencias que se pueden derivar de ello, mientras que la primera no despedida por razón del embarazo, además de la protección, continuará con acceso a las indemnizaciones y prestaciones que contempla el artículo 239, dado que tales derechos permanecen en virtud de la declaratoria de su avenimiento con la Constitución. Si ello fuere así, se tendría la consagración clara de una desigualdad, pero además en forma inversa a la real necesidad”

La Corte Suprema de Justicia en sentencia²⁰ 17193, de Julio 10 de 2002, con ponencia de la Doctora Isaura Vargas Días, dijo:

“Desde luego lo anterior no significa que durante los tres meses siguientes hasta completar los seis meses de lactancia, la trabajadora quede desprotegida en su estabilidad laboral especial. Lo que sucede es que en estos tres últimos meses tampoco puede ser despedida por motivo de embarazo o lactancia empero, en este lapso final le corresponde la carga de la prueba...”

La Corte Constitucional al referirse a la Estabilidad laboral reforzada de la mujer embarazada o que ha dado a luz a un hijo, la ha centrado, especialmente en aspectos que tienen que ver con que el despido se haya presentado durante el tiempo del embarazo o dentro de los tres meses siguientes al parto; que haya sido despedida sin previamente haber obtenido permiso del inspector del trabajo; o que al haber despedido a la trabajadora se violente con ello el mínimo vital o que con el despido la arbitrariedad resulte evidente y el daño que se apareja sea devastador.

En el caso de la señora Vallejo Uribedo se ha presentado ésta violación a las normas Internacionales que Colombia está obligada a respetar, a normas Constitucionales y legales, pues la demandada ha “sancionado”

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sentencia 17.193, julio 10 de 2002. MP Isaura Vargas Días.

a la demandante por el hecho de haber decidido libremente con su pareja tener un hijo, colocándola en dificultades para atender debidamente la manutención del recién nacido y causando un daño de consecuencias devastadoras, como se demostrará en el curso del proceso.

ANEXOS

Documentos enunciados como prueba
Poder a mí conferido.

Copia de la demanda y sus anexos para el traslado.

DIRECCIONES PARA NOTIFICACION

Demandante y Apoderada: xxxxxx

Demandada: xxxxxxx

Atentamente,
EUGENIA GOMEZ DE ALVEAR
C. C. xxxxxx, expedida en Medellín
T. P. xxxx C. S. de la J.

14.2 EJEMPLO DE AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecisiete (17) de junio de (2009)

Por reunir los requisitos del artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T.S.S., SE ADMITE la demanda ordinaria laboral de primera instancia que por intermedio de apoderado judicial promueve RODOLFO SÁNCHEZ VILLA contra EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES representado legalmente por la doctora CLARA GONZÁLEZ ARANGO, o quien haga sus veces al momento de la notificación, a quien se le notificará éste auto admisorio en forma personal, tal como lo dispone el art. 41 del CPTSS, modificado por el art. 20 de la Ley 712 de 2001, para que en el término de diez (10) días proceda a darle respuesta a la demanda, tal como lo dispone el artículo 74 del CPTSS, modificado por el art. 38 de la Ley 712 de 2001. En caso de no ser posible efectuar la notificación personal, se enviará citación por aviso para que en el término de diez (10) días comparezca a notificarse del auto admisorio de la demanda, y en caso de no comparecer se le designará un curador para la litis a quien se le notificará y correrá el traslado de ley y se continuará con él el curso del proceso.

En los términos del poder conferido se le reconoce personería al dr. CARLOS FERNADEZ BETANCUR con T.P. 12.008 del C.S.J., para que lleve la representación judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
JAVIER GOMEZ MORALES
Juez

14.3. EJEMPLO DE AUTO QUE INADMITE LA RESPUESTA A LA DEMANDA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecisiete (17) de junio de (2009)

En el presente proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por el señor JUAN CARLOS SOTO QUICENO contra la ARP del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES- Seccional Antioquia, representado legalmente por la doctora Clara González Arango, el Instituto demandado al dar respuesta a la demanda no observó los requisitos del artículo 31 del C.P. del Trabajo y de la Seguridad Social, debiendo en el término de 5 (cinco) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto corregirlos, so pena de dar por no contestada la demanda. Los requisitos incumplidos son los siguientes:

El apoderado de la parte demandada deberá señalar los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.

Indicará cuáles son los medios de prueba que hará valer
Aportará el poder debidamente concedido.

NOTIFIQUESE,
MARIO ANDRÉS OSORIO VÁSQUEZ
Juez

14.4. EJEMPLO DE AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO
Barranquilla, diecisiete (17) de junio de (2009)

En la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por el señor **JOSÉ RESTREPO GONZÁLEZ** mediante apoderado judicial en contra de la empresa **EL CORAL LTDA**, representada legalmente por la doctora María Eugenia López García, la parte actora no subsanó los defectos observados en el auto que antecede, los cuales se refieren a la necesidad de acompañar la prueba de la existencia y representación jurídica de la empresa demandada y a aportar el poder conferido en legal forma. Por tal razón, la no cumplir con los requisitos formales del artículo 25 del C.P. del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a RECHAZAR la demanda, ordenándose el archivo del expediente previa cancelación del registro respectivo, y la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA TERESA GÓMEZ ZULUAGA
Juez

14.5. EJEMPLO DE AUTO QUE ORDENA EXPEDIR COPIAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
DE ENVIGADO
Agosto cinco de dos mil nueve

En el presente proceso ordinario laboral de doble instancia instaurada mediante apoderado judicial por el señor **ANTONIO VELÁSQUEZ ZAPATA** contra el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, representado legalmente por la doctora Clara González Arango, se ordena expedir las copias auténticas solicitadas por el apoderado de la parte demandada, mediante escrito obrante a folio 91, en los términos del artículo 115, numeral 2, inciso primero del C. de Procedimiento Civil, aplicable por analogía al procedimiento laboral (artículo 145).

NOTIFÍQUESE,
GLORIA CASTRO RESTREPO
Jueza

14.6. EJEMPLO DE AUTO QUE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE

En el presente proceso ordinario laboral de doble instancia instaurado por la señora **ELVIA ZAPATA MARTÍNEZ** contra la empresa **EL ZAPATO DORADO LTDA**, representado legalmente por el doctor Juan Martín Arango Cadavid, por ser procedente, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia que resolvió esta instancia. Se concede el recurso en el efecto suspensivo, tal como lo indica el artículo 66 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social.

Conforme a lo anterior, se ordena remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para que se surta el mismo, con la advertencia que es la primera vez que se envía a dicha corporación.

NOTIFIQUESE,
EUGENIA CASTRO RAMIREZ
Jueza

14.7. EJEMPLO DE AUTO QUE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÚI

Dieciocho de agosto de dos mil nueve

En el presente proceso Ordinario Laboral de Doble instancia instaurada por la señora LUZ GALLEGOS NEIRA contra el señor ANTONIO DEL VALLE ARANGO, en virtud de la solicitud que obra en memorial que antecede, allegado por la apoderada de la demandante, según consta a folios 21, y por cumplirse con los presupuestos del artículo 29 del C.P. del Trabajo y de la S.S., en concordancia con el artículo 318 del C.P. C., aplicable por analogía al procedimiento laboral, se accede a la solicitud. En consecuencia, se dispone emplazar al demandado.

Publíquese este auto en un medio de amplia circulación nacional, ya sea el periódico el Mundo o en la emisora Radio Reloj, en la forma y términos señalados por el artículo 318 numeral 3 del C.P.C, reformado por el artículo 30 de la ley 794 de 2003.

Si el demandado no compareciere al proceso, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 9 del C.P.C. Modificado. D.E. 2282 de 1989, artículo 1, numeral 2, a su vez modificado por la ley 794 de 2003, artículo , se le notificará el auto admisorio de la demanda dictado en el presente proceso y se le correrá traslado de la demanda a uno de los siguientes auxiliares de la justicia designados como curadores ad litem, para que lleve la representación judicial del demandado, advirtiéndose que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse, acto que

conllevará la aceptación de la designación y con quien se continuará el proceso hasta su terminación:

Doctor: José Arango Morales, ubicado en la carrera 53 N° 21-61, of. 107, teléfonos 2437805 ó 2161489 de esta ciudad.

Doctor Juan Carlos Martínez A, con dirección carrera 25 A N° 45 - 2, teléfonos 4334570- 2298718 Medellín.

Y el doctor José Antonio Arango, cuya dirección es la calla 52 N° 50-14, of. 1903, teléfonos 2432122 – 2567096 Medellín.

NOTIFIQUESE,
PATRICIA CASTRO ARBLEÁEZ
Jueza

14.8. EJEMPLO DE AUTO QUE ADMITE PROCEDIMIENTO DE ACOSO LABORAL



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, Agosto tres de dos mil nueve

Por reunir los requisitos señalados en el artículo 12 de la Ley 1010 de 2006, SE ADMITE la queja promovido por CRISTOBAL BAENA SANCHEZ Y OTROS contra la señora MARÍA TERESA CARTAGENA RUÍZ, y el CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LA UNIDAD RESIDENCIAL VILLA MORADA P.H, la cual se tramitará bajo el procedimiento especial de ACOSO LABORAL conforme lo indica el inciso 3º del art. 13 de la Ley 1010 de 2006. SEÑÁLASE audiencia especial para el dieciséis (16) de marzo de 2009 a las ocho y treinta (8:30) de la mañana, oportunidad en la cual se decretarán y practicarán todas las pruebas solicitadas y que se llegaren a solicitar por la parte acusa

Con el fin de evacuar la prueba que pudiere faltar y tomar la decisión de fondo se señala AUDIENCIA PUBLICA para el primero (1) de abril de 2009, a la una y treinta (1:30) de la tarde.

De la iniciación del presente proceso se notificará personalmente a los acusados del acoso laboral, a costa de los quejosos, diligencia que efectuará el notificador del Despacho.

NOTIFÍQUESE
BEATRIZ MONTOYA RESTREPO
Jueza

14.9. EJEMPLO DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE

AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA

En la fecha, siendo las nueve y treinta (9:30) de la mañana del día y hora señalado en el auto que antecede, este Despacho Judicial se constituyó en audiencia pública con el fin de celebrar la programada para la fecha dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por la señora MAGNOLIA ARBOLEDA contra la FLOTA LA MILAGROSA S.A.. Abierto el acto no comparecen las partes ni sus apoderados, seguidamente, se tiene que no hay lugar a dar lectura a la sentencia emitida dentro del proceso en referencia, por el JUZGADO ADJUNTO, toda vez que desde el 21 de julio de 2009, el apoderado judicial de la empresa demandada presentó memorial solicitando la nulidad de lo actuado, invocando la causal 3^a del art. 140 del C.P.C., en consecuencia, y como quiera que la nulidad se invocó antes de proferirse sentencia, tal y como lo dispone el inciso 5^o del art. 142 del C.P.C., se corre traslado a las demás partes por el término legal de tres (3) días de la solicitud de nulidad invocada por el apoderado judicial de la empresa FLOTA LA MILAGROSA S.A, para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto.

Acto seguido y conforme a la facultad que otorga el art. 37 del C.P.C., se requiere al incidentista para qué informe a este Despacho, a cuál fondo de pensiones se encontraba afiliado el causante para el momento del deceso, dicha exigencia deberá cumplirse antes de celebrar la audiencia pública que resuelva la solicitud de nulidad.

En este estado, para que tenga lugar la AUDIENCIA PUBLICA se señala el CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE 2009, A LAS 3 PM., oportunidad en la cual se resolverá la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado judicial de la empresa demandada.

Lo resuelto se ordena notificar en ESTRADOS y por ESTADOS a las partes, y se firma el acta por quienes intervinieron en la presente diligencia.

MARIA EUGENIA CASTAÑO GOMEZ
JUEZA

JUAN ALBERTO ALVAREZ PÉREZ
SECRETARIO

14.10. EJEMPLO DE AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 77 DEL CPLSS



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO

Apartadó, Septiembre diez de dos mil nueve

AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO

Apartadó diez de septiembre de dos mil nueve (2009). En la fecha, siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), se constituyó el Despacho en audiencia pública con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO en este proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por EDGAR GAVIRIA YEPES Y OTROS contra el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, representado por el señor Gobernador, Dr. CARLOS MARIO OSPINA RAMÍREZ. A la hora indicada se declaró abierto el acto y al mismo comparecen la demandante y su apoderada judicial. Igualmente se hace presente el Dr. MARIO DE JESÚS AGUILAR PÉREZ con T.P. 101.485 del Consejo Superior de la Judicatura., a quien conforme al poder se le reconoce personería para que siga llevando la representación judicial de la parte demandada.

Se le concedió la palabra a las partes para que propusieran fórmulas de arreglo del diferendo pero con resultados negativos, y tampoco se admitieron las presentadas por el Despacho. Por lo tanto, al no existir ánimo conciliatorio se declarar fracaçada dicha etapa. Acto seguido se procede a resolver las excepciones previas propuestas por el Departamento demandado, en la siguiente forma: respecto a la excepción previa de INEPTA

DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES, debemos decir que de acuerdo con el artículo 25 A del CPTSS se permite la acumulación de pretensiones que provengan de una misma causa y objeto, y en el caso a estudio la causa proviene de la convención colectiva de trabajo, y el objeto es la pensión convencional que pretenden todos y cada uno de los actores; en consecuencia, al pretenderse en la presente litis una acumulación objetiva de pretensiones, la excepción propuesta no ha de alcanzar prosperidad.

En cuanto a la excepción de FALTA DE INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO, pues considera que se debe citar como litisconsorcio necesario al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, el demandado fundamenta la excepción en que oportunamente se hicieron las cotizaciones al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES para cubrir el riesgo de la vejez a favor de los tres demandantes, por lo que dicha entidad deberá concurrir con la cuota parte en el evento de resultar favorable a los demandantes las pretensiones de la demanda, por lo que en aras de aplicar los principios a la celeridad y economía se deberá citar a dicha entidad a éste proceso. El Despacho encuentra que, efectivamente, en caso de prosperar las pretensiones invocadas, y en consideración a que esta judicatura tiene la facultad de condenar ultra y extrapetita, el ISS deberá ser citado al proceso para que en ese evento entre a concurrir con la cuota parte que le pudiere corresponder. Por ésta razón el Despacho encuentra que es fundada la excepción debiéndose integrar el contradictorio con el ISS. En consecuencia, el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

DECLARAR infundada las excepciones de INEPTA DEMANDA por lo expuesto anteriormente en la parte motiva de ésta providencia.

DECLARAR fundada la excepción de FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO, y, en consecuencia, se ordena citar como litis consorte necesario por pasiva al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, representado legalmente por la doctora CLARA GONZÁLEZ ARANGO,

a quien se le notificará en forma personal, o por aviso para entidades públicas, el auto admisorio de la demanda y se le entregará copia de la demanda, debidamente autenticada, para que por intermedio de apoderado judicial proceda a responder la demanda y ejerza las demás facultades concedidas por la ley. El traslado se correrá por el término de diez (10) días hábiles, conforme lo establece el artículo 74 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, pero si la notificación no se pudiere hacer en forma personal, se procederá como lo indica el párrafo del artículo 41 del CPL, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por sus intervenientes. Una vez se integre la litis ordenada, se señalará fecha y hora para continuar con la presente audiencia. Lo resuelto se notificó en estados y en estrados.

Una vez en la etapa de saneamiento el Despacho no encuentra ninguna anormalidad que atente contra el buen desarrollo del proceso.

En cuanto a la fijación del litigio, el demandante desiste de la pretensión que tiene que ver con el reconocimiento del recargo por su labor en horas extras y, en consecuencia, no se decretarán la inspección judicial al archivo de la demandada ni la prueba pericial que tenía por objeto demostrar y tasar este recargo.

ANA MARÍA DUQUE GAVIRIA
Jueza

ALBERTO CARDONA LÓPEZ.
Secretario

14.11. EJEMPLO DE AUTO QUE RESUELVE OBJECIÓN A COSTAS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

AUDIENCIA PÚBLICA

Turbo, dieciséis (16) de julio de dos mil nueve (2009). En la fecha, siendo las once (11:00) de la mañana se constituye el Despacho en audiencia pública, con el fin de llevar a cabo la correspondiente a este proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por JULIO ALBERTO RAMIREZ CAÑOLA contra la empresa BANANOS DEL DARIÉN LTDA. A la hora indicada se declaró abierto el acto y al mismo no comparecieron las partes ni sus apoderados judiciales.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la objeción presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, con relación a la liquidación de las costas procesales, quien fundamenta su objeción en que para la tasación de las mismas no se atendieron los parámetros regulados por el art. 392 y 393 del C.P.C., así como el art. 55 de la Ley 446 de 1998. Considera que a la entidad demandada se le debe absolver de la condena en costas por cuanto la posición negativa de la empresa BANANOS DEL DARIEN S.A para reconocer los derechos que reclaman los trabajadores siempre ha sido consecuente y apoyada en consideraciones jurídicas, que si bien no han sido aceptadas por la judicatura, son respetables y derivadas de la libre interpretación de las normas. Solicita, entonces, se exonere de las mismas a la demandada.

En subsidio solicita que se rebaje el monto de las costas judiciales, pues considera que se tomó en cuenta el tope máximo autorizado por la ley, cuando se debió tener en cuenta la cuantía, la clase de proceso, la dificultad que representó el mismo, etc, y en ese caso se debió tomar un tasa inferior.

CONSIDERACIONES

Los fundamentos expuestos por la objetante para pretender que la entidad demandada no sea condenada en costas judiciales están por fuera de toda lógica jurídica, pues basta con observar detenidamente lo resuelto en segunda instancia para de ahí deducir que no le asiste razón. Efectivamente, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia indicó, en la providencia que puso fin a la segunda instancia, que las costas de la primera instancia correrían a cargo de la empresa demandada, por lo que no aparece razonable que ahora pretenda la objetante que se absuelva a su representada de la condena en costas judiciales.

Ahora bien, respecto a la solicitud en relación con la disminución del valor fijado por dicho concepto, es preciso que recordemos la norma aplicable para el caso.

Art. 6º, numeral 2.1.1., único parágrafo del Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, dice:

“Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes”

Si tenemos en cuenta que la condena en éste caso se refirió a una pensión de vejez, prestación que tiene el carácter de periódica, el máximo valor que se pudo imponer al instituto demandado era de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$9.938.000), valor muy inferior al señalado por esta judicatura, el que solamente representó 12 salarios mínimos mensuales vigentes, atendiendo, precisamente a los conceptos señalados por la apoderada del ISS, razón por la cual se considera que su monto está ajustado a la ley.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE TURBO,

RESUELVE:

NO REFORMAR las costas fijadas mediante auto de fecha abril 28 de 2009, y en su lugar las APRUEBA SIN MODIFICACIONES, por lo expuesto anteriormente. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por sus intervenientes. Se dispone notificar lo decidido en Estrados y se notificará por Estados.

JUAN ENRIQUE CASTRO GOMEZ
Juez

PEDRO PÉREZ GUTIERREZ
Secretario.

14.12. EJEMPLO DE AUTO PARA RECIBIR Y CORRER TRASLADO DE DICTAMEN BAJO LA LEY 1149 DE 2007



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Pereira, Julio Catorce de dos mil uno

AUDIENCIA PÚBLICA

En la fecha, siendo las (2:00) de la tarde el Despacho se constituye en audiencia pública dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL promovido por JOAQUÍN CEBALLOS ZAPATA contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. En ésta oportunidad el señor perito, JOSE ANTONIO DUQUE GARCÍA, procede a hacer entrega al Despacho del trabajo pericial que se le había encomendado por auto del 10 de Junio del presente año. A continuación, conforme lo dispone el numeral 4º del art. 238 del C.P.C., se corre traslado del dictamen rendido a las partes por el término de tres (3) días, el cual se encuentra de folios 52 a 66 del expediente. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por sus intervenientes. Se dispone notificar por Estados.

MAGNOLIA TORRES GOMEZ
Jueza

OMAR DARIO GARCIA VÉLEZ
Secretario

14.13. EJEMPLO DE AUTO QUE ANULA LA ACTUACIÓN



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO treinta y ocho LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio, Agosto cuatro de dos mil nueve

Observa el Despacho que en el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por MARIO DE JESUS CÁRDENAS VARELA contra JESUS ANTONIO GALLEGOS GÓMEZ se admitió la demanda para ser tramitada bajo la ritualidad de un proceso ordinario laboral de única instancia, sin tener en cuenta que las pretensiones invocadas al momento de presentar la demanda sobrepasaban los diez salarios mínimos legales mensuales para el año 2008, dando lugar a que, tal y como lo permite el art. 145 del C.P.C., oficiosamente se decrete la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, y, en su lugar, se ha admitir la demanda para ser tramitada bajo la ritualidad de un proceso ordinario laboral de primera instancia, ordenándose notificar éste auto en forma personal al demandado tal como lo dispone el art. 41 del CPTSS, modificado por el art. 20 de la Ley 712 de 2001, y se le correrá traslado de la demanda para que en el término de diez (10) días proceda a darle respuesta a la misma, tal y como lo dispone el art. 74 del CPTSS, modificado por el art. 38 de la Ley 712 de 2001, por medio de apoderado judicial. En caso de no ser posible efectuar la notificación personal, se enviará citación por aviso para que en el término de diez (10) días comparezca a notificarse del auto admisorio de la demanda, y en caso de no comparecer se le designará un curador para la litis.

NOTIFIQUESE,
DIANA DÍAZ CASTAÑEDA
Jueza

14.14. EJEMPLO DE PROVIDENCIA QUE TRAMITA COSTAS JUDICIALES



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Arauca, tres (3) de agosto de dos mil nueve

Declarase en firme y legalmente ejecutoriada la sentencia anterior, dictada en el presente proceso ordinario laboral promovido por MARIA DEL SOCORRO LÓPEZ contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. Por la Secretaría procédase a la correspondiente liquidación de costas, incluyendo en ella, como agencias en derecho, la suma de \$4.969.000, a cargo de la parte demandada; lo anterior conforme lo dispone el único párrafo del art. 6º numeral 2.1.1. del Acuerdo 1887 de 2003.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO ZULUAGA MONTOYA
Juez

LA LIQUIDACIÓN ORDENADA ES COMO SIGUE:

Agencias en derecho.....	\$ 4.969.000
TOTAL.....	\$ 4.969.000

Arauca, 3 de agosto de dos mil nueve

JHON MARIO GARCIA VÉLEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO.

Arauca, tres (3) de agosto de dos mil nueve

De la liquidación anterior, de conformidad con el numeral 4° del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE
ANTONIO ZULUAGA MONTOYA
Juez

14.15. EJEMPLO DE AUTO QUE NIEGA RECURSO DE APELACIÓN POR EXTEMPORÁNEO

INFORME SECRETARIAL. Marzo 16 de 2009. Informo a su señoría, que en el presente proceso se profirió sentencia, el 20 de febrero de 2009, y al haberse cerrado el Despacho por cambio de secretario se interrumpieron los términos procesales los días 23,24 y 25 de febrero del presente año. La apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia del 20 de febrero de 2009, en forma extemporánea el 4 de marzo de 2008. Para su conocimiento y fines pertinentes.

JHON JAIME ALVAREZ PEÑA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
incelejo, marzo dieciséis (16) de dos mil nueve (2009)

Visto el informe secretarial anterior, en este proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por GONZALO HIGUITA ROSERO contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, se deja sin valor el auto anterior, y en su lugar, por no haberse presentado el recurso de apelación en el término previstos por el art. 66 del CPTSS, se NIEGA dicho recurso por extemporáneo.

NOTIFÍQUESE
OLGA LUCÍA PÉREZ VÉLEZ
Jueza

14.16. EJEMPLO DE AUTO QUE INTERRUMPE EL PROCESO POR MUERTE DEL APODERADO

INFORME SECRETARIAL: Agosto 31/09. Informo a su señoría que el apoderado judicial del demandante era el Dr. ERNESTO BUNAVENTURA SERNA, quien según consta en el certificado notarial que se aporta, falleció el 3 de agosto de 2009. Para los fines pertinentes.

JUAN DARIO GARCÍA TORRES
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
Popayán, agosto 31 de dos mil nueve (2009)

Visto el informe secretarial anterior, en el presente proceso ejecutivo laboral de primera instancia promovido por PEDRO PÉREZ BUENO contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, de conformidad con al art. 168 numeral 2º del C.P.C., se declara la interrupción del proceso y se ordena la citación del señor PEDRO PÉREZ BUENO en la forma establecida en el art. 169 Ibídem y para los efectos allí señalados.

Efectuado lo anterior, se proseguirá con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARGARITA MARÍA ZULETA GOMEZ
Jueza

14.17. EJEMPLO DE AUTO QUE ORDENA DESGLOSE DE DOCUMENTOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
San Juan de Pasto, cinco de Octubre de dos mil seis

En el presente proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por el señor EVELIO MARIA VASQUEZ PÉREZ contra la sociedad EL LAGO S.A., representada legalmente por el doctor Mario de Jesús Sánchez Ortega, propietaria del establecimiento de comercio Finca la Ponderosa, por ser procedente se ordena por la Secretaría del despacho, previa las formalidades dispuestas en el artículo 117 del C.P.C., el desglose de los documentos obrantes a folios 254 a 367.

CUMPLASE,
OMAR ANTONIO JAIMES BURITICÁ
JUEZ

14.18. EJEMPLO DE AUTO QUE ADMITE DESISTIMIENTO



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO CUARTO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

Mitú, cinco de Octubre de dos mil nueve

En el presente proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por la señora LINA MARIA GARCÍA TORRES contra el señor ALFREDO GARCÍA DUQUE, se admite el desistimiento presentado por las partes al cumplirse con los presupuestos del artículo 345 del C.P.C, aplicable por analogía al procedimiento laboral. En consecuencia, se declara terminado el proceso, y se ordena el archivo del expediente previa cancelación del registro respectivo. Sin lugar a costas

NOTIFIQUESE,
ARTURO JARAMILLO JARAMILLO
Juez

14.19. EJEMPLO DE AVISO PARA NOTIFICAR A FUNCIONARIO O FUNCIONARIA PÚBLICO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO

Leticia, Noviembre doce de dos mil nueve

NOTIFICACIÓN POR AVISO A ENTIDADES PÚBLICAS

Al señor(a) _____ en calidad de Representante Legal del _____ o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con el artículo 41 del C. P. T. y de la S. S. Parágrafo que dispone cómo se notifica personalmente a las entidades públicas, señalando que: "Cuando en un proceso intervengan Entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encuentre o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia".

En consecuencia, por no poder notificarse personalmente el representante legal de la entidad, ni a ninguno de los otros funcionarios o funcionarias que señala la ley, se le hace entrega en la oficina receptora de correspondencia de copia auténtica de la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida en contra de esa entidad por el señor (a) _____, identificado con la cédula de ciudadanía número _____ y radicada con el número _____, junto con el auto que la admite para que le dé respuesta dentro de la Audiencia de trámite y Fallo que se llevará a cabo el día _____ del año _____.

la hora de las _____, oportunidad en la que las partes deberán asistir con o sin apoderado so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La dirección del Juzgado es la siguiente: Carrera 7, No. 42 - 32, piso 2, oficina 23, Leticia (Amazonas)

Se hace entrega del presente aviso en la siguiente dirección _de Leticia.

EL NOTIFICADOR: _____

Nombre de quien recibe el Aviso _____

_____ Firma de quien recibe el Aviso _____

_____ C.C. N° _de _____

14.20. EJEMPLO DE FORMATO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

NOTIFICACION PERSONAL

En la fecha _____, se notificó personalmente el(a) señor(a) _____, identificado con la cédula de ciudadanía número _____ de _____ en su calidad de _____ el auto admsorio de la demanda ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por _____ y en contra de _____ radicada bajo el N° _____ y se le corre traslado de la demanda para que se conteste dentro del termino de _____ hábiles. Para el efecto se le hace entrega de copia del libelo demandatorio debidamente autenticado, junto con sus anexos en _____ folios.

Se lee el auto de fecha _____ del Juzgado CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO, que se está notificando.

Enterado de su contenido firma en constancia, manifestando haber recibido las copias en mención.

Fecha de la notificación en letras _____.

En constancia firma _____.

Firma del notificador.

14.21. EJEMPLO DE AUTO QUE ADMITE RETIRO DE LA DEMANDA

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Armenia, Octubre cinco de dos mil nueve

La presente demanda ordinaria laboral de doble instancia promovido por el señor OSCAR ANTONIO GARCÍA ARBELAEZ contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, representado legalmente por la doctora Clara González Arango, fue retirada por el apoderado de la parte actora. Al cumplirse con los presupuestos del artículo 88 del C.P.C., aplicable por analogía al procedimiento laboral, se admire el retiro de la demanda y se ordena el archivo del expediente previa cancelación del registro respectivo.

CUMPLASE,
HONORIO RÚA GARCÍA
JUEZ

14.22. EJEMPLO DE AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO CUARENTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, octubre cinco de dos mil nueve

La presente demanda ordinaria laboral de doble instancia promovido por el señor OVIDIO MUÑOZ ZAPATA contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, representado legalmente por la doctora CLARA GONZÁLES ARANGO, se RECHAZA, toda vez que la misma está dirigida para resolver un asunto que corresponde dirimir al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, pues los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho corresponden a su competencia. En consecuencia, se ordena el archivo del expediente previa cancelación del registro respectivo, y la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE
CARMEN MARÍA HURTADO TELLEZ
JUEZA

14.23. EJEMPLO DE FORMULARIO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO

	<p><i>Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla</i></p>
FORMULARIO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO	
<p>Nota: A este formulario se le anexará copia del proyecto de providencia redactado por el Sustanciador.</p>	
Identificación del despacho judicial:	
Identificación del expediente y de las partes:	
Fecha: _____	
Radicación: _____	
Tipo de acción: _____	
Demandante (s): _____	
Demandado(s): _____	
Estado del proceso al momento de ser analizado por el sustanciador:	

Anotaciones del Juez	

CONTROL DE CONTENIDO DE DECISIONES INICIALES	CUM- PLIO	
	SI	NO
INADMISIÓN		
1.. Señala los defectos que adolece la demanda		
2. Señala las normas en que se apoya		
1.1. La decisión contiene:		
a. El problema jurídico		
b. La premisa fáctica		
b. La premisa normativa		
c. La conclusión.		
2.ADMISIÓN		
1. Realizó control a la demanda		
2.1. La decisión contiene:		
a. El problema jurídico		
b. La premisa fáctica		
b. La premisa normativa		
c. La conclusión.		
3. RECHAZO		
2. Motivo del rechazo:		
a. Jurisdicción		
b. Competencia		
c. Agotamiento de la reclamación administrativa		
d. No corrigió en oportunidad o la corrección fue insuficiente		
3.1. La decisión contiene:		
a. El problema jurídico		
b. La premisa fáctica		
b. La premisa normativa		
c. La conclusión.		
4. CONTESTACION		
a. Contestó		
b. Contumacia		
4.1. La decisión contiene:		
a. El problema jurídico		
b. La premisa fáctica		
b. La premisa normativa		

5. INADMISIÓN DE LA CONTESTACION		
1. Hay decisión Inadmisible de la contestación		
2. Señala los defectos que adolece la contestación		
3. Señala las normas en que se apoya		
5.1. La decisión contiene:		
a. El problema jurídico		
b. La premisa fáctica		
b. La premisa normativa		
c. La conclusión.		
6. REFORMA DE LA DEMANDA		
1. Hay reforma a la demanda		
2. Hay control de la reforma		
3. Hay traslado de la reforma		
4. Hay contestación de la reforma		
6.1. La decisión contiene:		
a. El problema jurídico		
b. La premisa fáctica		
b. La premisa normativa		
c. La conclusión.		
7. DECISIÓN CONVOCATORIA A LA PRIMERA AUDIENCIA (artículo 77 CPL)		
7.1. La decisión contiene:		
a. El problema jurídico		
b. La premisa fáctica		
b. La premisa normativa		
c. La conclusión.		

Identificación del despacho judicial:	
Identificación del expediente y de las partes:	
Fecha: _____	
Radicación: _____	
Tipo de acción: _____	
Demandante (s): _____ _____	
Demandado(s)	
Estado del proceso al momento de ser analizado por el pasante: _____ _____	

Anotaciones del Juez o Jueza	

ACTO	ART.	REQUISITO	CUMPLE	
			SI	NO
DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS	33	Presentaron excepciones previas		
	32	Son procedentes		
	77	Fueron resueltas por el pasante		
	La decisión de excepciones previas contiene:			
	a. fundamentos fácticos			
	b. fundamentos jurídico – normativos			
	c. la decisión es explícita			
	d. se dejó constancia de la forma de notificación			
	Fue impugnada			
	Nota: El pasante presentará al Juez tutor un proyecto de resolución de excepciones previas, el cual será valorado por el Juez.			
SANEAMIENTO	77	Se toman medidas para.		
		a. Evitar Nulidades.		
		B. Evitar sentencias inhibitorias		
		Nota; El pasante le presentará al Juez tutor un proyecto para corregir el trámite del proceso con la finalidad de evitar nulidades y sentencias inhibitorias		
PRUEBAS	77	Las pruebas decretadas fueron las pedidas		
		Las pruebas decretadas son conducentes		
		Las pruebas decretadas son necesarias		
	53	Las pruebas no decretadas son inconducentes		
	53	Las pruebas no decretadas son superfluas		
	54	Hay decreto de pruebas de oficio		
	Se fijó la nueva fecha (dentro de los 3 meses)			
	Nota: El pasante le presentará al Juez tutor un proyecto donde decrete las pruebas			

SENTENCIA	Identificó el despacho		
	Indicó la ciudad y la fecha		
	Identificó las partes		
	Indicó el numero de radicación		
	Presentó el problema central		
	Presentó los problemas secundarios		
	Presentó la tesis de la demanda		
	Presentó la tesis de la(s) contestación (es)		
	Presentó la tesis del despacho		
	Presentó los fundamentos de hecho		
	Presentó los fundamentos de derecho		
	Refutó los argumentos de la(s) tesis que desecha		
	Presentó la conclusión		
	Presentó la frase que precede a la parte resolutiva		
	Hubo condena en concreto		
	La notificó		
	Fue necesario complementar, adicionar o corregir la sentencia		
	Fueron resueltos los recursos		
Nota: El pasante presentará al Juez tutor un proyecto de sentencia, en el cual se involucren los conceptos que se indican a continuación:			
REVISIÓN DEL JUEZ o JUEZA			
Comentarios o anotaciones del Juez o Jueza:			

B

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINANTES

ALSINA, Hugo. "Derecho Procesal". Tomo III. Editorial Ediar Sociedad anónima de autores. Buenos Aires, 1957.

CARNELUTTI, "Instituciones", tomo II.

CHIOVENDA, Guiseppe. "Instituciones de Derecho Procesal Civil". Tomo II. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1954.

DEVIS ECHANDÍA, Hernando. "Compendio de Derecho Procesal", tomo I. Editorial ABC, Bogotá D.C. 1972.

ROCCO, Ugo. "Tratado de Derecho Procesal Civil". Tomo II. Editorial Desalma, Buenos Aires, 1976.

SALAZAR, Miguel Gerardo. "Curso de Derecho Procesal del Trabajo". Editorial Jurídica Wilches, Bogotá D.C, 1984.

TRUJILLO NEIRA, Luis Eduardo. "Gestión Administrativa en el Sistema Acusatorio Penal". Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Bogotá.

VALLEJO CABRERA, Fabián. "La Oralidad Laboral". 5º edición. Librería Jurídica Sánchez R Ltda., Medellín, 2008.

SENTENCIAS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA.

Sala de casación laboral, sentencia del 21 de Julio de 1981.

Sala de casación laboral, sentencia del 26 de junio de 1986.

Sala de casación laboral, sentencia del 11 de diciembre de 1991, Radicado 4560.

Sala de casación laboral, sentencia del 16 de mayo de 1995. MP Germán G. Valdés Sánchez.

Sala de casación laboral, sentencia del 10 de octubre de 1981.

Sala de casación laboral, sentencia del 10 de febrero de 1983.

Sala de casación laboral, sentencia del 10 de mayo de 1991.

Sala de casación laboral, sentencia del 3 de mayo de 2001. MP. Germán G. Valdés S.

Sala de casación laboral, sentencia del 14 de julio de 2002. MP Luis Javier Osorio L. Radicado 24.395.

Sala de casación laboral, sentencia del 18 de julio de 1957.

Sala de casación laboral, sentencia del 22 de enero de 1960.

Sala de casación laboral, sentencia del 4 de junio de 1981.

Sala de casación laboral, sentencia del 19 de octubre de 1983.

Sala de casación laboral, sentencia del 3 de mayo de 2001. MP Ramón Zúñiga V.

Sala de casación laboral, sentencia del 22 de abril de 1993.

Sala de casación civil, sentencia del 19 de febrero de 2003. MP César Julio Valencia. Radicado E 6571.

Sala de casación civil, sentencia del 13 de diciembre de 1995. MP Rafael Romero S. Radicado 6310.

Sala de casación civil, sentencia del 13 de diciembre de 2001. MP. Carlos Ignacio Jaramillo J. Radicado 0160.

Sala de casación civil, sentencia del 4 de abril de 2000. MP Jorge Antonio Castillo R. Radicado 5311.

SENTENCIAS CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Sentencia de constitucionalidad C 622 de 1998.

Sentencia de constitucionalidad C 798 de 2003.

Sentencia de constitucionalidad C 968 de 2003. MP. Clara Inés Vargas H.

Sentencia de constitucionalidad C 491 de 1995.

Sentencia de constitucionalidad C 037 de 1998.

Sentencia de constitucionalidad C 407 de 1997.

Sentencia de constitucionalidad C 449 de 1995.

Sentencia de constitucionalidad C 416 de 1994. MP Antonio Barrera C.

Sentencia de constitucionalidad C 033 de 1996.

Sentencia de constitucionalidad C 429 de 1993.

SENTENCIAS CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA DISCIPLINARIA DE COLOMBIA.

Sentencia del 11 de julio de 2002. MP Guillermo Bueno Miranda.

Sentencia del 2 de Octubre de 2002. MP Leovigildo Bernal

Mayo de 2011